



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO DE
DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN
EL EXPEDIENTE N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

HUAYTALLA TENIO BENEDICTA BRÍGIDA

CODIGO ORCID: 0000-0003-4747-0184

ASESOR

Abg. MALAVER DANOS, ROBERTO CARLOS

CÓDIGO ORCID: 000-0001-9567-9826

LIMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

HUAYTALLA TENIO, BENEDICTA BRIGIDA

CODIGO ORCID: 0000-0003-4747-0184

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Facultad de
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho
Lima – Perú

ASESOR

ABG. MALAVER DANOS, ROBERTO CARLOS

CÓDIGO ORCID: 000-0001-9567-9826

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho
Lima – Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-7151-043

JURADO EVALUADOR

Dr. Paulett Hauyon David Saúl
Presidente

Mgtr. Aspajo Guerra Marcial
Miembro

Mgtr. Pimentel Moreno Edgar
Miembro

Dr. Malaver Danos, Roberto Carlos
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la oportunidad de lograr superar obstáculos, sintiendo que uno es privilegiado con la bendición del todopoderoso, fortaleciendo mi alma, mi corazón e iluminando mi mente, lo que me permite perseverar y llegar al objetivo con salud para lograr mis metas.

A la ULADECH Católica:

Por haberme dado la oportunidad de ser una alumna en sus aulas donde obtuve las competencias profesionales, así como el asesoramiento académico y científico de los catedráticos y estímulo para continuar mi crecimiento en valores éticos y luchar contra la corrupción.

HUAYTALLA TENIO, BENEDICTA BRIGIDA

DEDICATORIA

A mis padres:

Juan y Celsa por ser las personas que me dieron la fuerza y voluntad para salir adelante, motivándome e, inculcándome la fuerza moral en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como en valores éticos, por su incondicional apoyo y por todos sus consejos, se ve reflejado en el esfuerzo del día a día.

A mi familia:

A mis hermanos y hermanas y demás amistades por su comprensión durante los tiempos que le dediqué a los estudios y a este trabajo de Tesis.

HUAYTALLA TENIO, BENEDICTA BRIGIDA

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio calificado, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta, Muy alta y Muy alta; que, de la sentencia de segunda instancia: Mediana, Alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy alta y Alta.

Palabras clave: calidad, homicidio calificado y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, qualified death, of the crime against life, body and health, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00016-2017-0-1826-JR-PE Judicial -04 Lima - Lima, 2020? the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging part: the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; that the judgment on appeal: median, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance were high and high range.

Keywords: quality, culpable homicide and sentence.

CONTENIDO GENERAL

CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO.....	viii
INDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de Investigación	4
1.3. Objetivos de la Investigación	5
1.4. Justificación de la Investigación	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	11
2.2.1.2. Derecho penal y la función punitiva del Estado.....	15
2.2.1.3. Acción Penal.	16
2.2.2.4. El proceso Penal.	17
2.2.2.4.1. Características del proceso penal.	17
2.2.2.4.2. Finalidad del proceso penal.....	18
2.2.2.4.3. Clases de proceso penal.	18
2.2.2.4.3.1. El proceso penal sumario:	18
2.2.2.4.3.2. El proceso penal Ordinario:	19
2.2.2.4.3.3. Procedimientos Especiales.....	21
2.2.2.4.3.4. Los principios en el proceso penal. -	22

2.2.2.5. Los protagonistas del proceso Penal	25
2.2.2.5.1. Relación jurídica procesal.....	25
2.2.2.5.2. Los sujetos procesales.....	25
2.2.2.5.3. Las medidas coercitivas.	27
2.2.2.5.4. La prueba.	27
2.2.2.5.5. Medios de Prueba.	31
2.2.2.6. La sentencia.....	34
2.2.2.6.1. La sentencia penal.	35
2.2.2.6.2. Clases de sentencia.	35
2.2.2.6.3. Contenido de la sentencia de primera instancia.	37
2.2.2.6.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	39
2.2.2.7. Los medios Impugnatorios.....	40
2.2.2.7.1. Finalidad de los medios impugnatorios.	40
2.2.2.7.2. Clases de recursos.....	41
2.2.2.7.3. Clases de recursos impugnatorios.	41
2.2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Bases Sustantivas Relacionadas con Sentencias en Estudio.	43
2.2.3.1. Las Instituciones Jurídicas antes, de abordar el delito investigado en la sentencia en estudio.....	43
2.2.3.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	45
2.2.3.2.1. Identificación del delito investigado.....	45
2.2.3.3. El delito de omisión a la asistencia familiar en el Código Penal	46
2.2.3.3.1. El delito.....	46
2.2.3.3.1.1. Concepto.	46
2.2.3.4. Clases de delitos.....	46
2.2.3.4.1. Por su gravedad	46
2.2.3.4.1.1 tripartito (crímenes, delitos y contravenciones).	46
2.2.3.4.1.2. Bipartito (delitos y contravenciones).....	46
2.2.3.5. Componentes de la teoría del delito.	50
2.2.3.5.2. Teoría de la Antijuricidad.	50
2.2.2.5.3. Teoría de la Culpabilidad.....	51
2.2.2.5.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	51

2.2.2.6. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	51
2.2.2.8. El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud se tipifica el Delito de Homicidio Calificado – Asesinato.....	52
2.2.2.9. Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Homicidio Calificado en el código penal	52
2.2.2.9.1. Regulación	52
2.2.2.10. La tipicidad de la sentencia en estudio.	52
2.2.2.10.1. Elementos de la tipicidad objetiva.	52
2.2.2.10.1.1. Bien jurídico protegido.....	52
2.2.2.10.1.2Tipicidad Objetiva:.....	53
2.2.2.10.2 Elementos de la tipicidad subjetiva.	53
2.2.2.10.3. Antijuricidad.....	54
2.2.2.10.4. Culpabilidad.	55
2.2.2.11. Grados de Comisión del Delito	55
2.2.2.11.1. El inter criminis	55
2.2.2.11.2. Tentativa	56
2.2.2.11.3. La pena.....	56
2.2.2.12. La Pena en el delito Homicidio Calificado.	56
2.2.2.13. El delito de Homicidio Calificado.	57
2.2.2.14. Descripción del delito contra la vida el cuerpo y la salud, Homicidio Calificativo, el caso concreto en estudio.	57
2.4. Marco Conceptual	59
III. HIPÓTESIS	63
3.1. Hipótesis General.....	63
3.2. Hipótesis específicas.....	63
IV. METODOLOGÍA	64
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	64
4.1.1. Tipo de investigación..	64
4.1.2. Nivel de investigación.....	65
4.2. Diseño de la investigación.....	66
4.3. Unidad de análisis	67
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	68

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	69
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	70
4.6.1. De la recolección de datos.	71
4.6.2. Del plan de análisis de datos.	71
4.6.2.3. La tercera etapa.	71
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	72
4.8. Principios éticos	75
V. RESULTADOS.....	76
5.1. Resultados.....	76
5.2. Análisis de los resultados	80
5.2.1. La sentencia de primera instancia.	80
5.2.2.La sentencia de segunda instancia.....	83
VI. CONCLUSIONES	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	89
ANEXOS.....	96
ANEXO 1	97
ANEXO 2.....	149
ANEXO 3.....	161
ANEXO 4.....	171
ANEXO 6.....	301
ANEXO 7	236
ANEXO 8.....	303

INDICE DE CUADROS

Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio

Cuadro 1. Calidad de la Sentencia de Primera instancia..... 93

Cuadro 2. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia..... 95

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Al respecto el estudio sobre la calidad de las sentencias de un determinado proceso judicial, ha permitido observar de cerca el campo del cual nacen, ya que estas representan el resultado de la investigación de los profesionales a los cuales el Estado les ha atribuido funciones y los jueces demuestran que han aplicado el derecho. Siendo los enunciados normativos válidos y confiables, como resultado de un análisis exhaustivo de la información que ha sido generada con las pruebas suficientes en el proceso judicial, como son las sentencias emitidas por los jueces.

Dado el alto impacto que aquello representa para los planes de vida de los sujetos involucrados, se espera que los jueces construyan sus sentencias justificando adecuadamente la imposición de esa clase de cargas y la imposición de una pena resulte justificada y precisa por los operadores de justicia.

Por ello, Sánchez Velarde (2004) nos indica que, en el Sistema de Administración de Justicia, requiere ser contextualizado, porque de acuerdo al desenvolvimiento de los hechos es evidente y está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que también están incluidos, los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal.

La mayoría de personas en situación de vulnerabilidad de la sociedad no se sienten representados ni confían en el poder judicial, por evidencias de algunas sentencias emitidas por los jueces no estaban arregladas a derecho, sino a conveniencia de grupos de poder u organizaciones criminales. Generando no solo inseguridad jurídica de facto sino crisis del derecho objetivo. Los jueces deben ser objetivos, contextualizarse y remitirse a las pruebas al sustentar y emitir sentencias y no dejarse llevar por partidos políticos o por eventos mediáticos.

En el ámbito internacional se observa que:

Si analizamos la calidad del servicio que ofrece a la ciudadanía el Poder Judicial, debemos partir en diferenciar entre el estudio de la institución como tal y con los actores que la conforman. En el primer caso, y a diferencia de las legislaturas que constituyen un cuerpo homogéneo, el Poder Judicial es una estructura compleja compuesta de diferentes áreas de toma de decisión que, aunque relacionadas entre sí podrían ser analizadas de forma independiente.

En España.

Según (Libros, 2015) La justicia es uno de los valores superiores en el sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política del año 1978. Y, en consecuencia, debe tenerse en cuenta que todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia sigue ocupando a las mentes lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días (maffettone & veca), entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial. El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático.

A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además, donde le permiten privilegios a la monarquía y al grupo de poder económico, además de otras deficiencias, donde las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un problema muy grave porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone y sobre todo dañe al justiciable. A mi juicio, se debería considerar

que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como afirma el autor, pero se deben tomar las medidas correctivas en la emisión de la calidad de las sentencias ajustadas a derecho y no por ser miembro de la monarquía o de la oligarquía se tengan ciertos privilegios, porque todos somos iguales ante la ley.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguientes:

Herrera, (2014) señala que en el sistema de administración de justicia pasa por un momento muy crítico, en la población en general se puede evidenciar la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman, pone en entredicho la adquisición de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende, todo está determinado por los favores políticos y a grupos de poder económico.

Sin embargo, todas las reformas permanentemente civiles, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. Como por ejemplo se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que luce inacabada y con resultados desalentadores.

Según (MINJUSDH, 2020): Garantizamos el acceso a una justicia inclusiva, transparente, confiable y moderna, poniendo énfasis en la población en condición de vulnerabilidad, y fomentando el respeto y la protección de los derechos humanos por parte de la sociedad civil y el Estado.

Brindamos la oportuna y eficiente asesoría y defensa jurídica de los intereses del Estado, a través de la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas institucionales, en los ámbitos nacionales e internacionales, con énfasis en la lucha firme contra la corrupción.

Fomentamos una cultura ciudadana de respeto a la legalidad y la consolidación del Estado de Derecho, garantizando la seguridad jurídica a través del fortalecimiento de los servicios registrales y notariales en favor de todos los ciudadanos.

Nos referimos a la administración de justicia como un servidor público y social y citando nuestra Constitución política (Art. 138), tenemos la potestad de administrar Justicia la cual emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial asimismo mediante sus órganos jerárquicos conforme la carta magna y las leyes.

En el ámbito local:

En el ámbito institucional universitario

Conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras de la ULADECH católica realizan investigaciones tomando como referente las líneas de investigación. Respecto a la carrera de Derecho la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función a la mejora continua de la Calidad de las decisiones Judiciales” (Uladech 2011). Por tanto, para esta investigación se ha seleccionado el Expediente Judicial N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 perteneciente Distrito Lima – Lima 9, al que tiene como origen el acto de homicidio calificado que generó una investigación pre jurisdiccional, se formuló denuncia por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado. Se observa una sentencia condenatoria a BBB por el delito de homicidio calificado en agravio de AAA, a una pena privativa de la libertad de 20 años, y al pago de una reparación civil de treinta y cinco mil nuevos soles en primera instancia, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue presentada a la Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal de Apelaciones donde se resolvió revocar la referida resolución en el extremo que impone a la citada persona 20 años de Pena Privativa de la Libertad, la misma que reformándola se establece en 18 años de Pena Privativa de la Libertad, la misma que computándose desde el día que fue privado de su libertad, esto es, el tres de enero del dos mil diecisiete la se vencerá el 02 de enero del dos mil treinta y cinco, la misma que establece la misma reparación civil de treinta y cinco mil, en favor de los familiares del occiso AAA. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 05 meses.

1.2. Problema de Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio calificado, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 perteneciente Distrito Judicial de Lima – Lima 2020?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

1.3. Objetivos de la investigación

Objetivo General: ¿Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 perteneciente Distrito Lima – Lima 2020?

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

Objetivos Específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la Investigación

La investigación se justifica, por lo trascendental y evidente problemática que implica la Administración de Justicia, en el ámbito internacional, nacional y local, en virtud del cual es de mucha preocupación a la sociedad, debido a las diferentes resoluciones dictadas por magistrado, que algunas son cuestionables y se ha puesto en tela de juicio el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, la vulneración del debido proceso, la falta de justicia, imparcialidad e independencia judicial en la toma de decisiones judiciales.

Finalmente, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación está establecido en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que nos permite hacer el análisis y críticas a las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigación en línea

"La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado; en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica". Respecto de este punto, es de advertir que los hechos incriminados está referido al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, descrito en el tipo penal contenido en el artículo 108, inciso 1 del Código Penal, cuya perpetración se atribuye al procesado BBB, en calidad de autor.

El delito de Homicidio se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico "vida". Siendo esto así, la lesión al bien jurídico tutelado penalmente tiene su correlato en una sanción penal, en la medida que cumpla con los elementos que el tipo penal ha previsto para tal efecto. Es así que el artículo 106 del Código Penal ha configurado el delito de Homicidio en su tipo base de la siguiente manera: Artículo 106.- Homicidio "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad..."

En la medida que la ejecución del indicado delito se realice bajo ciertas circunstancias especiales cualificantes previstas en la ley penal, esta se refleja con mayor intensidad en la sanción. El artículo 108 del Código Penal ha previsto que la penalidad es mayor en tanto el evento delictivo se ejecute: "Artículo 108.- homicidio Calificado será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) Por ferocidad, codicia, lucro o placer. Los elementos objetivos del tipo: a) Bien jurídico protegido. - El bien jurídico protegido es la vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa. Si confluyen algunas de las modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas. b) Sujeto activo. - Es cualquier persona. No se requiere que tenga alguna condición personal. c) Sujeto pasivo. - Puede ser cualquier persona natural y con vida independiente. El elemento subjetivo del tipo penal, el asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el

tipo. Así lo establece la ejecutoria suprema del 17 de octubre de 2007, donde se argumenta que "para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo, que dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, la potestad de auto determinarse, es decir, dirigir su acción hacia el fin que se ha presentado, consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indeliberables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo ciento ocho del Código Penal'.

Hace más de 30 años, en la práctica judicial no se hablaba de temas sobre de razonamiento ni de argumentación, que hoy es tendencia. El tribunal constitucional ha señalado en algunas sentencias que la falta de motivación trae consigo la nulidad de la sentencia; obligación de todo juez en sustentar su sentencia. Una decisión judicial es una respuesta frente a un caso humano generalmente en conflicto que requiere una respuesta de la justicia. El juez tiene obligado constitucionalmente a motivar las sentencias en dos aspectos importantes tanto en los hechos como en el derecho o la norma aplicar.

A decir de Chamorro (1994), refirió que los órganos jurisdiccionales no tienen necesidad , ni tampoco deber , de ajustarse en los razonamientos jurídicos que le sirven para motivar sus sentencias manifestados por las partes sino que han de ajustarse tan solo a las peticiones que se realizan, pudiendo fundamentar sus decisiones en sustentos jurídicos, diferentes aunque sin modificar la causa de pedir, puesto que la habitual regla puesto encarnada en el citado aforismo *iura novit curia* les faculta a ello.(p.163)

- a) La motivación de la sentencia, admite el control de la actividad jurisdiccional por los administrados siempre que cumplan con exigencia de publicidad. b) Logra el convencimiento de las partes en la litis, extinguiendo la idea de arbitrariedad y señalando su posición en un sentido y no en otro. c) Permite la efectividad de los recursos. d) Pone de manifiesto la vinculación del Juez y la Ley No basta el simple encaje de los hechos a la norma, porque las razones de la decisión pueden seguir manteniéndose desconocidas, sino que hay que precisar porque encajan. (p 205)
- b) La motivación es la aclaración de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso específico que se juzga no bastando una mera exposición, sino que ha de ser un razonamiento lógico, la sentencia debe de mostrar tanto el propio convencimiento del

Juez como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicitar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma (p,206)

Sana Crítica

A decir de Salas (2011), señala que la sana crítica es un principio que los jueces deben aplicar en la valoración de pruebas, el juez está obligado a conocer todos los antecedentes sin embargo la decisión siempre debe regirse por tres elementos para no contradecir a la lógica y evitar la completa discrecionalidad de los jueces tenemos a las máxima experiencia que se refiere a la vivencia del juez el segundo la costumbre, es decir lo socialmente aceptado y tercero el conocimiento científico afianzado que puede ser un informe de peritos; actualmente en nuestro sistema de justicia se exige la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, pero en la práctica se utiliza la íntima convicción, pues existe un déficit de motivación de decisiones judiciales (ausencia de motivación, aparente motivación, deficiente motivación, etc.(p,17).

Zaffaroni (1998) señala que la "legislación penal" y el de "ciencia del derecho penal", es necesario precisarlo frecuentemente para no caer en confusiones. Esa precisión se hace muy necesaria cuando nos referimos a las "fuentes" del derecho penal. (p. 124).

Con relación a la nulidad de las sentencias por motivación insuficiente en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en los años 2011-2014, se tiene que la práctica jurídica en lo penal evidencia frecuentes nulidades de sentencias emitidas en primera instancia como consecuencia de una insuficiente motivación. Esta circunstancia negativa genera una sobrecarga para los órganos jurisdiccionales penales de segunda instancia. Dicha sobrecarga no ha mejorado con las normas del Código Procesal penal, que muestran una remisión a la constitución peruana y otras Leyes, con normas de carácter general en lo que respecta a la motivación de las sentencias. Ante esta evidente falta de desarrollo legislativo se propone alternativas para evitar la nulidad sentencias penales de primera instancia por motivación insuficiente. El Código Procesal Penal peruano no incluye a plenitud una estructura de la figura jurídica que articule el desarrollo de la doctrina, jurisprudencia constitucional y judicial de la motivación suficiente que conduzca a efectuar una adecuada sentencia penal de primera instancia, y así disminuye la frecuente ocurrencia del vicio procesal de la nulidad de sentencia por insuficiente motivación. (Béjar, 2018)

Barrios (2016) señala: Que si bien es cierto que los procesos tanto civil como penal se juzga la conducta de las personas que infringen las reglas de convivencia social; debe tenerse en cuenta que en los proceso de enjuiciamiento civil y penal se aplica un conjunto de normas procesales regulados en las normas, dentro de los cuales, se encuentra la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado (Juicio, propiamente), y todo ello en base al análisis de la prueba. No obstante, ello no impide entender que juzgar, con base al sistema de la “sana crítica” es, también, un arte, por cuanto debemos entender que las personas a ser juzgadas deben ser juzgadas teniendo en cuenta el conjunto de principios, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien; porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o por lo menos lo correcto, debe tener, también, una finalidad ética: por lo que debemos atender a las virtudes; a la disposición para hacer el bien o por lo menos lo correcto y no a la predisposición para hacer el mal o lo incorrecto. Es por ello que el juzgar, además, de atender a la ciencia del proceso penal debe entenderse, también, como un arte; porque sólo bajo esta concepción se puede entender que para juzgar bien se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos, sin vicio ni error.

Así también, Terrazos Juana (2017), señala que el Tribunal Constitucional Peruano, supremo intérprete de nuestra Carta Magna, parece de alguna manera subsanar la indefinición del debido proceso, le da mayores alcances en su aplicación y pone en evidencia el reconocimiento de las dos manifestaciones; la formal y la sustantiva. Ello lo podemos corroborar en fallos que ha dado el Tribunal Constitucional sobre el particular. Asienta una posición firme en cuanto les confiere invocación válida a ámbitos distintos al judicial, tales como el de los procedimientos administrativos o en las relaciones corporativas entre particulares.

Importancia del debido proceso, considerando que la potestad del Estado para solucionar conflictos entre particulares y establecer el orden público cuando este ha sido afectado, constituye un poder - deber. Y tal como señala Morales: un poder dotado de coercibilidad, porque, impone su decisión sobre la voluntad de las partes y un deber, en tanto, está obligado a brindar tutela judicial a los miembros de la sociedad. Sin embargo, dicho poder - deber no se debe restringir al simple cumplimiento de reglas establecidas previamente, sino, debe tener como fin último alcanzar la justicia y ello sólo será posible en el marco del respeto a un debido proceso. Por otro lado, la importancia del debido proceso la podemos encontrar en el respeto a la dignidad de la persona. Y el proceso como tal sólo

tendrá real importancia y validez cuando comprendamos que tal como lo señala Bustamante: “(...) sólo en la medida que rescatemos su sustento fundamental o constitucional- y por ende el de sus institutos - y volvamos la mirada al sentido humano y social del proceso, afianzando la supremacía de la dignidad humana, hacemos de él un instrumento útil al servicio del hombre para construir una sociedad más justa y reconciliada”. (Terrazos, 2017)

Ahora bien, la vulneración del debido proceso en todo escenario y en cualquiera de sus manifestaciones, implica una grave falta contra la dignidad de la persona. Por lo que se configura una latente amenaza al proyecto de vida de la persona, que obstaculizará su libre desarrollo. Asimismo, podemos comprender que efectivamente el irrespeto del derecho al debido proceso está constituido por actos arbitrarios, absurdos y no razonables, los cuales desvirtúan la finalidad última de dicho derecho; está es, el ser instrumento idóneo y útil para el hombre, en ese sentido, de acuerdo con De La Rúa, el proceso debe ser: “(...) antes que un armonioso equilibrio de conceptos una fuerza vital al servicio del hombre (...). (Terrazos, 2017)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

A. Garantías generales.

a) Principio de Presunción de Inocencia. -

La presunción de inocencia constituye principio fundamental del sistema procesal acusatorio y una garantía del proceso y además también se le tiene como derecho fundamental. Como principio, porque constituye una norma, que impone la realización de acuerdo con las posibilidades jurídicas, limitando el poder punitivo del estado. Como derecho fundamental, como derecho frente al poder punitivo del Estado, que tiene como fundamento la constitución. Como garantía por cuanto constituye parte de “los mecanismos jurídicos cuya misión sea impedir un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal (Flores Serastegui, 2011, pág. 43).

Para Neyra (2010) define:

La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, así debe entenderse, Neyra afirma: como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner frenos a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica, por ello es considerada como un derecho fundamental (pág. 170).

b) Principio de derecho de defensa. -

Así, en el contexto nacional el derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Art. 139 inciso 14 el cual señala que: son derechos y principios de la función jurisdiccional según la (CONSTITUCIÓN POLÍTICA): El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Art.139).

El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señale. Neyra (2010) nos afirma: Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El proceso penal garantiza, también el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición. (pág. 195)

c) Principio del Debido Proceso

El debido proceso o el derecho a un proceso justo y legal, esto es, transparente, ajustado a ley y con garantías. Es una suerte de escudo protector mayor que acoge (...) de modo que a partir del también quedan incluidos derechos que, aunque explícitamente no se reseñan en la Constitución o en la ley procesal ordinaria, se adhieren como los explícitos al espíritu civilizado del proceso (Rodríguez Hurtado, 2013, pág. 153).

d) Derecho de Tutela Jurisdiccional

Rodríguez (2015) precisa que:

Tiene un contenido complejo que incluye el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales o al proceso, a obtener de ellos una sentencia fundada en derecho congruente, a la efectividad o ejecución de las resoluciones judiciales y, el derecho al recurso legalmente previsto (pág. 154).

Ahora bien, esta garantía no afirma que las partes tengan derecho a que el órgano jurisdiccional les dé la razón o confirme sus pretensiones, sino a que este resuelva o falle el fondo del asunto conforme a derecho, sobre la base de una motivación sólida y congruente, y a que se ejecute lo decidido; lo que explica, por ejemplo, cuanto

frustrante es que la mayoría de reparaciones civiles establecidas por los jueces penales no se efectivicen (Rodríguez ,2015).

B. Garantías de la Jurisdicción

a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sea lo mismo. Lovaton comenta: El primero actúa en el interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o contra estatales (pág. 605). De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada de intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción.

b) Juez Legal o predeterminado por ley

La CIDH precisó, que el derecho de toda persona de ser oída por un juez o tribunal competente para la dilucidación de sus derechos alcanza a cualquier autoridad pública, sea esta “administrativa, legislativa o judicial, que atreves de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Esa es la razón por lo que (...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal. García (2011) afirma:

El derecho al juez predeterminado por ley consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales o controla la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento- es decir, al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento (pág. 136).

c) Imparcialidad e independencia judicial

Esto es la posición neutral o trascendente de quienes ejercen la jurisdicción respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio, la neutralidad o ausencia de predisposición en favor o en contra de cualquiera de los contendientes en un proceso. Salvador afirma: La imparcialidad del juez es la garantía última de que los ciudadanos somos iguales ante la ley, y también del estado de derecho y la independencia es a su vez el instrumento elegido para que los jueces sean imparciales (pág. 34).

C. Garantías procedimentales.

a) La garantía de la instancia plural

La pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional...La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. (Neyra Flores, 2010, pág. 202)

b) La garantía de igualdad de armas

Implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador (Legis, 2017, pág. 12).

c) La garantía de la Motivación

Cumple dos funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez un garantía político- institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio de derecho de defensa de quienes tiene la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia (Castillo Alba, 2011, pág. 48).

d) Derecho a la utilización de medios de prueba

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistentes en la utilización de medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional

acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas (Información Jurídica Inteligente, 2014, pág. 182).

2.2.1.2. Derecho penal y la función punitiva del Estado

Aunque resulte formalmente paradójico decirlo, la justicia no les pertenece a los jueces que la arbitran sino al pueblo, auténtica fuente originaria y colectivo social interesado en que los conflictos generados por el delito no acarreen como respuesta más violencia, propia de la acción directa o justicia por propia mano, sino una solución o redefinición eficaz del conflicto que restablezca la paz y tranquilidad comunes y los derechos de la víctima (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 93)

La función punitiva del Estado Social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Así, el principio del Estado de derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho, el principio de estado social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de estado democrático pone al derecho penal al servicio del ciudadano para Villavicencio afirma: “Políticamente el estado es el único titular y pueden diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: función penal ejecutiva , legislativa y judicial” (pág. 93).

A. La jurisdicción.

En la doctrina española Jiménez Asenjo Enrique, señala que la jurisdicción está referida concretamente a la facultad o función de administrar justicia, es la facultad o poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el Derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran “En suma, la jurisdicción constituye una manifestación de la soberanía ejercida por el estado, es la potestad de administrar justicia, vía los órganos competentes apuntando a resolver conflictos de intereses jurídicos y a hacer cumplir sus órdenes (Flores Serastegui, 2011, pág. 66).

B. La competencia.

Se define la competencia en referencia a la jurisdicción, sosteniéndose que la jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al poder judicial, y la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, es la limitación de esa facultad por circunstancias, que pueden ser de acuerdo con nuestro Código Procesal Penal, objetiva, funcional, territorial y por conexión (art. 19.1). Se dice que la Competencia es la medida o límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción. Todos los jueces

tienen jurisdicción, pero solo algunos tienen capacidad reconocida legalmente para conocer determinados casos. La jurisdicción es el género, la competencia: la especie. (Flores, 2011).

2.2.1.3. Acción Penal.

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.” La naturaleza jurídica de la acción radica en el orden normativo existente en el cual se establecen las penas por la comisión de un delito, tiene la característica de ser infringir una sanción con base en el concepto de justicia y además de separar o restituir el daño en torno al hecho delictivo (Silva, 2010, pág. 67)

- a) **Características de la acción penal.** - Para el autor Silva define lo siguiente:
- i) Pública. - Es pública con la finalidad que se pueda aplicar una pena consagrado en un derecho público.
 - ii) Único. - Solo puede existir una acción penal para un delito.
 - iii) Indivisible. - El ejercicio de la acción penal recae en todos los participantes del hecho delictivo.
 - iv) Intrascendente. - La acción penal sólo afecta a la persona o personas responsables de la conducta delictiva.
 - v) Irrevocable. - Una vez consignado y con la resolución notificada un juez, solo se tendrá un objetivo que es: la sentencia.
 - Vi) Inmutable. - Una vez comenzado el proceso, la voluntad de las partes se acogen a la decisión del proceso.
 - vii) Necesario, Inevitable y obligatorio. - Es necesario completar todos los requisitos del proceso sin excepción alguna que no esté contemplada en la ley.

b) **Prescripción de la acción penal.**

La razón de ser de la prescripción está vinculada a los efectos que genera el paso del tiempo. Como causa de extinción de la acción penal (art.78.1.CP.) La prescripción pareciera estar ligada a la gravedad del hecho y en menor medida, a la responsabilidad del sujeto. Lo primero porque los plazos de prescripción de la acción penal se determinan en función a la gravedad de la pena con que se conmina el delito (art.80 CP.), y también porque los delitos 81 CP. Reduce el plazo de prescripción en una mitad si el agente tenía menos de veintidós años o más de sesenta y cinco años al momento de la comisión del hecho punible. Para Meini (2010) define la prescripción

como: “Encuentra su razón de ser en consideraciones de política-criminal orientadas a evitar el colapso del sistema penal con más casos de los que puede resolver. Nada tiene que ver con el fin de la pena, ni con razones procesales ni con la seguridad jurídica. La interrupción de la prescripción ocurre cuando el estado expresa su decisión de perseguir el hecho penalmente relevante (Meini, 2010).

2.2.1.4. El proceso Penal.

En términos generales, podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de una finalidad, de realizar el Derecho Penal material. Flores (2011) afirma: El objeto principal del proceso penal será investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente, por ello debe ser confrontado con los tipos establecidos en la ley penal, para hacer efectiva la pretensión punitiva del estado.

Hace un siglo Franz Von Liszt nos decía del derecho penal que era el “conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia.

Para Welzel, el derecho penal es aquella parte del ordenamiento que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad.

Para el profesor Argentino BACIGALUPO, el derecho penal se caracteriza por ser un conjunto de normas y de reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas.

El profesor Colombiano FERNÁNDEZ CARRASQUILLA dice del derecho penal que es el conjunto de normas de derecho positivo que regulan la materia de los delitos y de las penas en cierta comunidad y en cierto tiempo.

Para ROXIN como quiera que el Derecho penal se subordine a criterios de política criminal, es decir que es el legislador quien debe determinar la materia.

2.2.1.4.1. Características del proceso penal.

Para Stein (2014) se definen:

- El Derecho Penal pertenece al ámbito del Derecho Público. La relación jurídica existente entre el estado y el imputado es una relación de jerarquía en donde el estado acusa.
- El Derecho Penal presenta un carácter de última ratio. Es decir, es la última instancia jurídica para sancionar una conducta. El derecho en general tiene

como finalidad determinar qué conductas son las socialmente aceptadas y las inadaptadas las sanciona.

- El titular del Derecho Penal es el Estado. El estado es la única organización que puede prohibir ciertas costumbres y en el momento de su realización sancionarlas con una pena (pág. 125).

2.2.1.4.2. Finalidad del proceso penal.

Ferrajoil sostiene que, históricamente, el Derecho Penal nació no como desarrollo de la venganza, sino como negación de esta, justificándose sólo con el fin de impedirla o evitarla.

A partir de esta concepción, el Derecho Penal tiene como fin justificador la tutela de aquellos valores y derechos fundamentales. Así, el Derecho Penal no debe intervenir en todos los problemas sociales debe buscarse la máxima reducción de su intervención, pero debe tratar de prevenir delitos, así como evitar las penas arbitrarias o desproporcionadas (EL ABC DEL DERECHO PENAL, 2013, pág. 14).

2.2.1.4.3. Clases de proceso penal.

Antes que entre en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal

A El proceso penal sumario:

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos. Sus características son abreviación de plazos procesales, ausencia de juzgamiento, fallo a cargo del juez penal (EL ABC DEL DERECHO PENAL, 2013).

Características.

Al respecto Calderón y Águila (2011) señalan que el sustento legal del proceso penal sumario es el decreto legislativo N.º 124; en el cual se evidencia que esta solo presenta una etapa, la etapa de instrucción; y que el plazo que tiene esta etapa es de 60 días, misma que puede ser prorrogable a 30 días; las acciones que debe realizar el fiscal es de formalizar la denuncia y efectuar la acusación; y por su parte, el juez penal, admite el auto de apertura de instrucción y la sentencia, los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación, el plazo para ello es de diez días; es de resaltar que únicamente se da lectura a la sentencia condenatoria ante esta sentencia procede el recurso de apelación; las instancias superiores a resolver ello, el juez penal y la sala penal superior.

Etapas del Proceso Sumario. -

(Alarcón Flores, 2006) señala que el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo que las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 5: La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo el plazo de sesenta días. Petición del fiscal Provincial o cuando el juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4: Concluida la etapa de instrucción, el fiscal provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán de manifiesto, en la secretaria del juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6: Vencido el plazo señalado en el artículo anterior el juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se modificará.

Artículo 7: La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son también dentro de este término.

Artículo 8: El tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no la hay, optan por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 9: El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulada en el presente decreto legislativo.

B. El proceso penal Ordinario:

Es el que se tramita de acuerdo a lo que se dispone el Código de Procedimiento Penal, promulgada mediante ley N.º 9024 el 23 de noviembre del 1939, Para Rodríguez (2013) consta de dos etapas de la instrucción, que es la etapa que va dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es la que predomina e indaga y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final también tendremos al juzgamiento, es la etapa que está dirigida por el órgano jurisdiccional, utilizando los principios propios e imprescindibles del proceso. (pág. 34)

Como podemos apreciar ya con la entrada en vigencia del Código del 2004 supuestamente dejamos atrás el Modelo Inquisitivo, nos falta implementarla al cien por ciento esperamos que ya se de esta mejora en los procesos que son muy dilatorios

y muy burocráticos, que nuestros operadores de la justicia pongan en marcha este nuevo modelo el Acusatorio por la mejora de nuestra sociedad que cada día se ve sumida en completa incertidumbre.

Etapas del Proceso

Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido el titular del Ministerio Público, busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria es dirigida por el fiscal quien, por sí mismo o encomendando a la policía puede realizar las diligencias de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos. Estas pueden realizarse por iniciativa del fiscal o a solicitud de alguna de las partes y siempre y cuando no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. (MINISTERIO PÚBLICO, 2019) define de esta manera las etapas del Nuevo Proceso Penal:

La Investigación Preliminar. - En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el fiscal conduce, directamente o con la intervención de la policía las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de investigación preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos, y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

La Investigación Preparatoria. - Durante la Investigación Preparatoria, el fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinente y útiles no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello es indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción.

Etapa Intermedia, el fiscal presenta la acusación o solicita el sobreseimiento (archivamiento).

Etapa de juicio oral, el juez penal dirige el debate, el fiscal sustenta la acusación y el abogado sustenta la defensa. Y por último el juez decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

C. **Procedimientos Especiales.**

Proceso inmediato. - Los artículos 446, 447, y 448 regulan su procedimiento. Se tramitan cuando existen los siguientes supuestos:

- Cuando el delincuente ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.
- Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

El fiscal provincial cuando se presentan los supuestos antes indicados solicita al juez de la investigación preparatoria acompañando el expediente tramitado. El requerimiento puede formular luego de concluida la investigación preliminar, o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria. (Peña Cabrera, 2010)

Procesos por razón de función pública. - Se tramitan en este tipo procesal penal los siguientes procesos:

- Procesos por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.
- Procesos por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.
- Procesos por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

Procesos de Seguridad. - Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan condición de inimputables, por lo que deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del Código Penal su trámite se sujeta por lo establecido en el artículo 456, 457 y 458 del código procesal penal mediante los mecanismos del proceso común. (Peña Cabrera, 2010)

Proceso de faltas.- El procedimiento de faltas, es básicamente, un procedimiento abreviado, diríamos nosotros que es un proceso único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesal que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesal todas la conductas infractores de faltas reguladas en el Código Penal, es decir, de aquellos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves como sustentan otros autores. (Peña Cabrera, 2010)

Una de las innovaciones que trae el código es lo referente en la constitución en el proceso por el agraviado en calidad de querellante, es decir, en otros procesos el actor civil se denomina querellante, y ese acto se produce necesariamente en el momento de denunciar la falta, el código de procedimiento penales del 40 se traía esta expresión si no, únicamente de agraviado.

D. Los principios en el proceso penal. -

Principio de la Justicia Penal.

De acuerdo con Neyra (2010) sostiene que: La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio (pág. 125).

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgadas por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Flores Sagastegui, 2011, pág. 35).

Principio a la justicia penal gratuita.

Estableciendo el derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia penal y tener tutela judicial por parte del estado en forma gratuita. El carácter de la justicia penal es eminentemente público, por tanto “todos deben tener acceso al amparo jurisdiccional gratuito, y sin embargo el código establece el pago de costas procesales, que hacen referencia a los costos de los recursos humanos y materiales que dispone el Estado para el proceso” (Flores Sagastegui, 2011, pág. 37).

Principio de Inmediación.

Constituye el principio más importante del proceso penal. Refiere al sistema acusatorio adversaria, se materializa en la etapa de juzgamiento, determinando que toda información, para ser legítima y confiable, debe ser percibida directamente por el juez sin intermediarios, nadie debe mediar entre el juzgador y la prueba para ser valorada y tenida en una sentencia como fundamento de una decisión. Flores afirma: El principio de intermediación importa que el juez deba elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que obtiene del acusado y de los medios de prueba (pág. 39).

Principio de Publicidad.

Por este principio, se garantiza que toda persona y la comunidad en general, pueda presenciar el desarrollo de los debates y; de esta manera, puedan tener conocimiento de la imputación, que se le hace al acusado y de la manera en que se le juzga. El principio de publicidad...es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo, una de las instituciones fundamentales del Estado de Derecho. Su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y, con ello, en la sentencia” (Flores Serastegui, 2011, pág. 41).

Principio de Contradicción.

Por este principio, las partes tiene el derecho de ser oídas por el tribunal y también el derecho a refutar todo lo que pueda perjudicarles.

El profesor Víctor Cubas Villavicencio, haciendo referencia a Alberto Bovino, en relación a este principio, sostiene que: Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual ha sido apreciado y discutido por las partes.

Principio de presunción de Inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que solo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. Si bien el proceso sancionador tiene como objetivo determinar si el acusado cometió, o no la infracción que se le imputa, las reglas que regirán el proceso deben respetar los derechos del acusado, en especial, el derecho a la presunción de Inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la infracción que se le imputa. (Higa Silva, 2012, pág. 114)

Para Flores expresa: Toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente lo contrario, y consagra la imposición del juzgador de abstenerse de cualquier comportamiento que pueda afectar derechos fundamentales, importando en cada caso tener en cuenta la necesidad, racionalidad, proporcionalidad, temporalidad y fundamento fáctico y jurídico para toda medida que adopte (Flores Sagastegui, 2011, pág. 43).

Principio Acusatorio

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Para el autor Cubas (2012) refiere que: El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio (pág. 157).

Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser

asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. Es decir, garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en derecho que ejerza la defensa técnica (Cubas Villanueva, 2012, pág. 159).

Principio de Oralidad

Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente, esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral (Cubas Villanueva, 2012, pág. 161).

Principio de Identidad Personal

Según este principio ni el acusado ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo, y perito podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiará al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral (Cubas Villanueva, 2012, pág. 162).

Principio de Unidad y de Concentración

La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuando más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo. El principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultaron los indicios de la comisión de otro delito, este no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En Segundo lugar, el principio de concentración requiere que, entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”. Este principio de concentración está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado

proceso se distraiga el accionar del tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen. (Cubas Villanueva, 2012, pág. 162)

2.2.1.5. Los protagonistas del proceso Penal

2.2.1.5.1. Relación jurídica procesal

Es aquella relación jurídica sustantiva, pero con intervención del órgano jurisdiccional. Es una relación triangular entre el juez y las partes los cuales realizan actos dentro del proceso conforme a las reglas establecidas en las normas.

2.2.1.5.2. Los sujetos procesales

a) El Ministerio Público.

Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil. Con la Constitución de 1979, el Ministerio Público se separa del Poder Judicial, manteniendo su normativa e institucionalidad con la Constitución de 1993, ejerciendo el monopolio del ejercicio público de la acción penal, promoviendo de oficio o a instancia de parte, la acción penal (art.139.1.5), dirigiendo la investigación del delito.

En el Nuevo proceso penal, el fiscal está a cargo de la Investigación preparatoria, conduciendo la investigación del delito. Comunica al juez de la Investigación preparatoria el inicio de esta. El Fiscal asume el ejercicio público de la acción penal, cuando formula el requerimiento de la acusación escrita. El ejercicio privado de la acción está reservado a la parte agraviada, que viene a ser la única que está autorizada a recurrir directamente ante el juez penal, en su condición de querellante de acuerdo con lo establecido según el artículo 459 y ss. Del C.P.P. sin la intervención del ministerio público (Flores Serastegui, 2011, pág. 81).

b) El Juez en el proceso Penal

El sistema inquisitivo sustentaba las impugnaciones en dos ideas centrales: por un lado, en la registración en actas escritas de todas las decisiones adoptadas en el transcurso del proceso judicial y; por el otro, la extrema jerarquización de los órganos que integran la jurisdicción. Estos elementos posibilitan la configuración de las vías impugnativas como instrumentos de control de la actividad de los jueces inferiores por parte de quienes se ubicaban en los estratos más elevados de la organización judicial,

en tanto la revisión de las actuaciones se efectuaba a través de la lectura del expediente. Esta noción del recurso como medio de control es otro de los elementos que consideramos como limitativos del ejercicio jurisdiccional de los jueces en el proceso penal. Todos estos mecanismos son los que denominamos como la subordinación a favor de la ley. (Cubas, 2012)

En esta misma línea, según nos recuerda Francesco Carnelutti, es preferible tener buenos jueces y malas leyes antes que malos jueces y buenas leyes. En esta frase de la escuela italiana del derecho procesal subyace una profunda visión sobre la función que debe cumplir el juez en un sistema democrático. Esto es, que el debate central sobre la figura del juez radica en precisar cómo dotarlo de instrumentos para que esté en condiciones de identificar el conflicto originario y en efecto resolverlo o descomprimirlo. Por lo tanto, el énfasis no está colocado en la corrección o la defectuosidad de la regulación legal, sino en la capacidad y rol de los jueces en intervenir en ese conflicto a través del litigio y la oralidad. (Gonzales y Leonel, 2017, pág. 81).

c) **El Imputado y su Defensa.**

El imputado viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal, se le incrimina un delito. De acuerdo con las etapas del proceso se le llama imputado, en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento. Toda la relación procesal tiene como sujeto principal al imputado, por lo que es plenamente identificado, desde que se inicia la investigación preliminar. La identificación del imputado comprende sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales. Para evitar errores y consecuentes daños a terceros ajenos a la relación procesal, derivados de la homonimia. (Flores Sagastegui, 2011, pág. 82)

Sujetos secundarios de la relación procesal:

-La víctima: Nuestro legislador, ha rubricado el título IV, con la denominación de La Víctima, para señalar al sujeto pasivo de un título, que viene a ser el titular del bien jurídico objeto de la tutela penal, que es afectado, ofendido con la acción típica, comprendiéndose con este término al agraviado en general. (Neyra Flores, 2010)

- El actor civil:

Flores (2011) afirma: El actor civil viene a ser el agraviado, que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones de un sujeto de la relación procesal, se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitándose su interés a la reparación civil, cumpliendo con

acreditar su pretensión, la responsabilidad penal del procesado. El actor civil sólo podrá constituirse cuando exista un proceso penal, una investigación preparatoria. (pág. 87).

-El Querellante Particular

Designado así por nuestro Código, viene a ser el ofendido que, en su condición de titular de la acción penal, hace uso de la acción penal privada, por un delito cuya acción se tramita por querrela, tiene como su interés la pretensión resarcitoria y la pretensión penal, dada su condición de titular del ejercicio de la acción penal, es el único con capacidad para promover la persecución penal.

-Tercero Civil Responsable.

Viene a ser la persona que, por estar legalmente vinculada con el imputado, al momento de la comisión del delito, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho ilícito.

El tercero Civil es una persona ajena que no tiene ninguna intervención en la comisión del ilícito, su vínculo con el imputado puede ser directa o subsidiariamente, pero que por imperio de la ley civil adquiere responsabilidad penal de otro, respondiendo solidariamente con el imputado el pago de la reparación civil (Flores, 2011, pág.88).

2.2.1.5.3. Las medidas coercitivas.

Dr. Arsenio Ore Guardia define las medidas coercitivas como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del usuario.

Para Vicente Gimeno Sendra refiere que por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad del imputado, y de otro lado, de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente de la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles, de la sentencia. (Legis, 2017)

2.2.1.5.4. La prueba.

En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Mirando desde una óptica técnicamente más estricta, el fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que pueden ser analizados por separado, aun cuando en el léxico jurídico ordinario no siempre se los distingue con precisión: 1) el elemento

de prueba; 2) el órgano de prueba; 3) el medio de prueba; 4) el objeto de la prueba. Para Cafferata (2013) destaca lo siguiente:

Elemento de prueba: es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas (rotura, mancha, etc.), en el cuerpo (lesión) o en la psiquis (percepción) de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnica sobre ellos o de inferencias a partir de su correlación con ciertas reglas de la experiencia (indicios) (pág. 16).

a) Objeto de prueba.

El objeto de prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan.

- **Elemento de prueba:** En palabras de Vélez Mariconde, todo aquel dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que este dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos
- **Fuente de prueba:** Fuente de prueba es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso. Lo que interesa de la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que “fluye” de ella; es lo que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. Así, por ejemplo, sería fuente de prueba, el cuerpo del imputado.
- **Órgano de prueba:** Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba. Son así, órganos de prueba, las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales). El juez no es órgano de prueba, ya que él no aporta la prueba, sino por el contrario es el receptor de la misma. Ejemplo: un testigo (órgano de prueba), da su manifestación (elemento de prueba), para que pueda ser válidamente introducida en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial.
- **Medio de prueba:** El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Es, en palabras de

CLARIÁ OLMEDO, el procedimiento establecido por la ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Son los “vehículos” de los que se sirven las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba. Ejemplo: Prueba testifical, prueba documental, prueba pericial.

b) **Sistemas de Valoración de la Prueba.**

La Valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.

Cabe destacar la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso: Existen tres sistemas de valoración:

a) **Sistema de Prueba legal o tasada:**

En este sistema, la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido. Algunos autores han precisado que el sistema legal presenta ciertas ventajas, las que son:

- i) Permite a las partes saber de antemano, cual es el valor que se le debe dar a las pruebas que se opondan o que se practiquen en el proceso.
- ii) Uniformidad en las decisiones judiciales.
- iii) Evita que el juez, por cuestiones personales, puedan favorecer alguna de las partes, ya que, basándose en el valor preestablecido por el legislador, no habrá lugar a subjetividades

a) **Sistema de íntima convicción:**

Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el juez de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o de la inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender. Este sistema es característico del juicio por jurados, adoptado, por ejemplo, en el sistema norteamericano y anglosajón

Así pues, para Flores (2011) afirma que: Este sistema de valoración, tiene como principal sustento la presunción de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convocado a integrar al jurado, habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y solo en base a la sinceridad de su conciencia (pág. 557).

c) **Sistema de la sana crítica o de libre convicción:**

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica basada en la reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad (Flores Sagastegui, 2011, pág. 559).

d) **Principios de la valoración de la prueba:**

- **Principio de Unidad de la prueba.**

Evaluación de la prueba en su conjunto

* **La actividad probatoria.**

Se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

* **Evaluación aislada de la prueba.**

Llegado el momento de la apreciación de la prueba, no cabe examinar en sí mismo; la importancia reside en determinar cómo recaen y qué influencias ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el juez debe tomar.

* **Ejemplificación.**

Entre las pruebas que carecerán de eficacia categórica por sí misma se puede citar a la prueba testimonial, contemplada en lo que a ella respecta. Es por esto que el código, faculta al juzgador apreciarlas según las reglas de la sana crítica, para así determinar circunstancias que corroboren o desvirtúen la fuerza de las declaraciones ventiladas en el procedimiento.

* **Valoración.**

El principio de la Unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en la fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues

allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (Ramírez Salinas, 2010).

2.2.1.5.5. Medios de Prueba.

i) La Confesión:

La confesión, es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total y parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. Así, tal y como se establece en el NCPP, para ser tal, la confesión debe consistir en la admisión, por parte del imputado, de los cargos o imputación formulada en su contra (Flores Sagastegui, 2011, pág. 561).

ii) El testimonio:

El testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. Flores refiere que para que el testigo pueda narrar el hecho es necesario que en su mente haya tenido lugar, aunque es, una elaboración crítica de las circunstancias del mismo, un trabajo de selección, una coordinación racional; es necesario que se haya hecho una síntesis orgánica de las percepciones individuales y de su conjunto. Esta necesidad interna, ínsita en la narración misma, porque la narración implica un juicio, aunque sea inconsciente, por parte de su autor sobre los hechos que forman el objeto de la misma. (pág. 566).

Regulación en la norma penal:

Se encuentra contenido en el Capítulo II Artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

iv) Prueba pericial:

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. En tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. (Neyra Flores, 2010, pág. 575).

v) Atestado policial:

Documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El atestado debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigación y sus conclusiones. (Poder Judicial del Perú, 2019).

vi) Declaración Instructiva:

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente. (Código Penal, De la Instructiva, 2014).

vii) Inspección Ocular:

La inspección judicial (también llamada “observación” judicial inmediata”) es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos- es decir, sin intermediarios, hechos y materialidades (huellas y efectos materiales) que puedan ser útiles, por si mismas, para el objeto del proceso. Para Flores (2012) señala que “Esta percepción sensorial directa efectuada por el juez, recae tal como lo prescribe el NCPP, sobre personas, lugares o cosas relacionadas con el delito investigado. (pág. 606).

Esta diligencia “produce convicción sobre todos los hechos que han sido objeto de la misma. El fundamento de la fe que nos proporciona radica en la solvencia moral e intelectual del juez y en la evidencia personal de sus sentidos. Neyra (2010) indica las siguientes características:

Regulación: Artículo 192° del Código Procesal Penal

Características.

- a.** Es de carácter judicial. Al juez Penal le corresponde la dirección de esta actividad investigativa, el principio de la inmediación judicial juega un rol muy importante, de ahí que no se deba delegar en autoridad administrativa, ni auxiliar de justicia, que no sea un juez.
- b.** Es de naturaleza estática. La autoridad judicial y demás sujetos procesales que participan de la diligencia, conocen el lugar o escena del delito tal como se encontró luego de perpetrado el delito. No hay mayor dinamismo que la

apreciación judicial y la observación de las partes. Uno de los actos previos más importantes lo constituye el aseguramiento del lugar a fin que la autoridad judicial realice la inspección.

- c. Se decide de oficio o de petición de parte. De acuerdo a la naturaleza del delito, a las circunstancias propias de su comisión y a la necesidad de clarificar lo ocurrido, el juez Penal podrá realizar la inspección judicial de oficio, las partes también tienen derecho a peticionar la práctica de esta diligencia al juez Penal. Cabe destacar que esta diligencia puede ser ordenada por el juez o por el fiscal durante la investigación preparatoria.
- d. Se realiza con la debida formalidad legal. Estamos ante una diligencia de carácter formal y por lo tanto se expresa en acta, indicando detalladamente lo que haya sido percibido por el juez, y de relevancia para el objeto del proceso; además deberá indicarse, como ya se ha precisado, la fecha, el nombre y la firma de los intervinientes.
- e. Inmediación. La característica principal de esta modalidad probatoria, es como se advierte, la inmediación entre el objeto verificable y el juzgador, pues este concurre sin intermediario alguno a la percepción de las circunstancias que se desean verificar, obteniendo las mismas por medio de sus sentidos. Sobre este punto, MAZINI destaca que la inspección judicial constituye la prueba que ofrece menos peligros de insinceridad, y su eficacia; requiere como es obvio, una efectiva inmediación (pág. 606).

viii) La reconstrucción de los hechos.

Es una diligencia de naturaleza dinámica que tiene por objeto reconstruir de manera artificial el delito cometido o parte del mismo, por medio de las versiones que han aportado los imputados, agraviado y testigos, incluyendo también cualquier otra prueba relacionada con el hecho de verificar. (Rivas, s.f.)

ix) Los documentos.

Es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio.

Para mejor comprender este medio probatorio, es preciso hacer referencia al concepto de documento. Para Neyra (2010) define: Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.) (pág. 598).

En tal sentido, el NCPP, reconoce como documentos a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares, señala además que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba.

Por su parte, PARRA QUIJANO señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que, si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento.

x) Reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 186 del NCPP, cuando sea necesario, se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal, u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro, podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo.

xi) Confrontación.

Diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico, consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad. Ante ello, se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponde con la realidad (Neyra Flores, 2010, pág. 596).

2.2.1.6. La sentencia.

La sentencia debe contemplar el monto de la reparación civil proporcional al daño producido, por lo que cualquier sentencia que no imponga al daño producido, por lo que cualquier sentencia que no imponga una reparación civil, habiendo una pretensión fundada de la misma, deriva en nulidad. Ya que la reparación civil no forma parte de la pena, sino que es una consecuencia diferente del delito que depende no de la necesidad estatal de cumplir con las finalidades de resocializar o rehabilitar al procesado, sino del daño que se ha producido de manera ilegítima a la víctima, con la finalidad de reparar económicamente de manera proporcional al daño, atendiendo a su pretensión (Neyra Flores, 2010, pág. 454).

2.2.1.6.1. La sentencia penal.

La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. Para Gimeno Sendra se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada (Sánchez Velarde, 2013, pág. 160).

2.2.1.6.2. Clases de sentencia.

*** La Sentencia Absolutoria**

Sánchez (2013) menciona lo siguiente:

- a. La sentencia absolutoria que prevé el artículo 398 de la ley procesal, presenta las mismas características que ya se conocen, pero en cuestiones de fondo, podemos señalar que: 1) destaca la existencia o no del hecho imputado; 2) las razones para concluir que el hecho no constituye delito; 3) la posición negativa del acusado durante el proceso; 4) la ausencia o insuficiencia de medios probatorios sobre su culpabilidad; o la causa que lo exime o atenúa su responsabilidad.
- b. La sentencia absolutoria trae como consecuencia determinados efectos procesales y que deben declararse; la libertad del acusado (si estuviera en cárcel), la cesación de cualquier otra medida de coerción, las que se ejecutan aún no quede firme la sentencia (art. 398.3); también la restitución de objetos que fueren afectados, las inscripciones y anulación de antecedentes judiciales y policiales, se fijará las costas.

*** La sentencia condenatoria**

- a. La sentencia condenatoria, además de los requisitos formales, deberá destacar, especialmente, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; la pena efectiva o suspendida o medida de seguridad que se imponga, o a las penas alternativas y las reglas de conducta correspondiente. En el caso de las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, haciéndose el descuento de la detención o prisión preventiva que haya cumplido el condenado. También debe señalarse el plazo para el pago de la multa (art. 399).
- b. Lo que sí es del caso comentar y que es novedoso en la nueva ley es el hecho que para los efectos del cómputo de pena efectiva, se descontará el tiempo de detención, prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiese cumplido

el acusado antes de la condena, incluso, se introduce el tiempo de carcelería que hubiese sufrido en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición. El legislador ha puesto el acento en todo el tiempo de privación de libertad que ha sufrido el imputado para efecto del cómputo final de la pena donde son ejes centrales y únicos de detención policial o judicial y la detención domiciliaria. Si el imputado se encuentra en trámite de extradición y no está privado de su libertad, no procede su cómputo.

- c. También es del caso anotar que esta disposición, en lo relativo al cómputo de la detención domiciliaria como pena efectiva, a diferencia de lo que opinan ciertos interesados en el tema, esta disposición debe de esperar su real puesta en vigencia en cada sede judicial, pues resultaría cuestionable su aplicación inmediata en aquellos lugares donde no se aplica el nuevo código, por ausencia de base normativa e incompatibilidad con la legislación vigente.
- d. Estamos convencidos que la protección de este derecho a la libertad es importante, pero también lo hubiera sido para amparar otros derechos, como el de la víctima poniéndose el mismo énfasis fijando un plazo o criterios perentorios determinados para hacer efectivo el pago de la reparación civil a favor del agraviado.
- e. En la misma sentencia se pondrán unificar las condenas o penas según correspondan, o se podrá revocar el beneficio penitenciario.
- f. En cuanto a la reparación civil, se ordenará cuando proceda la restitución del bien o su valor y la indemnización, las consecuencias accesorias del delito. También se debe disponer la devolución de los objetos secuestrados, cuando proceda y las costas.
- g. Se establece la posibilidad de una detención preventiva del condenado, si el juez estima razonadamente que aquel no se someterá a ejecución de la pena una vez que se encuentre firme. Lo que en la práctica podría ser de reducida aplicación, pues siempre cabe la posibilidad de que la sentencia no sea confirmada y carecería de objeto de haber tenido en prisión al condenado.
- h. Si en la sentencia se establece responsabilidad de un testigo o de otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictivo perseguible por ejercicio público de la acción, se dispondrá la expedición de copias certificadas de los actuados y su remisión a la fiscalía provincial competente (pág. 165).

2.2.1.6.3. Contenido de la sentencia de primera instancia.

- i) Preliminar o encabezamiento, que incluye la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, su número de orden, la identificación de las partes y el delito objeto de imputación, con la debida mención a los defensores, y, antes, el detalle o generales de ley del acusado.
- ii) Parte expositiva, que señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las partes, y la resistencia del acusado, así como el itinerario del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la causa. Define el objeto del debate.
- iii) Fundamentos de hecho, que es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas- apreciación y valoración-, y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados- debe utilizarse una técnica terminante.
- iv) Fundamentos de derecho, que es la motivación jurídica-el razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica-. Debe expresar, la motivación, la calificación jurídico-penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico- penal de los hechos importa, en el caso de una sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado de delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena. Respecto del objeto civil, debe calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista de responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones. Por último, se fundamentan las costas, la cita final será de las disposiciones que se consideren de aplicación. Lo que es censurable, en todo caso, es que se cite un precepto sin mayor explicación motivadora.
- v) Parte dispositiva o fallo, que solo puede ser condenatorio o absolutorio. La sentencia absolutoria, según el Art. 398 NCPP, luego de fijar las razones de la absolución- inexistencia del hecho, no delictuosa o penalidad del mismo, no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda-, debe ordenar la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y órdenes de captura. La sentencia condenatoria, según el art. 399 NCPP,

debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de la pena de multa. Por imperio del CP la prisión preventiva se descuenta de la pena de privación de libertad, incluso la prisión domiciliaria, que en el NCPP es de carácter sustitutiva, residenciada en razones humanitarias, y por ende excepcional y marcadamente temporal.

Requisitos Internos:

A. La sentencia penal ha de ser exhaustiva, motivada y congruente (SCIDH Tristán Donoso de 27-01-09). No cabe omitir ningún pronunciamiento necesario para responder a los objetos de acusación y defensa; y a tal pronunciamiento debe proceder una motivación suficiente.

La exhaustividad de una sentencia implica que en ella deben haberse decidido todos los puntos que haya sido objeto del proceso y que han sido aportado por las partes. La sentencia debe ser completa, pero es del caso aclarar que en clave sustancial ello supone exclusivamente que nada dotado de entidad acusadora quede sin respuesta. El derecho a una sentencia exhaustiva se fundamenta en la garantía de tutela jurisdiccional, en cuanto las pretensiones de las partes no pueden ser desestimadas sin obtener un razonamiento adecuado fundado en derecho.

B. La motivación de una sentencia significa explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se adopta.

Abarca lo fáctico y lo jurídico, en este último supuesto se denomina motivación de la subsunción.

i) Lo fáctico, requiere que los hechos y sus pruebas se expongan de manera clara, contundente, terminante. La relación fáctica no puede aparecer confusa, dubitativa o imprecisa- y no contradictoria.

ii) Lo jurídico, de aplicación del derecho, material y procesal. Su infracción es causal de nulidad y de violación de una garantía procesal de relevancia constitucional, la tutela jurisdiccional. El razonamiento ha de ser fundado o razonado y razonable, y se refleja en los fundamentos de hecho y de derecho. Se debe saber, por todos, los hechos objeto de la sanción y, también, las pruebas que lo justifican, así como los criterios de determinación de la pena, de la medida de seguridad en su caso y de la reparación civil.

Es de precisar tres puntos centrales en orden a lo que impone el requisito de motivación. Primero, debe existir una motivación fáctica o fundamentos de

hecho, inferida a partir de la prueba practicada, en la que deberá consignarse los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados. Segundo, debe concurrir una valoración jurídica suficientemente razonada acerca de los hechos declarados probados. Tercero, cuando la prueba es indiciaria, se ha consignar en la sentencia el razonamiento fáctico que lleva al tribunal de los indicios o hechos base al hecho indiciado o punible.

- C. La congruencia de una sentencia deriva del principio acusatorio y, en parte, del principio de contradicción, e integra, respectivamente las garantías genéricas del debido proceso y defensa procesal. Los términos en que se formula la acusación constriñen el marco del enjuiciamiento a los elementos que forman el objeto del proceso, de manera que no cabe apartarse de estos. Los elementos esenciales deben mantener su identidad a lo largo de todo el proceso, aunque puedan modificarse las modalidades o circunstancias del suceso, el tipo de delito- -siempre que sea homogéneo- y el grado de ejecución. Todas las modificaciones no esenciales pero relevantes, con arreglo al principio de contradicción y derecho de defensa, deben ser sometidas al conocimiento y alegación de las partes, siendo de destacar al mayor grado de perfección del delito o un grado de participación más intenso. En consecuencia, la congruencia penal es la perfecta adecuación de la acusación oral con la sentencia. Si se da un desajuste notorio entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones se produce una incongruencia constitucionalmente relevante (Acuerdo plenario 2-2008/CJ- 116, FJ 11). La congruencia es cualitativa y cuantitativa. No es constitucionalmente aceptable la incongruencia omisiva (San Martín Castro, 2015, pág. 424).

2.2.1.6.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

La apelación es un recurso ordinario. Por tal motivo, al momento de dictar sentencia de segunda instancia el tribunal de apelaciones asume la plenitud de la jurisdicción para conocer de lo que ha sido objeto de recurso y agravio de la misma manera que la tenía el juez en grado; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. Como destacan Fassi y Yáñez, se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que, la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano

que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. En tal sentido se ha resuelto que cuando un expediente llega a la Cámara en virtud de un recurso de apelación, es el tribunal de alzada quien adquiere la plenitud de la jurisdicción, ocupando desde entonces la misma posición que tenía el juez de la primera instancia; le corresponde idénticos deberes y derechos. Puede, entonces, confirmar, reformar en todo o en parte o sustituir la sentencia recurrida.

Y por esta amplitud de conocimiento, en caso de revocar lo decidido en la instancia anterior, por aplicación de las denominadas “apelaciones implícitas, el tribunal de alzada debe pronunciarse también sobre aquellas cuestiones planteadas por el vencedor en primera instancia que han sido rechazadas o no consideradas por la sentencia en grado, porque las mismas quedan implícitamente sometidas a su decisión por el recurso de la contraria, por más que el interesado no las haya retirado en la alzada.

2.2.1.7. Los medios Impugnatorios.

El derecho de impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional (art.139.3), principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural (art.139.6), por lo tanto, la existencia del sistema de medios de impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional. Para el autor Sánchez (2010) define de esta manera:” Los medios impugnatorios son instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. (pág. 408) También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales (Sánchez Velarde, 2010, pág. 409).

2.2.1.7.1. Finalidad de los medios impugnatorios.

Para el autor Neyra (2010) lo define de la siguiente manera:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2. La segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materialice en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso (pág. 373).

2.2.1.7.2. Clases de recursos.

Para Neyra (2010) define lo siguiente:

Recursos Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el recurso de Queja y el recurso de Reposición.

Recursos Extraordinarios: Es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues sólo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el NCPP 2004 (Neyra Flores, 2010, pág. 383).

2.2.1.7.3. Clases de recursos impugnatorios.

La clasificación que realiza el C de PP DE 1940, aún vigente en Lima, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente: Recurso de Apelación, Recurso de Nulidad y Recurso de Queja por denegatoria.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Art. 413°), realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes: Recurso de Reposición, Recurso de Apelación, Recurso de Queja y Recurso de Casación.

1. Recurso de Reposición:

El recurso de reposición a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, esto tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso. Esta falta de regulación viene a ser cubierta por nuestro nuevo sistema procesal, así se define a este recurso de reposición en sede penal como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones

jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación. (Neyra Flores, 2010, pág. 383).

2. Recurso de Apelación:

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14°.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. Para Neyra (2010) el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia- debido a la amplia libertad de acceso a este- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el juez ad Quem, quien va a poder realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala García Ramírez, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante el juez o tribunal superior- que sería superior en grado dentro del orden competencial de los tribunales- debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, la defensa propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. (Neyra Flores, 2010, pág. 388).

3. Recurso de Queja de derecho

Es un recurso de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo- apelación o casación- Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y este tiene que habersele denegado.

Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al juez a Quem, que ordene al juez Aquo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

4. Recurso de Casación.

La casación cumple una función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda del ordenamiento jurídico en un sentido formal, es decir, “solo bastaba la ley”, la segunda posición también señala que la casación tenía una función de uniformidad de la jurisprudencia, procurando la unidad del derecho penal a nivel interpretativo y por último, se dice que la casación cumple una función de la tutela del interés de las partes, como medio de impugnación de aquellas resoluciones que estimen perjudiciales, con la finalidad que sean anuladas. Aunado a ello es de destacar una función parcial y de cumplimiento de las garantías constitucionales en el procedimiento y enjuiciamiento penal bajo la vigencia del Ius constitución.

Para el autor Neyra (2010) concluye señalando que la casación tiene una finalidad de uniformidad de la jurisprudencia, proporcionando seguridad jurídica y manteniendo vigente el principio de igualdad en la aplicación de la ley y una función nomofiláctica, garantizando la legalidad; sin embargo, la primera es la función primordial de la casación, pues para que se cumpla la segunda no es necesario la preexistencia de un tribunal de casación, es decir, otros recursos ordinarios pueden salvaguardar el respeto al principio de legalidad no siendo indispensable a que se le asigne esa competencia exclusivamente a este tribunal (Neyra Flores, 2010, pág. 405).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Bases Sustantivas Relacionadas con Sentencias en Estudio.

2.2.2.1. Las Instituciones Jurídicas antes, de abordar el delito investigado en la sentencia en estudio.

Para (ROBER, 2019) investigó:

A. la teoría del delito.

Nos plantean el delito penal es Dogmático de la conducta típica antijurídica y culpable, para MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sosteniendo que el delito es el comportamiento del ser humano típicamente antijurídico y culpable, añadiendo a menudo la existencia que sea punible.

B. componentes de la teoría del delito

-La Teoría de la Tipicidad.

(Ticona Zela, 2018). Afirma que: Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (P.28).

-La teoría de la antijuricidad.

(Cabezas, s.f.). Esta teoría se expresa en la máxima latina *nullum crimen nulla la pena sine injuria*. Se trata, por tanto, de que la conducta típica sea además contraria, nada menos, que al Derecho; como podrá notarse de inmediato, esta cuestión se halla teñida de importantes problemas de índole filosófico jurídico, pues el ordenamiento positivo no define qué es Derecho no podría hacerlo), sino que es una tarea de la Filosofía del Derecho.

En el 2012 en la tesis de investigación titulada *Consecuencias Jurídicas por la Comisión del Delito en el Derecho Penal*, comenta que la teoría de la antijuricidad es: la acción ha de ser prohibida, por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador sólo incorpora una acción a un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida (Cifuentes, C., 2012. P.22).

-la teoría de la culpabilidad.

Placencia, R. (2004). Opina sobre la teoría de la culpabilidad:

En materia de culpabilidad no existe una opinión unánime como definirla, sobre todo en materia de los elementos que la integran desde la óptica formal y su significado material, propiciado precisamente por la evolución de la teoría de la culpabilidad a la luz de los conceptos causales, normativistas y finalistas (p.157).

C. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

Así, tenemos:

- Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobarse la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por (Silva Sánchez, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de

las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

(Roxin, 1976) Afirma que pena es "la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal... la pena, pues, no sirve para nada, sino que lleva su fin en sí misma. Tiene que ser, porque tiene que imperar la justicia"

-Teoría de la reparación civil.

Imán, R. (2015). En su tesis de investigación que lleva como título "Criterios para una Correcta Interpretación de la Reparación Civil en Sentencia Absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal" señala que:

(...) Esta se origina por la comisión de un ilícito y muy independientemente del castigo impuesto al responsable del acto, obligándose a reparar el daño y los perjuicios causados, ya que, si bien el daño social se castiga con la pena, el causado a la víctima se sanciona con la reparación civil (p. 25).

Imán Arce (2015). En su tesis de investigación titulada "Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal" sostiene que:

Esta se origina por la comisión de un ilícito y muy independientemente del castigo impuesto al responsable del acto, obligándose a reparar el daño y los perjuicios causados, ya que, si bien el daño social se castiga con la pena, el causado a la víctima se sanciona con la reparación civil (p.50).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Siguiendo la denuncia que formuló mediante el representante del ministerio público, que los hechos en el proceso evidencian viene siendo pruebas de investigación, y las resoluciones y los análisis de las sentencias, que el investigado se determinó la culpabilidad por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar en el expediente en estudio N°**06464-2015-0-3209-JR-PE-01**.

2.2.2.3. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Homicidio

Calificado en el Código Penal

2.2.2.3.1. El delito.

2.2.2.3.1.1. Concepto.

Para empezar, se puede decir que la teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible y que sirve como garantía para definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. Mediante la teoría del delito se sistematizan criterios y argumentos desarrollados por la doctrina penal, los que constituyen una herramienta fundamental para la solución de casos concretos. En general, es un instrumento fundamental para analizar, criticar e interpretar el Derecho. (EL ABC DEL DERECHO PENAL, 2013, pág. 43).

La definición de delito la define como la acción u omisión penada por ley, definición compartida en nuestro Código Penal. Se debe poner, al respecto, mucha atención en la acción personal, pues sea esta activa, es la base de la conducta punible.

Desde el punto de vista jurídico, que es el único que en este trabajo nos compromete por lo demás, el concepto primario del delito se puede asimilar al de su precisión formal para Villa (2014) lo define como:” toda conducta que el legislador sanciona con una pena” (pág. 242).

2.2.2.4. Clases de delitos.

2.2.2.4.1. Por su gravedad

2.2.2.4.1.1 Tripartito (crímenes, delitos y contravenciones).

Crímenes: En el código penal peruano no se establecen crímenes, solamente delitos y faltas. No obstante, los primeros suelen ser ubicados, desde un enfoque coloquial, en un ámbito más amplio de afectación a diferencia de los delitos y faltas. Un ejemplo de esto sería los denominados crímenes de lesa humanidad que se encuentran estipulados en instrumentos supranacionales. Ej.: El estatuto de la Corte Penal Internacional.

2.2.2.4.1.2. Bipartito (delitos y contravenciones).

1. Delitos:

Son las acciones u omisiones que configuran el injusto culpable (óptica bipartita); Las acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables (perspectiva tripartita)-que se utiliza, principalmente, para la enseñanza básica del dogma penal; o las acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles (concepción cuatripartita).

Contravenciones. A diferencia del delito, estas no producen un daño efectivo, ya que abarcan peligros, simplemente. Así también, las contravenciones no se ubican en el

Código Penal, sino en normativas especiales- internas- que apuntan a la salvaguarda de alguna actividad social. Ej.: tala de árboles; arrojo de basura; pesca artesanal, entre otros.

2. **Por la acción**

2.1. **Comisión:** hacer lo que la normativa penal prohíbe. Ej. Los delitos convencionales como el robo (art. 188 CP), entre otros.

2.2. **Omisión:** no acatar o hacer lo que la normativa penal establece. Esta clasificación es denominada, por el sector mayoritario de la doctrina, como “omisión propia”; pues, a través de este precepto se castiga o sanciona la simple infracción del mandato normativo, ya que son de mera actividad. Ej.: omisión de auxilio o aviso a la autoridad (art. 127 CP); omisión o retardo de actos de función (art.377 CP); omisión de denuncia (art. 407 CP9).

2.3. **Comisión por omisión:** es hacer lo que prohíbe la normativa penal. Conocida, mayormente, como “omisión impropia” /art.13 CP).

3. **Por la ejecución**

3.1. **Instantáneo.** La acción, de una u otra forma, coincide con la consumación del mismo; esto es, basta la mera realización de la conducta.

3.2. **Permanente.** Aquel que posterior a su consumación, ininterrumpidamente, continúa vulnerando el bien jurídico protegido.

3.3. **Continuado:** Se caracteriza por la pluralidad de acciones (actos ejecutivos); pluralidad de vulneraciones de la misma ley u otra de similar naturaleza jurídica (ir en contra de la ley penal, dos o más veces), realización de las acciones en diversos momentos (los actos ejecutivos deben producirse de forma sucesiva o simultánea); y, finalmente, que exista identidad de resolución criminal (las vulneraciones de la misma ley conjuntamente con el factor subjetivo que se requiere para la configuración del delito).

3.4 **Flagrante:** cuando el agente es descubierto al instante o al acabar de cometer el hecho punible. Asimismo, esta clasificación del delito va tener en cuenta el criterio de temporalidad inmediatamente después o durante la perpetración del suceso, esto es, las acciones u omisiones que se susciten dentro de las veinticuatro horas de la situación delictiva (art.59 NCPP).

- 3.5. Conexo o compuesto:** cometidos en diferentes lugares y tiempos (criterio de ubicuidad y temporalidad), a fin de que los resultados dependan, necesariamente, de acciones específicas suscitadas ex ante a la comisión de los hechos delictivos. Ej.: la rotura de un objeto (puerta de madera) para facilitar la adquisición de otros (computadoras) o, en todo caso, la sustracción de un objeto (llavero) para llegar a otro (automóvil).
- 4. Por las consecuencias de la acción**
- 4.1. Formal:** son los llamados delitos de “*mera actividad*”, dado que en estos no se exige la consumación de los actos u omisiones, pues, lo que se sanciona es que se haya cumplido con los hechos que conducen a los resultados o peligros.
- 4.2. Material.** Conocidos como delitos “*de resultados*”, estos se caracterizan porque el efecto que emite se encuentra separado de la conducta desplegada por tiempo y espacio, su efecto- de resultado-configura la consumación del tipo penal.
- 5. Por la calidad del sujeto**
- 5.1. Impropio:** se le denomina así porque la realización la puede ejecutar cualquier persona.
- 5.2. Propio:** la ejecución del delito se da por un sujeto que cuente con cualificación especial, como cargo, profesión u oficio.
- 6. Por la forma procesal**
- 6.1. Acción privada:** es cuando la afectación repercute a personas en situaciones particulares. Existe un catálogo limitado sobre los delitos que acarrearán afectación privada y por tanto, la respuesta de la parte ofendida, como es el caso del delito de injuria (art.130 CP); calumnia (art. 131 CP); difamación (art.132 CP); violación a la intimidad (art.154 CP) o lesiones leves (art. 122 CP). En dichas situaciones la persona afectada podrá presentar querrela a fin de conseguir, ante el juez correspondiente, una pena o, en todo caso, una reparación civil, según cada situación.
- 6.2. Acción pública:** se da, mayormente, en los delitos que se ubican dentro del Derecho penal nuclear. En estas circunstancias, cualquier persona puede solicitar la denuncia o, también, el Ministerio Público de oficio.
- 6.3. Acción pública a instancia de parte:** en esta clasificación prevalece el pedido de parte ante el Ministerio Público.

7. Por el elemento subjetivo

7.1. Doloso: cuando existe conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos.

7.2. Culposo: se encuentra vinculado con aquellas actividades riesgosas que sobrepasen el marco de la prudencia que ellas exigen.

8. Por la relación psíquica entre el sujeto y su acto

8.1. Preterintencional o ultra intencional: Preter proviene del latín praeter y designa a algo que va más allá, en este caso la acción del agente produce consecuencia no queridas por él.

9. Por el número de personas

9.1. Individuales: los realiza una persona (criterio de singularidad).

9.2. Colectivos: los realiza más de una persona (criterio de pluralidad).

10. Por el bien jurídico vulnerado

10.1. Simple. En estos se vulneran un solo bien jurídico tutelado.

10.2. Complejo: Se vulnera más de un bien jurídico tutelado.

10.3. Conexo. Los hechos punibles están enlazados o relacionados con otros tantos, los resultados de los primeros se encuentran condicionados a determinadas acciones y; asimismo, los resultados de los segundos dependen de otras acciones en concreto.

11. Por la unidad del acto y la pluralidad del resultado

11.1. Concurso ideal: con una acción u omisión se vulneran varios bienes jurídicos tutelados.

11.2. Concurso real: con varias acciones y omisiones se vulneran varios bienes jurídicos tutelados.

12. Por su naturaleza intrínseca

12.1 Común. Son aquellos que vulneran los bienes jurídicos tutelados de cualquier persona.

12.2. Político: el radio de afectación de estos delitos se da hacia las organizaciones políticas y sociales del Estado.

12.3. Social: los que afectan la dirección o el sistema social y económico.

12.4. Contra la humanidad: no deben ser confundidos con los crímenes de lesa humanidad, pues, los crímenes no se establecen en el Código Penal, sino, simplemente los delitos. En ese panorama, los delitos contra la humanidad van

a ser los que vulneran los derechos más prescindibles o esenciales de los humanos.

13. Por el daño causado al objeto de la lesión

13.1. Lesión: en esta clasificación se requiere la producción de un daño hacia el bien jurídico tutelado.

13.2. Peligro: entre tanto, estos no exigen la realización de daños a bienes jurídicos tutelados, ya que basta que surja un riesgo general, común, genérico (peligro abstracto) o, en todo caso, preciso, determinado, específico (peligro concreto). (Toribio, 2012).

2.2.2.5. Componentes de la teoría del delito.

2.2.2.5.1. Teoría de la Tipicidad.

Para Quiroga (2013) define lo siguiente: “la tipicidad únicamente nos indica que el hecho es subsumible en la hipótesis penal, esto es, en la descripción previa contenida en la ley penal” (pág. 128).

Muñoz Conde y García definen la tipicidad como “*La adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal*”. Ambos autores coinciden en que la tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que solo por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio nullum sine lege, además del principio de intervención mínima, por cuanto generalmente solo se tipifican los ataques verdaderamente graves a los bienes jurídicos más importantes.

2.2.2.5.2. Teoría de la Antijuricidad.

Para el autor Villavicencio (2014) afirma que: “La antijuricidad es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico, a diferencia de lo injusto, que es un sustantivo que se utiliza para denominar a la acción típica luego que es calificada como antijurídica” (pág. 71).

Muñoz Conde y García Arán sostienen que la antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con las otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un término exclusivo del Derecho Penal, sino que es un concepto válido para todo el ordenamiento. Por ende, una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad, es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme lo establece la norma jurídica. La constatación de la realización de un hecho típico nos hace pensar que

el hecho también es antijurídico, aunque, tal como hicimos énfasis en las páginas anteriores, el hecho típico es siempre presumiblemente antijurídico, pues existen las denominadas causas de justificación. A partir de lo indicado, se afirma que la **tipicidad es el presupuesto de la antijuricidad**.

2.2.2.5.3. Teoría de la Culpabilidad

Para Claus Roxin define la culpabilidad” Quien cumple los requisitos que hacen aparecer como “responsable” una acción típicamente antijurídica se hace acreedor, desde los parámetros del Derecho Penal a una pena”.

La culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuricidad de su acción. Así pues, en el ámbito de la culpabilidad se valorarán jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental), además del vínculo entre la persona y su acción antijurídica.

2.2.2.5.4. Consecuencias jurídicas del delito.

A. La teoría del delito

Estudia las características comunes del delito, así pues, el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. La teoría del delito puede inclusive catalogarse como un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Muñoz & García, 2004)

B. Teoría de la reparación civil

Para Villavicencio (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.6. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo a la resolución de la denuncia de la fiscalía de la evidencia de los hechos en el proceso del estudio, y la sentencia de revisión y la investigación del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Homicidio Calificado en el expediente N.º N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 perteneciente Distrito Judicial de Lima – Lima 2020

2.2.2.7. Ubicación del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Homicidio Calificado

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud se tipifica el Delito de Homicidio Calificado – Asesinato, se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial – Delitos Título I, Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, Capítulo I Homicidios, en el Art. 108 Homicidio Calificado.

2.2.2.8. El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud se tipifica el Delito de Homicidio Calificado – Asesinato

El homicidio calificado denominado asesinato, según el código penal artículo 108, menciona que es un delito contra la vida humana, de carácter doloso, que consiste en matar a una persona por las siguientes circunstancias las cuales son: por ferocidad, codicia, lucro, placer, facilitar u ocultar otro delito, premeditación, alevosía, por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.2.2.9. Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Homicidio Calificado en el código penal

2.2.2.9.1. Regulación

El delito de Según el Art. 108, del Código Penal, refiere que: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. 5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.”.

2.2.2.10. La tipicidad de la sentencia en estudio.

2.2.2.10.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

2.2.2.10.1.1. Bien jurídico protegido

El delito de Homicidio se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico "vida". Siendo esto así, la lesión al bien jurídico tutelado penalmente tiene su correlato en una sanción penal, en la medida que cumpla con los elementos que el tipo penal ha previsto para tal efecto. Es así que el artículo 106 del Código Penal ha configurado

el delito de Homicidio en su tipo base de la siguiente manera: Artículo 106.- Homicidio “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad...”

En la medida que la ejecución del indicado delito se realice bajo ciertas circunstancias especiales cualificantes previstas en la ley penal, esta se refleja con mayor intensidad en la sanción. El artículo 108 del Código Penal ha previsto que la penalidad es mayor en tanto el evento delictivo se ejecute: "Artículo 108.- homicidio Calificado. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...). Por ferocidad. codicia, lucro o placer.

El bien jurídico protegido es la vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa. Si confluyen algunas de las modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas.

2.2.2.10.1.2 Tipicidad Objetiva:

- a) **Sujeto activo.** - Es cualquier persona. No se requiere que tenga alguna condición personal.
- b) **Sujeto pasivo.** - Puede ser cualquier persona natural y con vida independiente.

2.2.2.10.2 Elementos de la tipicidad subjetiva.

En la tipicidad subjetiva se analiza el aspecto interno del sujeto. Es decir, se determina si la conducta realizada por el sujeto fue con dolo o culpa. En relación a esto explicaremos qué implica el dolo y qué implica la culpa, y en relación a esto qué son los delitos dolosos y los delitos culposos.

Por un lado, el dolo se produce cuando el sujeto actúa con el conocimiento, voluntad y querer. El conocimiento implica saber que se están realizando los elementos de la tipicidad objetiva (sujetos, conducta y objeto material). Este conocimiento no se debe confundir, sin embargo, con el conocimiento del sujeto de que está cometiendo un delito: el conocimiento de la ilicitud no se analiza en el dolo. La voluntad o querer implican verificar que el sujeto desee cometer el delito. La voluntad no se debe confundir con los móviles del delito, ya que estos se dan cuando las personas que llevan a cabo el delito tienen una intención adicional al delito. En relación a esto, cabe decir que existen clases de dolo: el dolo directo (cuando o bien el sujeto quiere realizar una conducta o bien quiere producir un determinado resultado); el dolo indirecto (cuando el sujeto quiere producir un resultado, pero sabe que su conducta va a traer otras consecuencias y asume esas otras consecuencias); y el dolo eventual (cuando

el sujeto no quiere producir resultados, pero sí prevé el resultado como posible). Existen, sin embargo, instituciones que eliminan el dolo como el error de tipo (cuando el error recae sobre un elemento del tipo penal), el cual puede ser vencible o superable (se elimina el dolo, pero no la culpa) o invencible (no se sanciona penalmente).

Asimismo, cabe recalcar que hay delitos dolosos en los que además se requiere una finalidad adicional al dolo. Evidentemente esta finalidad adicional debe establecerse en la descripción legal. Si se exige una finalidad, esta configura un elemento subjetivo del tipo o injusto penal. Cuando está ausente el elemento subjetivo necesario no se le puede sancionar por dolo. Por ejemplo, en el caso de la eutanasia, el sujeto pasivo debe ser un enfermo incurable y adicionalmente debe sufrir dolores intolerables. Se debe verificar entonces estas condiciones en el sujeto pasivo.

Por otro lado, la culpa gira en torno a la conducta de la persona, específicamente cuando se infringe un deber de cuidado o diligencia. Estos deberes de cuidado, en algunos casos, están previstos en el dispositivo legal. No obstante, hay casos en los que el deber de cuidado no está en la norma, en este caso se toma en cuenta la regla de la experiencia o *lex artis*. Nos preguntamos qué habría hecho o debido hacer esa persona en base a su experiencia. En relación a la culpa, existen sistemas de tratamiento de los delitos culposos: el sistema de *numerus apertus*, que establece que hay delito doloso, entonces también hay sanción por culpa; y el sistema de *numerus clausus*, que establece que son delitos culposos sólo aquellos expresamente previstos por la ley. Es este último sistema el que sigue nuestro Código Penal para determinar los delitos culposos.

2.2.2.10.3. Antijuricidad.

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108 del Código penal, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal, es decir, si en el asesinato concreto concurre legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o el cumplimiento de un deber. Si se concluye que el asesinato concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica pero no antijurídica.

Según Abanto (2016). Investigó lo siguiente, la acción antijurídica es aquella que contraviene las normas jurídicas, es aquella que, tomando un juicio de valor, nos manifiesta

que no concuerda con La ley. Existen dos concepciones, una formal y otro material; en este sentido se puede observar la antijuricidad en una doble perspectiva; La primera refiere directamente a la redacción pura del precepto y la segunda formada por el contenido o integrada por bien jurídicamente protegido, es decir si este se ha lesionado.

Fuentes Rivero (20015).

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo (p. 55).

2.2.2.10.4. Culpabilidad.

Para (MARCELO, 2016) en Lima-Perú investigó:

Según (Maravi, 2017) La culpabilidad no es un fenómeno individual, aislado; la culpabilidad debe verse con referencia a la sociedad; no sólo al autor de un hecho típico y antijurídico sino una culpabilidad con referencia a los demás. De ello surge que la culpabilidad es un fenómeno social.

Es posible invocar error de prohibición cuando el agente actuó en la creencia que su conducta no estaba prohibida. Contrario sensu, de verificarse que el agente actuó conociendo la antijuricidad de su conducta, al operador jurídico le corresponderá analizar si el agente al momento de actuar pudo hacerlo de diferente manera a la de exteriorizar la conducta punible. Aquí, muy bien, puede invocarse un estado de necesidad exculpante, de presentarse este supuesto modo alguno significa que los alimentistas quedan sin amparo, pues como ya hemos referido, la ley extrapenal ha previsto otros obligados (p. 55).

2.2.2.11. Grados de Comisión del Delito

2.2.2.11.1. El inter criminis

Par el autor Peña (2010) define de la siguiente manera: “Nuestro Sistema de punición tiene el acto como base material fundamental que condiciona la respuesta criminal; sin un acto que conlleve un probable estado de lesión, no hay posibilidad de sanción, pues un Derecho Penal lo prescrito de forma tajante. No existen para el Derecho Penal moderno delitos sin acción o de mera sospecha, pues él no penetra en el campo de la conciencia (Peña Cabrera, 2010, pág. 99).

Es el proceso de realización del delito (necesariamente doloso y de resultado) que comprende una serie de etapas de actuación del hecho punible. Es importante determinar

desde qué momento el autor penetra en el campo punible para luego aplicar, de acuerdo con la fase de ejecución, el tipo de pena, mínima o severa.

Zaffaroni sostiene que el camino del crimen o iter criminis recorre desde la decisión que el autor toma, en su esfera interior, hasta el agotamiento de la ejecución del delito. En este camino se dan sucesivos momentos cronológicos, como la concepción, decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, acontecer del resultado típico y agotamiento del hecho (pág.12).

2.2.2.11.2. Tentativa

Plascencia (2004) señala, el verbo rector es aquella conducta que se requiere sancionar con el tipo penal, por lo tanto, es posible llevar a cabo tanto la tentativa como también el concurso de delito; por lo tanto, implica la línea típica que guía el tipo penal.

2.2.2.11.3. La pena

El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108 del Código Penal.

2.2.2.12. La Pena en el delito Homicidio Calificado.

Agravantes, según el Artículo 108 inciso 1 del Código Penal, **por ferocidad**. - El asesinato por ferocidad se define como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana. En doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber: a) cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable. - El agente, demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. Aquí falta un móvil externo. b) Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir, inhumanidad en el móvil. - Cabe hacer la anotación que nos trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es el matar con crueldad, sino que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Aquí se trata de una ferocidad cruel entendida desde un aspecto subjetivo. Respecto de este punto Raúl Peña Cabrera, enseñaba certeramente que es menester no confundir el homicidio perpetrado por ferocidad con la ejecución cruel o brutal, pues no es lo mismo la brutalidad en la ejecución que la perversidad brutal de la determinación. El móvil por lo exiguo, mezquino y ridículo no explica racionalmente la acción homicida, desconcertando a cualquier persona con sus cinco sentidos normales. El móvil ·inhumano solo denota insensibilidad en el actor cuyo grado máximo lo constituye la maldad perversa.

El asesino actúa por causas fútiles y nimias que desconciertan. La ejecutoria Suprema del 20 de abril de 1995, expone el supuesto del matar por un móvil fútil y ridículo al sostener que "Constituye delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 108 del Código Penal, el hecho de haber el acusado disparado con su arma de fuego contra la agraviada produciéndose su muerte, por el solo hecho de no haberle respondido el saludo que este le hiciera, demostrando así el poco valor y sentimiento por la vida humana. Mientras que en la primera modalidad no aparece motivo ni móvil aparente o explicable, en ese último, aparece un motivo o móvil, pero fútil e insignificante, pero en ambas se demuestra perversidad en su actuar. El fundamento para su mayor reprochabilidad radica en la circunstancia que el sujeto activo se desenvuelve frente a su víctima sin tener un interés identificable y razonable o, mejor dicho, sin tener como objetivo el obtener alguna ventaja cierta con su actuar homicida.

2.2.2.13. El delito de Homicidio Calificado.

Para destruir la presunción de inocencia de todo ciudadano se requiere suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con todas las garantías de ley, " tal como lo prescribe el artículo II del T.P del Nuevo Código Procesal Penal; y, en ese mismo sentido el artículo 2º inciso 24. "e" de la Constitución Política del Estado, que prescribe sobre la presunción de inocencia, está norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción. Precisar que, los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares solo sirva para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, nada más; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previa inmediación y contradictorio, arroja información de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada, entonces la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se da en el estadio de Juzgamiento.

2.2.2.14. Descripción del delito contra la vida el cuerpo y la salud, Homicidio Calificativo, el caso concreto en estudio.

Podemos observar el informe del texto de la denuncia fiscal de los hechos ocurridos en el (expediente N° 00016 - 2017-0-1826-JR-PE-04, el representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio escrito oralizado y subsanado en la primera fase de la audiencia de juicio inmediato, sostuvo que se atribuye al imputado BBB, que a consecuencia de haber recibido una bofetada en un contexto de juego de amigos, haber incrustado una puñalada con un cuchillo de cocina de 24 cm de largo por 2 cm de ancho aproximadamente, marca "Facusa Stanless", en el tórax, altura del corazón, al joven quien

en vida fue AAA, provocando con dicha agresión su muerte, hecho realizado el día 25 de diciembre del 2016 a las 07.40 horas aproximadamente, a la altura del puente José Gálvez de la Vía expresa- Cercado de Lima, en circunstancias que el agraviado y sus acompañantes DDD, los mismos que se encontraban bajo los efectos del alcohol y las drogas en la Loza Deportiva "La Nueva esperanza" del distrito de San Juan de Lurigancho, celebrando las fiestas de navidad, deciden ir a la playa Agua Dulce de Chorrillos y acuerdan llamar al imputado, para que los recoja y traslade en su vehículo taxi de placa de rodaje DAG-615; siendo que estando a bordo de la unidad móvil el cual era conducido por el imputado, el occiso debido a que se encontraba bajo los efectos de alcohol y drogas y era el más juguetón del grupo iba molestando para que no se duerman, ya que estaban entre dormidos y despiertos, en ese contexto le propina una cachetada al imputado, quien reacciona de manera violenta, baja del vehículo portando el cuchillo, se dirige a la puerta trasera, del lado izquierdo donde se encontraba el occiso sentado atrás de él, lo saca del carro para llevarlo a la parte posterior donde le asesta una puñalada con el cuchillo de cocina en el tórax a la altura del corazón, siendo que los demás ocupantes no se percataron debido al estado en el que se encontraban, luego regresa a su vehículo y lo abandona en la intersección del puente José Gálvez de la Vía expresa, a bordo de su vehículo para continuar con la ruta hacia la playa Agua Dulce, donde dejó a los cuatro acompañantes y se retiró a su domicilio. Luego cuando los acompañantes regresan a sus domicilios se enteran que su amigo había fallecido. Finalmente, el acusado fue capturado en mérito a una orden de detención preliminar el día 03 de enero del 2017 a las 07.30- horas en circunstancias que realizaba servicio de taxi en el distrito de Chorrillos.

La calificación Jurídica: Los hechos se han subsumido en el delito Contra La Vida El Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio calificado, previsto en el artículo 106 del Código Penal como tipo base, concordado con el inciso 1 (ferocidad) del artículo 108 del mismo cuerpo normativo.

Medios Probatorios: Los admitidos en la primera fase de la audiencia de juicio inmediato.

Pretensión Penal: Solicita VEINTICUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad, para el acusado, toda vez que se ubica en el tercio intermedio.

2.2.2.15. Jurisprudencia.

El delito contra la vida, el cuerpo y la salud modalidad de Homicidio calificado

- 1) **CASACIÓN N.º 717-2016 HUÁNUCO) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA PENAL TRANSITORIA**

Confirmó la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil quince (folio 134), en el extremo que impuso al procesado Jairo Meza Ponce quince años de pena privativa de libertad y el pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil.

- 2) **RECURSO DE CASACIÓN 555-2017 DEL SANTA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- HOMICIDIO CALIFICADO.** DECISIÓN: Declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación Nro. 555-2017, interpuesto por la defensa técnica del encausado Jean Paúl Cano Huamaní, en el Proceso Nro. 1829-2015, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado- y otro- en agravio de Alan Junior Mozo Baca y otro, para conocimiento y fines pertinentes.
- 3) **RECURSO DE CASACIÓN 1017-2016 TUMBES, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO CALIFICADO.** DECISIÓN: Declarar FUNDADO el Recurso de Casación Nro. 1017-2016, interpuesto por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, derivado del Proceso N° 1296-2011, seguido contra Sergio Augusto Ojeda Huamán por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado- (Artículo 108, inciso 2, del Código Penal, para ocultar otro delito) en agravio de Juan Gualberto Yuyes Correa, para conocimiento y fines pertinentes.
- 4) **RECURSO DE CASACIÓN 851-2016 DEL SANTA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD.** DECISIÓN: Declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación N° 851-2016, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Jack Castillo Castillo, en el Proceso Nro. 1165-2012, seguida contra el antes mencionado como instigador por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado por ferocidad- en agravio de Luis Junior Sánchez Colona, para conocimiento y fines pertinentes.

2.4. Marco Conceptual

Agravio. - Ultraje que se infiere a la honra o fama de una persona por medio de obras o palabras. Menoscabo del cual se queja el apelante y que expone ante el juez superior, por habérselo causado la sentencia del inferior. (Diccionario Jurídico, 2013).

Análisis. - Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un estricto, tratamiento psicoanalítico (Real Academia Española, 2016)

Análisis de delito. - Se refiere a los motivos que determinaron al individuo a delinquir y esta pregunta nos enfrenta con uno de los problemas más serios que presenta el estudio de la delincuencia, la crimino génesis (Diccionario Jurídico, 2013).

Bajo Apercibimiento. - Sanción que puede recibir cualquier persona que participa en un juicio criminal de manera que afecta al desarrollo de las audiencias. (Diccionario Jurídico, 2013).

Calidad. - En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional (Curcio 2002).

Corte Superior de Justicia. - Las cortes superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley. Su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018).

Delito. - Instrumento procesal que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible (El ABC del Derecho Penal, 2013, pág. 43)

Delito Doloso. - Elemento esencial del tipo subjetivo que considera al conocimiento y a la voluntad de realización como aspectos necesarios para la configuración del delito penal (El ABC del Derecho Penal, 2013, pág. 63).

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde el juez o tribunal ejerce jurisdicción (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018).

Dolo. -En el sentido general, intención engañosa, maliciosa o fraudulenta (Chaname, 2016, pág.322).

Dimensión (es). - Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente. - Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio, reconstrucción de expediente judicial. (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 266).

Fallo. -Decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, que declara el derecho de los litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 273).

Indicador. -definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis (Valeriano, 1999).

Instrucción- Conjunto de actos y medidas reglamentados por la ley, tendentes a la búsqueda y reunión de pruebas relativas a la existencia de las infracciones y culpabilidad de sus autores. Deber de instrucción. (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 328).

Justiciable. - Persona que se encuentra sometida a un proceso legal, en los órganos jurisdiccionales y al mismo tiempo recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado penal. - Estos juzgados penales conocen de los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018).

Matriz de consistencia. -Denominación estadística para los títulos de una fila horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un reglón (Curcio, 2002).

Máximas. - Principio un poco más riguroso, norma experimental o regla recomendada entre los que profesan alguna ciencia o quienes están en práctica de alguna facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir acciones o también juzgar los hechos. (Osorio, 2003).

Medios Probatorios. - Instrumento mediante el cual las partes tratan de formar la convicción judicial, como los instrumentos, públicos y privados, testimonios de terceros,

Objeto de apelación. - Recurso procesal, considerado el más importante dentro del ámbito del procedimiento judicial y administrativo, que tiene por fin obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente de carácter colegiado, revoque, modifique o sustituya una resolución judicial emitida por el inferior, que se considera equivocada, ya sea en la interpretación y aplicación o valoración de la prueba. (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 62).

Operacionalizar. - Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que está formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables. (Valeriano, 1999).

Parámetro. - Dato o elemento importante cuyo conocimiento es necesario conocer para comprender algo (Diccionario Norma, 2014, pág.393).

Primera Instancia. -. V. sentencia definitiva de primera instancia, siendo susceptible de recurso de apelación para que se resuelva con el superior jerárquico (Flores, 1980).

Sala Penal.- La salas penales conocen: 1) El recurso de apelación en procesos sentenciados por las cortes superiores en materia penal, que sean de su competencia; 2) De los recursos de casación conforme a ley; 3) De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley; 4) De la investigación y juzgamientos de los delitos que se imputan contra los

funcionarios comprendidos en el Artículo 99° de la constitución, Vocales supremos de la Sala suprema militar policial, fiscales supremos penales militares policiales, fiscales y Vocales Superiores Penales militares Policiales y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a la disposición legales pertinentes. (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018).

Sana Crítica. - Medio de apreciación de las pruebas, más liberal y coincidente con el sistema de las libres convicciones y, por otra parte, opuesto al sistema de las pruebas legales o tasadas. Correcto entendimiento humano que es el criterio que debe aplicar el magistrado en la comprensión de los hechos que llegan a su juzgamiento. (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 508).

Segunda Instancia. - En sentido jurídico estricto, la segunda instancia hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen los sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo- segunda instancia- debe prevalecer sobre el primero. (Wolterskluwer, s.f).

Sentencia. - Es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. (Sánchez Velarde, 2013, pág. 211).

Sentencia de Calidad de rango muy alta. - Es la calificación establecida a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por estar próximo a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. - Es la calidad establecida a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, esta próximo, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz,2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. - Es la calidad establecida a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre el mínimo y el máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango baja. - Es la calidad establecida a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, tiene tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz,2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado, en el Expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del distrito judicial de Lima, Lima 2020, ambas son de calidad muy alta y Alta.

3.2. Hipótesis específicas

- 3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la vida, cuerpo y la salud - Homicidio Calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- 3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la vida, cuerpo y la salud - Homicidio Calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

a) Cuantitativo.

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura, en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación, los objetivos de la investigación, la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos, el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados

b) Cualitativa.

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además, la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del estado en el interior de un proceso judicial (Juez Unipersonal o Colegiado) decide (n) sobre un conflicto de intereses de índole público o privado. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenciar la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla), b) volver a sumergirse, pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia, es decir ingresar a cada uno de sus

comportamientos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente, sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio. Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

a) Exploratoria.

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

b) *Descriptiva*. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno, basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2014) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

a) No experimental.

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015)

b) Retrospectiva.

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015) En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

c) Transversal.

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2014; Hernández, Fernández & Batista, 2015). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de la sentencia; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias), porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencio en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambio siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso de tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 06464-2015-0-3209-JR-PE-01, que trata sobre omisión de asistencia familiar.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: AAA, BBB, CCC, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centy (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un Objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizado y cuantificados, Las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad A.S.Q.C.) Es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centy (2006, p.66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y variedad de información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores Son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p.162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales la fuente de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados, coincidieron o tiene una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo, pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo, el número de indicadores para cada uno de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyo a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupá, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática, en la detección del problema de la investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio A Través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE- Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para hacer aplicado a nivel pregrado.

Se denomina parámetros, porque son elementos o datos desde el cual se examinan las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coincide o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o por fases, conforme sostiene Llenase Do Prado; Queretana Del Valle; Compean Ortiz, y Resendiz González (2008). (*La separación de dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratorio, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión una conquista; es decir, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad, de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejo la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndose del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad

de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, Y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en las que figura de manera paranoica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología” (p.402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p.3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la totalidad de la investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD SOBRE
HOMICIDIO CALIFICADO, EXPEDIENTE N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04,
PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, LIMA 2020.

	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del distrito judicial de Lima, Lima 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del distrito judicial de Lima, Lima. 2020?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del distrito judicial de Lima, Lima. 2020, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre <i>delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado</i> , en función de la calidad de su parte expositiva,	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre <i>delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado</i> , en	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera

	<p>considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>instancia sobre <i>delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado</i>, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alto</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre <i>delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado</i>, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre <i>delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado</i>, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre <i>delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado</i>, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta</p>

4.8. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya, 2014).

“Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2015).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9- 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					

Descripción de la decisión								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fuente: Anexo 5.1., 5.2. y 5.3 de la presente investigación.

El Cuadro 1 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Homicidio Calificado, delito contra la vida, el cuerpo y la salud, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes al expediente N°00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2020; fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **Muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; del derecho; de la pena y la reparación civil, fueron: Muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y Muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		06	[9- 10]	Muy alta					
		Postura de las partes		x					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					x		[25- 32]	Alta					
		Motivación del derecho				x			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				x			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Motivación de la reparación civil			x			10	[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
		Aplicación del principio de correlación					x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Anexo 5.4., 5.5. y 5.6., de la presente investigación.

El cuadro 2 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Calificado, delito contra la vida, el cuerpo y la salud, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes al expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2020 **fue de rango Alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **Mediana, Alta y Muy alta, respectivamente**. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Alta, Baja; asimismo de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta, Alta, Alta y Mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y Muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia s delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado del expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima 2019, fueron de rango Muy alta y Alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 1 y 2).

5.2.1. La sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia expedida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la provincia de Lima-Lima, de cuya calidad fue de rango Muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 1)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango Muy alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3).

1. Parte expositiva.

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5.1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por haber cumplido con cada uno de los parámetros se puede decir con certeza que se aproxima a que sostiene Mellado, citado por Talavera (2009); el cual indica que es el Estado quien garantiza la protección de los Derechos Humanos, así como del cumplimiento y respeto del debido proceso y las garantías mínimas que todo justiciable debe tener, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

En la **postura de las partes**, se encontraron que los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

De lo que se encontró en esta parte, se puede decir que encuadra dentro de lo expuesto por San Martín (2006) y Gonzales (2006) y la jurisprudencia expuesta en el expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04, en los cuales se señala que está prohibido sancionar al imputado por hechos diferentes de la acusación, tampoco a sujeto diferente al acusado, ello de conformidad con el principio acusatorio, y esta debe estar detallada de forma clara en una resolución.

2. Parte considerativa.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5.2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas la claridad.

De ello se puede deducir que el juzgador ha valorado las pruebas de manera conjunta, aplicando la normatividad correspondiente - Art. 158° del Código Adjetivo, concordante con el art. 394° Inc. 3 del NCPP., el art. 139 inc. 5 de la constitución política del Perú y el art. 12 de la LOPJ. Al respecto San Martín (2006) y Colomer (2003), quienes señalan que motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto.

La claridad; se cumple porque se ha utilizado palabras ambiguas ni muy técnicas, con lo que se circunscribe dentro de los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

La **motivación del derecho**, cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, las razones evidencian la determinación de la

culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La **motivación de la pena**, cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Con relación a ello, de conformidad con art. 45° y 46° del Código Penal, el cual especifica que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Parte resolutive.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto respectivamente (Cuadro 5.3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Y

claridad. Mientras que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; del delito atribuido al sentenciado; de la pena y la reparación civil; de la identidad del agraviado; y la claridad.

5.2.2. La sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Transitoria, cuya calidad fue de rango Alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 2)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango Mediana, Alto y Muy alto, respectivamente (Cuadro 5.4, 5.5 y 5.6).

1. Parte expositiva.

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Alta, y Baja, respectivamente (Cuadro 5.4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso, la claridad; y el encabezamiento.

Con relación a ello, San Martín (1999), señala que en esta primera parte debe constar: lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; los hechos del objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generalidades de la ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; reservando para la in fine el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces, asimismo el art. 394° Inc. 1 del Código Penal establece los requisitos que debe contener el encabezamiento.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación y la pretensión y la congruencia con los fundamentos

fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación no se evidencian; mientras que las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron con la claridad respectiva.

2. Parte considerativa

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la reparación civil y de la pena fueron de rango: Muy alto, Alto, Alto y Mediano, respectivamente (Cuadro 5.5).

La **motivación de los hechos** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La **motivación del derecho** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), la razón evidencia la determinación de la antijuridicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La **motivación de la pena** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Por último, la **motivación de la reparación civil** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades

económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Al respecto el “Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales”, Tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Cfr. STC. Exp. N° 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

3. Parte resolutive.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alto y Muy alto, respectivamente (Cuadro 5.6).

La **aplicación del principio de correlación** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La **descripción de la decisión** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Homicidio Calificado de delito contra la vida, el cuerpo y la salud del expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04** del Distrito Judicial de Lima-Lima ambas fueron de rango Muy alta y Alta (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel, donde se resolvió: condenando al acusado BBB, como el autor del delito de Homicidio Calificado, delito contra la vida, el cuerpo y la salud, privativa de libertad la misma que computándose desde el día que fue privado de su libertad, esto es desde el tres de enero del dos mil diecisiete vencerá el dos de enero del dos mil treinta y siete, fecha en la cual será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista medida coercitiva en su contra o requisitoria pendiente emitida por autoridad competente, su internamiento en el Establecimiento Penal que el Instituto Nacional Penitenciario designe para el cumplimiento de la presente sentencia. la pretensión civil solicitada por el Actor Civil, **fijando** en la suma de **treinta y cinco mil soles** el monto que por concepto de **reparación civil** deberá abonar el sentenciado en ejecución de sentencia a favor de los parientes más cercanos de la víctima AAA. **La ley ordena eximir** a las partes del pago de costas procesales, **consentida o ejecutoriada** que sea la sentencia, emítase los boletines y testimonio de condena para la anotación de los antecedentes generados; y REMITASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución legal.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la *introducción* se encontraron los 5

parámetros previstos: el encabezamiento, asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; calificación jurídica, formulación de pretensiones penales, y la pretensión de la defensa del acusado.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos; la motivación del derecho; motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. Encontrándose en cada uno de ellos todos los parámetros establecidos.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro 3).

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Siendo que en el primero se encontraron en los 5 parámetros previstos y en el segundo se encontraron todos los parámetros establecidos.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, mediano, alto y muy alto, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la sala penal Transitorio de la corte superior de Justicia de la República – Lima, donde se resolvió:

CONFIRMAR la Resolución N° 20 de fecha 07 de febrero de 2017, en extremo que falló CONDENANDO a BBB como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud - HOMICIDIO CALIFICADO - previsto en el artículo 106° - tipo base - concordado con el artículo 108° inciso 1) del Código Penal, referido al supuesto de ferocidad - en agravio de AAA; así como el extremo que fijó en S/35,000.00 (Treinta y cinco mil soles) el monto que

por concepto de reparación civil deberá pagar a los agraviados. **REVOCAR** la referida resolución en el extremo que impone a la citada persona 20 años de Pena Privativa de la Libertad, la misma que reformándola se establece en 18 años de Pena Privativa de Libertad, la misma que computándose desde el día que fue privado de su libertad, esto es, el tres de enero del dos mil diecisiete vencerá el dos de enero del dos mil treinta y — cinco.

DECLARAR que el sentenciado BBB queda **exento del pago de costas procesales y DEVOLVER** los actuados al juzgado de origen para que cumpla con la ejecución de la sentencia.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja respectivamente. Siendo que en el primero se encontraron en los 5 parámetros previstos y en el segundo se encontraron casi todos los parámetros establecidos. No se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, alta, y mediana; respectivamente. En todos, y cada uno de ellos se encontrados todos los parámetros de calidad establecidos.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En ambos casos se encontraron todos los parámetros de calidad previstos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anónimo. (s.f). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Azurdia F, L. (2009). *La debida persecución penal a los delitos de homicidio y lesiones culposas en accidentes de trabajo en Guatemala*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8124.pdf
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Balotario Desarrollado para el Examen del CNM. (2010, Marzo). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. EGACAL [en línea]. Recuperado de: <http://egacal.educativa.com/upload/CNMPenal.pdf> (15.08.14).
- Barreto, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bejar, O. (2018) “*Motivación de la reparación civil*”. Lima: Edemsa editores.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- Calderón, A. (2018). “*El ABC del proceso penal*”. Lima: Egacal Escuela de altos estudios jurídicos.
- Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Comisión internacional de justicia. (2013, Mayo). Acceso a la justicia: Empresas y violaciones de derechos humanos en el Perú. Lima, Perú.

- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas V. (2006). *El Proceso Penal: Teoría Y Jurisprudencia Constitucional*, Perú, Editorial Palestra.
- Cubas, V. (2006). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. Revista Derecho & Sociedad N°25. Recuperado de: www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html
- Custodio, C. (s.f.). *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú. Recuperado de: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per-108a369.pdf>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Chanamé, R. (2016). “*Diccionario jurídico moderno*”. Lima: Lex & Juris grupo editores.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- De la Oliva, S. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Echandía, D. (1988). *Teoría General De La Prueba Judicial*, Tomo 2, Buenos 237 Aires - Argentina, Editorial Zavalía.
- E. Cury. (1994), *Antijuricidad*.
- Fairen G., (2004). *Doctrina General Del Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Flores, P. (1980). “*Diccionario de términos jurídicos*”. Lima: Editorial Científica.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- Gaceta Jurídica. (2008)-*El Proceso Penal En Su Jurisprudencia*. Primera Edición.
- Gaceta Jurídica, (2011). *Vocabulario De Uso Judicial*. Editorial El Búho, Lima, Perú.
- Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal - Fundación Luis de Taboada Bustamante*. Arequipa – Perú.
- Gobierno Nacional del Perú (2008), *Manual de Redacciones de Resoluciones Judiciales* (León Pastor). Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf
- Gómez, B. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

- González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Iparraguirre N., Ronald D & Cáceres Julca, Roberto E. (2012). Código procesal penal comentado (Decreto legislativo N°. 957. Concordancias-jurisprudencia). Lima. Juristas Editores E.I.R.L.
- Ipsos Apoyo (2013). Séptima Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013. Recuperado de: <http://proeticapoderciudadano.pe/tag/viii-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-corrupcion-2013/>
- Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En:
- Lenise, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F. (2002). *Derecho Penal*; Lima-Perú. Editorial Grijley.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muerza, J. (2011). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Moreno S.A. Lima-Perú.
- Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1ª Edición Electrónica. Recuperado de: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLE
- Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, A. (2005). *Teoría general del proceso y la Práctica forense penal*. Segunda Edición Junio. Lima. Editorial Rodas SAC.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY
- Ramírez, L. (2005). *Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria*. Paraguay. Recuperado de http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf

- Rico & Salas, (s.f.) La Administración de Justicia en América Latina. Una introducción al sistema penal. Recuperado de: http://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:bs4sbKM44o8J:scholar.google.com/+la+administracion+de+justicia+en+america+latina&hl=es&as_sdt=0,5
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. (Tomo 5). Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
- Salinas, R. (2008). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú. Editorial Moreno S.A.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Silva, M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Soto, A. (2009). *Los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal*. Perú. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos67/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru.shtml>
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Tena, F. (2002). *Leyes fundamentales de México*. México: Aries

- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-
ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez, E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vargas, L. (2010). *Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México*. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 1870-2155.
- Vélez, A. (1986). “Derecho Procesal Penal Tomo II. Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba. 3ª edición. 2da Reimpresión.
- Vermilion, T. (2010). Término jurídico: consultas, recuperado de: <http://lexicos.wordpress.com/2010/04/20/indice/>
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

ANEXOS

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO - SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE: 00016-2017-0-1826-JR-PE-04

IMPUTADO: BBB

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

AGRAVIADO: AAA

SENTENCIA

07 de febrero del 2017

Los actuados en juicio oral inmediato llevado a cabo, por el Juzgado Penal Colegiado de la corte Superior de Justicia de Lima, integrado por las señoras Magistradas: CCC quien interviene como Directora de Debates, proceden a emitir la correspondiente sentencia en el proceso seguido contra BBB como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio del occiso AAA.

TRAMITE DEL PROCESO

Con fecha 05 de enero del 2017, la señora jueza del tercer juzgado de investigación preparatoria de Lima declaro fundada la incoación de proceso inmediato y dicto prisión preventiva con el plazo de nueve meses.

Mediante resolución Numero uno de fecha 09 de enero del 2017 se citó a la Audiencia Única de Juicio Inmediato para el día 11 de enero 2017, fecha en la que se instaló, sin embargo, se reprogramo para el día 12 de enero del mismo año, en tanto el señor Fiscal en la misma fecha había recabado abundante material probatorio que no fue puesto en conocimiento de la Defensa, por lo que solicito un tiempo prudencial para presentar la integración de la acusación.

El día 12 de enero del 2017, de conformidad a las reglas de proceso especial inmediato se emitió de forma acumulativa el auto de enjuiciamiento y de Privado de su libertad , esto es desde el tres de enero del dos mil diecisiete vencerá el dos de enero del dos mil treinta y siete, fecha en la cual sería puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista medida coercitiva en su contra o requisitoria pendiente emitida por autoridad competente Citación a

Juicio oral, asimismo se llevó a cabo los alegatos de apertura y la actuación de las declaraciones del acusado, los testigos DDD, suspendiéndose para el día 16 de enero, toda vez que no concurrieron los testigos y peritos.

El día 16 de enero del 2017, concurrieron los peritos EEE, salvo el médico legista FFF, quien fue notificado para el día 19 de enero, fecha en la que no concurrió toda vez que se encontraba de viaje en otro distrito Fiscal, por lo que se reprogramó para el día 24 de enero, bajo el apercibimiento de ser conducido compulsivamente.

El día 27 de enero del 2017, el perito EEE, concurrió a la audiencia y fue examinado por las partes, se oralizó los documentos, reprogramándose para el día 30 de enero a efecto que el Ministerio Público presente la prueba material (cuchillo). Concluida la actividad probatoria se dio el uso de la palabra a las partes a efecto que expongan sus alegatos de clausura; sin embargo, la defensa solicitó un plazo razonable para prepararse, toda vez que la sesión anterior, en la cual se llevó a cabo el examen del perito, visualización de video y oralización de la prueba documental, concurrió la abogada con quien ejerció la defensa conjunta. Ante esta solicitud se dispuso reprogramar la audiencia para el día 31 de enero, fecha en la que se llevó a cabo los alegatos de clausura. Asimismo, por la naturaleza del proceso y a fin de realizar un mejor análisis se difirió la fecha de fallo para el día 02 de febrero del 2017.

PARTES PROCESALES

Representante del Ministerio Público: Dr. GGG, Fiscal Adjunto Provincial de la 29° Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio procesal en Av. Abancay S/N cdra. 05-piso 6- Cercado de Lima; con teléfono 6255555 anexos 5529, con correo electrónico: ggg@mpfn.gob.pe

Actor civil: HHH, con colegiatura CAL N° 45447, casilla electrónica 3734, domicilio Av. Paseo de la República N°291, piso 18.

Defensa técnica del acusado: Dr. III, identificado con Colegiatura del Colegio de Abogados de Lima N° 43808, domicilio procesal en Jr. Carabaya N°831 Oficina 501- Cercado de Lima; con teléfono 9420247 10.

Acusado: BBB , DN1 N°10667822, edad 41 años, nació en Lima el 19 de octubre de 1975, sus padres JJJ, estado civil soltero, tiene 3 hijos, grado de instrucción 5to de primaria, domicilio en Mz. 159 Lote 13 Grupo 4 Sector "C" San Juan de Lurigancho, vivía con sus padres, su ocupación taxista y pintaba paredes, percibía 50 soles diarios, hace muchos años estuvo recluido por robo agravado en el penal, no recuerda en qué penal, no tiene bienes a su nombre, tiene tatuaje en el brazo izquierdo con los nombres KKK y un dibujo de un

pergamino, en la pierna izquierda tiene un dibujo de un corazón y en la pierna derecha el nombre "Keti", no tiene cicatrices .

I. PARTE EXPOSITIVA

1. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORIA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio escrito oralizado y subsanado en la primera fase de la audiencia de juicio inmediato, sostuvo que se atribuye al imputado BBB, que a consecuencia de haber recibido una bofetada en un contexto de juego de amigos, haber incrustado una puñalada con un cuchillo de cocina de 24 cm de largo por 2 cm de ancho aproximadamente, marca "Facusa Stanless", en el tórax, altura del corazón, al joven quien en vida fue AAA, provocando con dicha agresión su muerte, hecho realizado el día 25 de diciembre del 2016 a las 07.40 horas aproximadamente, a la altura del puente José Gálvez de la Vía expresa- Cercado de Lima, en circunstancias que el agraviado y sus acompañantes DDD, los mismos que se encontraban bajo los efectos del alcohol y las drogas en la Loza Deportiva "La Nueva esperanza" del distrito de San Juan de Lurigancho, celebrando las fiestas de navidad, deciden ir a la playa Agua Dulce de Chorrillos y acuerdan llamar al imputado, para que los recoja y traslade en su vehículo taxi de placa de rodaje DAG-615; siendo que estando a bordo de la unidad móvil el cual era conducido por el imputado, el occiso debido a que se encontraba bajo los efectos de alcohol y drogas y era el más juguetón del grupo iba molestando para que no se duerman, ya que estaban entre dormidos y despiertos, en ese contexto le propina una cachetada al imputado, quien reacciona de manera violenta, baja del vehículo portando el cuchillo, se dirige a la puerta trasera, del lado izquierdo donde se encontraba el occiso sentado atrás de él, lo saca del carro para llevarlo a la parte posterior donde le asesta una puñalada con el cuchillo de cocina en el tórax a la altura del corazón, siendo que los demás ocupantes no se percataron debido al estado en el que se encontraban, luego regresa a su vehículo y lo abandona en la intersección del puente José Gálvez de la Vía expresa, a bordo de su vehículo para continuar con la ruta hacia la playa Agua Dulce, donde dejó a los cuatro acompañantes y se retiró a su domicilio. Luego cuando los acompañantes regresan a sus domicilios se enteran que su amigo había fallecido. Finalmente, el acusado fue capturado en mérito a una orden de detención preliminar el día 03 de enero del 2017 a las 07.30- horas en circunstancias que realizaba servicio de taxi en el distrito de Chorrillos.

2. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1. Calificación Jurídica: Los hechos se han subsumido en el delito Contra La Vida El Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio calificado, previsto en el artículo 106 del Código Penal como tipo base, concordado con el inciso 1 (ferocidad) del artículo 108 del mismo cuerpo normativo.

2.2. Medios Probatorios: Los admitidos en la primera fase de la audiencia de juicio inmediato.

2.3. Pretensión Penal: Solicita VEINTICUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad, para el acusado, toda vez que se ubica en el tercio intermedio.

3. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL

Pretensión Civil: Solicita por concepto de Reparación Civil la suma de TREINTA Y CINCO MIL SOLES a favor de los sucesores del occiso AAA.

4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

Acepta que su patrocinado cometió los hechos, pero fue en legítima defensa imperfecta, toda vez que el occiso agraviado en el interior del vehículo tomó el cuchillo y lo agredió.

5. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, norma que se aplica a los procesos inmediatos, el Colegiado por intermedio de la Directora de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer los derechos fundamentales que les asisten, luego de lo cual se le preguntó, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación fiscal, a lo cual el acusado señaló que se considera responsable de los hechos, pero fue en legítima defensa imperfecta. No obstante, señaló que se considera responsable de la reparación civil solicitada. Siendo así, se dispuso la continuación del Juicio inmediato.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Premisa de Hechos

6. De conformidad con el artículo 356 del 'Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso y se realiza sobre la base de la acusación, en el presente caso se trata de un proceso inmediato en la cual rige el artículo 448 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

NUEVA PRUEBA QUE OFRECER

De conformidad con el artículo 373º del Código Procesal Penal aplicable a los procesos inmediatos, se preguntó a los partes procesales si tienen nueva prueba que ofrecer, al respecto respondieron que no.

7. CONVENCIONES PROBATORIAS

Se tiene por probado que el acusado el día 03 de enero de 2017 a las 09:05 horas, no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes y no requería incapacidad médica legal; de mismo modo el referido día a las 15:51 horas al ser evaluado no se apreció signos de lesiones traumáticas recientes y no requería incapacidad médica legal, tal como consta en los Certificados Médicos Legales Nro. 242-L-D y 350-L-D, practicados por FFF respectivamente.

Se tiene por probado que el acusado BBB el día 03 de enero de 2017 a las 09:30 horas fecha en la que fue intervenido y sometido al examen de Dosaje etílico y toxicológico presentaba 0.00 gramos de alcohol, es decir se encontraba en un estado normal, según se desprende del Dictamen Pericial Toxicológico- Dosaje Etílico N° 0016-2017, practicado por LLL.

Se tiene por probado que las manchas pardas rojizas encontradas en la muestra examinada consistente en un cuchillo de mango de madera, corresponden a sangre humana del grupo sanguíneo "O", según las conclusiones del Dictamen de Biología Forense N° 09-2017 de fecha 10 de enero de 2017, practicado por MMM.

Se tiene por probado el hecho de que en un polo que corresponde al occiso se halló restos de sangre humana del grupo sanguíneo O, con las características descritas en el examen, según se desprende del Dictamen de Biología Forense N° 3170-2016.

Se tiene por probado que la muestra N° 01 que ha sido examinada presenta un corte Compatible por el ocasionado por objeto de corte, de data reciente, que se trata de un polo manga corta, con un bolsillo de diseño floral multicolor, en regular estado de conservación, usado y sucio, de algodón azul marino, talla M, según se desprende del Examen Pericial Físico Químico N° 25- 2017, practicado por EEE.

Se tiene por probado el hecho que el día 25-12-2016 a las 09:40 horas, la inspección químico toxicológica realizado en la vía expresa, vía troncal del metropolitano, cerca al puente José Gálvez, se constató el hallazgo de un cadáver, de sexo masculino, de 19 años de edad, el mismo que al practicarle la prueba de campo para el análisis de sarro ungueal e hisopado nasal, dio positivo para adherencias de alcaloides de cocaína para el hisopado nasal, y

negativo para adherencias de alcaloides de cocaína para sarro ungueal; examen practicado al occiso, según se desprende del Dictamen Pericial Químico Toxicológico N° 158- 2016 practicado por EEE.

Se tiene por probado que en un polo se halló muestras de sangre humana del grupo O, que corresponde a un polo manga corta, color azul, con bolsillo tipo parche en el tercio superior anterior derecho con motivo floral multicolor, talla M, se halló dispersas manchas pardos rojizas del tipo contacto impregnación ubicadas en el tercio media de la cara anterior y posterior de la prenda materia de estudio; según se desprende del Examen Pericial de Biología Forense N° 3170-2016, practicado por MMM.

Se tiene por probado el hecho que las persona de. DDD, el día 25- 12-2016 a las 15:40 presentaban como resultado de análisis toxicológico positivo para cocaína; según se desprende del Examen Toxicológico- Dosaje Etílico N° 4576-2016, practicado por LLL.

Se tiene por probado que el agraviado el día 25-12-2016 presentaba según las muestras de sangre 2.69, mientras que en la muestra de orina presentaba 2.87 de alcohol etílico según se aprecia de los Dictámenes Periciales Nro. 20170021216 y 20170021217.

Se tiene por probado el hecho, que el acusado BBB no registro antecedente penales, según el registro nacional de condenas del RENAJU a la fecha conforme se desprende del Oficio 11889-2017-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 30-12-2016.

Se tiene por probado el hecho de que el cuchillo ofrecido como prueba material en la presente audiencia ha sido utilizado para cometer el hecho ilícito.

Se tiene por probado el hecho que las personas de DDD y NNN, el día 25-12-2016 a las 07:40 horas se encontraban con signos de ebriedad.

8. ACTUACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Examen del acusado

8.1. BBB

Respondió: "El día 24 de diciembre siendo las ocho de la noche salí a trabajar y a las 6.30 me llama el tal "Cevichito" para hacerle una carrera de taxi, hablamos por teléfono, por lo que del trabajo he ido hacia a ellos a las seis y media, al "achoti" como le dicen, ahí estaban los 4 chicos esperando a uno más, llegó el chico que estaban esperando y salimos rumbo hacia la playa, los chicos ya venían tomando, al menos yo no tomaba porque venía de trabajar, el finadito quiso robar su celular a una señora en la Estación Caja de Agua, no lo permití porque estaba dentro del carro no me iba a perjudicar, en el transcurso del trayecto fuimos normal, normal, eran cinco personas, cuatro atrás uno adelante, el que estaba atrás era el finadito, he pasado la vía expresa por el Estado Nacional a la mano derecha manejando

y no sé en qué momento el muchacho me ha metido un sopapo bien fuerte, que casi he chocado con otro carro, me he cuadrado y ahí estaba el cuchillo en el freno de mano, que es herramienta de trabajo del dueño del carro, yo no lo cargo, pero con ese cuchillo abro la lata de pintura, lo utiliza el dueño del carro, como me ha metido la cachetada ha querido agarrar, le he quitado de su mano, en ningún momento le he querido hincar, al bajar del carro me sigue agrediendo habrá sido 30 segundos en ese rato, no sé en qué momento le he hincado, lo dejé caminando, si yo veo que esa persona está sangrando o sus amigos lo ven que está sangrando automáticamente lo recojo porque si no sería un problema para mí. A los cuatro muchachos los dejé en la playa y me fui, pero antes del transcurso que los deje en la playa nos paró un policía, nos intervinieron a los 5, en ese momento no pensábamos que el finadito se estaba muriendo, porque si yo sé que esa persona está botando sangre, yo sería quien lo tendría que llevar, no quise matarlo se lo juro por Dios; luego de eso me fui a mi casa a descansar y las 05 de la tarde del día 25 de diciembre, me levantan y me llaman para decirme que había muerto". Señala que el tal "Cevichito" es su vecino, así como todos los demás. Recuerda que adelante estaba "Cevichito", detrás de él estaba el finadito y de los otros muchachos no recuerda, porque iban tomando haciendo sus cosas, tenían su botella de cerveza, mientras él solo manejaba, por lo que no estaba bajo los efectos del alcohol y las drogas. Así también señala que no tenía ningún problema con el occiso. El incidente ·sucedió a las 7:40 de la mañana, pasando el Estado Nacional. Ante las preguntas del Fiscal "¿qué motivó para que usted reaccione ocasionando la muerte del agraviado? Dijo: me agredió el señor, me metió una cachetada, pero fuerte y casi me choco con un carro" ¿Después de que le propinó la cachetada que usted señala, que acciones realizó? Dijo: lo bajé del carro, pero antes hubo un forcejeo dentro del carro, quiso agarrar el cuchillo que estaba en el freno de mano". Refiere que se desplazaba por el carril de la mano izquierda y se estacionó por el carril derecho. Asimismo, ante las preguntas "¿qué distancia hay desde que le propinaron la cachetada hasta donde se estacionó? Dijo: media cuadra." "¿Después de que se estaciona usted, qué cosa hace? Dijo: lo bajo y antes que lo bajé le quité el cuchillo de su mano y él me estuvo agrediendo al bajarlo del carro": "¿para bajar al occiso, que hizo con él? Dijo: le menté la madre y que baje; "¿usted estaba como conductor y refiere que le mentó la madre para que baje, solamente con la mención de mentada de madre el occiso bajo? Dijo: no quiso bajar, apagué el carro, lo jalé con la mano y cuando baja me agrede". "¿cuándo usted baja, llevaba algo en la mano? Dijo: porque le quito a él, ese cuchillo"; "¿cuándo se dirige hacia la puerta de atrás, lleva el cuchillo en la mano? Dijo: sí: "¿Usted ha señalado que el occiso le ha pretendido agredir físicamente? Dijo: Él no ha pretendido agredirme, me agredió, las

lesiones que me produjo fueron una cachetada y dentro hubo forcejeo, nos tiramos puñete, pero después cuando bajamos me siguió agrediendo es por eso que reacciono”; “¿A consecuencia de qué se encuentra detenido? Dijo: el 30 llamé a su papá del finadito y le dije que me iba a presentar, pero no me presenté porque tenía que hablar con mi abogado, me iba a presentar el día 3, me intervinieron en chorrillos en el barrio Catalá fui a trabajar y me intervienen, cuando me intervienen me encontraba manejando el vehículo en donde transportaba al finado, no recuerdo el número de placa, este vehículo lo manejo cerca de 2 meses”. ¿Señala que el día que fue intervenido se encontraba manejando el vehículo con el cual transportaba al occiso, de placa de rodaje D4G - 615? A la pregunta de la abogada del Actor Civil "¿cómo lo acuchilla? Dijo: lo bajo del carro mentándole la madre, pero cuando él se baja me agrede, en ese momento habrán sido 30 segundos en los cuales luego de que me mete el puñete y la patada le incrusto el cuchillo, me subí al carro y nos fuimos con los demás". A las preguntas de la defensa técnica refirió "¿cómo le logra quitar el cuchillo de la mano al occiso? Dijo: cuando me estaciono a la mano derecha él ve el cuchillo que estaba ahí y chapa el cuchillo y yo le chapo la mano y le quito el cuchillo de la mano ". "¿en qué mano tenía el occiso el cuchillo? Dijo: en la mano derecha"; "¿esa circunstancia y el forcejeo, fue advertida por los demás pasajeros? Dijo: vieron, el tal cebichito, un tal Mario, un tal Mario Hart, solo los conozco por chapas". Señala que desconoce el nombre del tal "Cebichito". Asimismo, dice "se desconoció pues, no puede meter un cachetadón, de la nada, yo estaba manejando”.

Testimoniales

8.2. DDD (1)

Respondió: Conoce al acusado hace ocho meses, porque vivía en la casa de su primo en el distrito de San Juan de Lurigancho, asimismo refirió "el día 25 de diciembre del 2016 en horas de la mañana, a las 06.30 horas aproximadamente , "Ceviche ", llamó a BBB para que nos haga una carrera a la playa, llegó pasando cinco minutos aproximadamente, subimos cinco pasajeros al taxi, atrás no ubicamos cuatro Mario, César, yo y el fallecido AAA que estaba en el lado izquierdo, fila al lado de la puerta, mientras que Ceviche se ubicó en el copiloto, agarramos rumbo a las Flores y cerca de la Estación Caja de Agua, como todos estábamos mareado y habíamos consumido marihuana y cocaína, el fallecido se le agarró un rato de la locura y dijo "voy a bajarme a jalar un celular", todos le dijimos que no y no bajo, llegando a la vía expresa estábamos cabeceando, no sé qué le paso a AAA, que de la nada le metió una cachetada fuerte al que estaba manejando y al copiloto. En eso BBB quiso reaccionar estacionó el carro a la mano derecha, bajaron del carro los dos y se pusieron

en la parte posterior, no vimos nada más, porque estábamos tratando de descansar, solamente fue unos minutos se bajó, el acusado vuelve a subir y AAA se queda parado en medio de la pista caminando, luego nos dejó en la playa". No se percató si el occiso tenía algún problema personal con el acusado, desde que llegó muy poco ha estado con ellos. Así también dijo "estaba cabeceando y en eso que me percató que le metió la cachetada porque estaba en el lado izquierdo de mí, la cachetada fue tan rápida, porque estábamos todos mareados, estábamos jugando con el copiloto, en son de broma". Después de los hechos recibió llamadas, el comandante escuchó que el acusado decía que aclare y que ha sido en defensa propia, también lo llamó dos veces el día que declaró, el día 25 de diciembre del 2016 y en el transcurso de la semana lo ha llamado varias veces. "El acusado el día de los hechos estaba sano. Luego de la cachetada el acusado estacionó el carro a la mano derecha, apagó el carro, bajo primero, abrió la puerta donde estaba AAA y lo bajó". En el interior del vehículo no se percató de un altercado y si llevaba algo en la mano. Después que bajó al occiso fue algo de tres minutos, subió y arrancó el carro rápido, mientras el occiso se quedó afuera parado. La abogada del actor civil, pone a la vista su declaración previa de fecha, en la pregunta N° 5° "¿con relación al homicidio de su amigo AAA, cual es la versión que en su calidad de testigo genera su presencia en esta sede policial? Dijo: Hasta llegar a Caja de Agua donde tomó el túnel saliendo por Prolongación Tacna, llegando hasta la Av. Wilson donde recién tomo la vía expresa, siendo esta las condiciones en la que nuestro amigo AAA empezó a jugarse de manos con nosotros que en cierta forma veníamos aprovechando la ruta para descansar..." Aclara que han estado en son de borrachera y jugando los cinco, decían "oe que pasó, oe, oe", solo entre ellos. Todos han estado apretados, no volteo a ver lo que sucedía, estaban cansados, porque habían tomado toda la madrugada. El acusado sube al carro y arranca a velocidad y decía "este huevón me ha pegado, me ha pegado". Habían tomado toda la madrugada. No se percató de algún altercado entre del occiso y el agraviado en el interior del vehículo. El acusado dijo en la playa "como me va pegar, ese mocoso está loco".

8.3. DDD (2)

Respondió: Conoce al acusado y al occiso, porque son del barrio. "El día de diciembre del 2016 en horas de la mañana, nos encontrábamos en la loza, esperando a nuestros amigos, para poder ir a la playa ya que habíamos acordado, se acercó el señor BBB con su taxi y nos llevó. En las Flores me quedo dormido y llegando a la vía expresa, me levanto escuchando que la puerta del conductor se cierra y el carro arranca, preguntado qué ha pasado y me dijeron que habían bajado a mí -amigo por borracho y faltoso". La loza deportiva se

encuentra ubicada en San Juan de Lurigancho. Estaba en: compañía de sus amigos "DDD (1), DDD (2), DDD (3) y DDD (4). El acusado llegó porque "Ceviche", lo había llamado para que fueran a la playa. Asimismo, refirió "me desperté cuando escuché cerrar la puerta del conductor, prender el motor y conducir rápido, pregunté qué había pasado y el conductor me dijo que lo había bajado por borracho y faltoso, "Petete" había bajado a AAA del vehículo", quien estaba atrás, al lado de la puerta derecha". Señala que no observó ninguna arma en el interior del vehículo. Se entera de la muerte cuando estaban volviendo para el barrio, lo llamo la hermana de AAA, pero después de los hechos no se ha comunicado con el acusado. El representante del Ministerio Público, le pone a la vista su declaración previa, en la pregunta N° 25: "¿Si después de la muerte de AAA, usted se ha comunicado con el conocido como Petete, de ser así indique de qué medio? Dijo: El día de ayer a las nueve de la noche "Petete" me llamó a mi teléfono celular 957232114, diciéndome en forma amenazante, "DDD (2) no estés hablando grueso, no hables nada en el barrio sobre lo sucedido que ha pasado con AAA" Agrega que vuelve a despertarse cuando los paran los policías, porque supuestamente le habían bajado a su compañero, diciendo que estaba borracho en el piso. Sus amigos le dijeron que se había bajado e ido caminando. En horas de la madrugada del día de los hechos había bebido cerveza y fumado marihuana. El tal "Ceviche", le comentó que se estaban peleando afuera del carro, pero desconoce su nombre.

8.4. DDD (3)

Respondió: "Me encontraba en la Av. La Flores y me llamaron al celular "Ceviche" y DDD, para ir a la playa, por lo que llegué a mi barrio y en la loza deportiva encontré a la gente que estaban de amanecida, fui a mi casa a cambiarme y sacar mi cooler, cuando llegué el taxista a quien le decimos "Petete" ya estaba en el lugar, subo al carro y nos fuimos con rumbo a la playa, tomé un poco de trago, nos quedamos dormidos y desperté cuando escuché frenar el carro violentamente a la altura de la vía expresa, cuando nos levantamos, el "Gordo Petete", sacó violentamente a AAA del carro, porque este le había metido una cachetada, forcejearon y luego entró al carro y se fue". Asimismo, señala que estaba sentado entre DDD (1) y DDD (4), no vio ninguna arma en el interior del vehículo. Podía ver hacia a delante. No vio discusión en el interior del vehículo. Agrega "bajó del taxi, abrió la puerta de atrás donde estaba AAA, forcejearon, regresó al carro y arrancó molesto". Toma conocimiento de lo sucedido por intermedio de su prima QQQ, esto fue a las dos de la tarde, se sorprendieron e inmediatamente fueron a la casa de AAA. Después de los hechos no se ha comunicado con el acusado. Agrega "escuché cuando el occiso tiró la cachetada al acusado, quien estaba molesto renegando y luego arrancó no más, insultaba porque le había faltado el respeto".

Finalmente indica que cuando volteo a mirar, vio que AAA iba caminando, un par de metros, porque el carro avanzó rápido y no conoce con su nombre a la persona conocida como "Ceviche".

Examen pericial

8.5. EE1:

Respondió: Señala que se trata de la Pericia N° 317 2-2016, reconoce su firma en el documento y corresponde a una Inspección Bio criminalística del lugar de los hechos de fecha 26 de diciembre del 2016, en donde se arriba a la conclusión del hallazgo del cadáver de AAA, se determinó su grupo sanguíneo, que corresponde al tipo O, para llegar a la conclusión se utilizó el método inductivo, deductivo, analítico y de comparación. Refiere que de acuerdo al dictamen se encontró al cadáver en posición cubito dorsal extendido a 90 grados con respecto al tórax, flexionado sobre el tórax, extremidades inferiores extendidas y entrecruzadas, su ubicación con relación a la cabeza 25 metros de la columna central del puente José Gálvez, con relación al talón del pie izquierdo 26.7 metros de la misma columna. Llevaba polo color blanco con manchas pardas rojizas, pantalón jean azul con manchas pardo rojizas, trusa tipo bóxer color lila, zapatilla color negro con manchas pardo rojizas.

Respecto a las características antropofísicas del cadáver, la raza mestiza, tez trigueña, sexo masculino 19 años, talla 1,70 aproximadamente, contextura delgada, cara ovalada, cabello negro, risos, cejas pobladas nariz convexa, boca mediana y labios delgados. Respecto a las lesiones advertidas en el cadáver, se describió una herida punzo penetrante a la altura del tórax lado izquierdo además 2 excoriaciones ubicada en la región del cuello derecho y una equimosis tenue ubicada en la región del cuello cara anterior. Aparte del cuerpo del occiso sus prendas básicamente las manchas pardas rojizas compatibles con sangre, así como en el lugar de los hechos. Las prendas de vestir fueron evaluadas en otro dictamen. Respecto a las observaciones, a sugerencia de la investigación y pesquisa a cargo de la investigación, se remiten las muestras al laboratorio de biología molecular.

Asimismo, refiere que ha elaborado la Pericia de Biológica Forense N° 3173- 16, en la que se determinó, grupo sanguíneo tipo O, características bioantropofísicas, raza mestiza, piel trigueña, sexo masculino, 1,70, contextura delgada, labios delgados. Respecto a las técnicas se utilizó el método de comparación y el método analítico para la determinación del grupo sanguíneo y posterior homologación frente a los anticuerpos. Respecto al examen uncológico es un examen que se efectúa en el cuerpo, básicamente en el ungeal, para determinar las características de las uñas, si presentan suciedad, si hay algún tejido, sangre, pelos u otros restos orgánicos en la parte ungeal. Respecto al protocolo de necropsia, se

tienen que anotar características resaltantes, que son las lesiones, pero esto se da con una participación multidisciplinaria, del médico a cargo del cadáver, del caso concreto al cadáver examinado se le observa herida punzo penetrante lado tórax izquierdo y herida punzo cortante en el antebrazo derecho lado tercio medio posterior. Aclara que en cuanto al examen uncológico (en las uñas), estaban cortas no se aprecia concentración de factores o parámetros para examen, asimismo al llegar el cadáver ya estaba lavado, es probable que el médico solicitara los exámenes al biólogo.

8.6. EE2

Respondió: Elaboró el Informe Pericial Físico Químico N° 1956/2016, de fecha 25-12-2016 y llegó a la conclusión que se verificó resultado negativo para evidencias físico químicas, utilizó el método del cuadrante y espiral. La posición en que encontró al cadáver fue cubito dorsal, miembro superior derecho extendido a noventa grados, miembro superior izquierdo flexionado sobre el tórax, miembros inferiores extendidos juntos. ¿Respecto a las prendas de interés criminalística presentan manchas pardo rojizas, como son un polo color blanco con tela interior color negro, trusa tipo bóxer color lila marca Calvin Klein, zapatilla de color negro con plomo material de lona, también se encontró un polo de color azul material? algodón al costado del occiso. La diligencia se realizó específicamente en el carril central de la vía expresa, donde se encontró al occiso.

8.7 EE3

Respondió: Elaboró el Dictamen Pericial Investigación en la escena del Crimen N° 1563-2016, de fecha 25 de diciembre de 2016, entre las conclusiones señala que se observaron indicios biológicos, manchas pardo rojizas tipo contacto tenue ubicado sobre la superficie del jardín central, de norte a sur, lado izquierdo a 25.3 metros del puente peatonal José Gálvez, se visualizó a 25.9 metros sobre la superficie del jardín central norte a sur, en un área de 0.5 x 0.5 se ubicó a 27.6 metros del puente peatonal José Gálvez en un área de 0.3 x 0.5; y otra mancha pardo rojiza tipo goteo en un área de 0.5 x 0.5 sobre la superficie de la pista con dirección de norte a sur, a 0.20 metros del carril derecho y 0.52 del Puente Peatonal José Gálvez, el mismo que fue examinado, escrito y recogido por el perito biólogo para determinar su aspecto identificador y reconstructivo que lo plasmará con el respectivo dictamen pericial. Los métodos y técnicas que se usaron son el método directo el cual consiste por ser una zona de alto tránsito vehicular lo que se hizo es ir a la zona donde habría indicios criminalísticas. La inspección criminalística se realizó el 25 de diciembre, por hallazgo de cadáver en la vía pública - vía expresa, se encontró el cuerpo en posición cúbito dorsal con los miembros superiores derecho extendidos sobre el gras, adicionalmente a los

peritos no hubo participación de otras personas que no sean del área de peritaje, acudieron por motivo que fueron informados del hallazgo de un cadáver en la vía expresa entre los puentes José Gálvez e Iquitos, precisa que observó evidencias de interés criminalístico, polo de algodón manga corta, color blanco con manchas pardo rojizas, jean color azul con manchas pardo rojizas, trusa color morado marca Calvin Klein y zapatillas. Precisa que se observó objetos de interés criminalístico, manchas pardas rojizas con orientación a sangre, polo con manchas pardas rojizas, un celular, dinero en efectivo. Refiere que se evidenció con el médico legista las lesiones, herida punzo cortante en la región del tórax parte interna, que siendo autorizado por el fiscal se hizo la prueba de hisopado sobre las fosas nasales, en la prueba de campo dio como resultado positivo, se hizo un análisis para saber si tenían sustancias tóxicas dio como positivo. Aclara que el cadáver se encontró sobre la superficie del jardín central de la vía expresa con dirección de norte a sur. Sobre los indicios biológicos hallados sobre la superficie del jardín vía expresa. Agrega que tomaron fotografías, la vista fotográfica número 1 es una vista panorámica de cómo se halló el cadáver, la 2 sobre su vestimenta y el personal, la 3 las manchas pardo rojizas halladas en el polo, la 4 la herida punzo cortante penetrante que se encuentra en el cadáver, la 5 se muestran las manchas pardo rojizas, la 6 el resultado del hisopado. Aclara que la escena del crimen es el lugar propiamente dicho donde se ha ubicado al occiso, estos indicios biológicos que son las manchas pardo rojizas, tienen forma de goteo, se encontraron varias manchas también tipo contacto esto es que se presume que el occiso estaba caminando desangrándose hasta caer en el punto donde se le encontró, las manchas fueron encontradas también en la pista con dirección hacia el sur.

8.8. FFF - Médico Legista

Respondió: Elaboró el Certificado de Necropsia de fecha 25 de diciembre del 2016 en la que se indica que la causa de la Muerte es: "Shock Hipovolémico, /aceración pulmonar y cardíaca, herida punzo cortante penetrante en tórax", dicho documento forma parte del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 004458"2016 practicado al occiso AAA, en el cual se encuentran contenidos los exámenes de laboratorio- Al momento del examen el occiso tenía un polo blanco de algodón con forro interior negro manchado de sangre y cortado en la región lateral izquierda, pantalón y zapatillas, de objetos tenía una cadena de plata, dije de un crucifijo. Las lesiones que advirtió en el cuerpo del occiso, fueron "1) una herida punzo corto penetrante de 3x 11 cm oval oblicuo, bordes regulares vitales con bordes agudos superior externo y borde romos interior interno, ubicado en tórax lateral izquierdo, situado a 18cm de la línea media anterior y a 2.5 cm por debajo de la proyección de la línea

bimamilar, con dirección de arriba hacia abajo, adelante y hacia atrás y de izquierda a derecha, el trayecto de la lesión fue que penetró la piel, tejido celular subcutáneo, músculos intercostales de entre 6 y 7 espacio intercostal con una lesión que mide 4cm de longitud con los bordes hemorrágicos, ingresa a cavidad torácica perforando lóbulo posterior del pulmón izquierdo en un área de 2cm de longitud con periferie equimótica, ocasionando hemotorax de 1500 cm cúbicos aproximadamente ingresa a mediastino medio lacerando bolsa pericardica en un área de 2.5 cm de longitud por su cara lateral izquierdo con bordes hemorrágicos y que llega a lacerar la cara lateral izquierda de ventrículo izquierdo en un área de 2.5 cm de longitud y de 1 cm de profundidad miocardiaca, ocasionado hemopericardio en un volumen de 200 cm aproximado, la profundidad de la herida fue de 12 cm; y 2) Herida cortante de 2.5 x 1 cm ovalado, borde agudo inferior externo y borde romo superior interno con profundidad de 3.5 cm, ubicado en el antebrazo derecho tercio medio cara posterior situado a 3 cm a la derecha de línea media posterior del miembro y a 9 cm hacia abajo del codo con dirección de abajo hacia arriba; de atrás hacia adelante y derecha hacia izquierda, el trayecto es que perfora piel, tejido celular subcutáneo, músculos del antebrazo. 3) Otras lesiones en el cuello tenía una excoriación de 0.5 x 0.1 cm en cara lateral derecha tercio inferior, equimosis violácea tenue de 1.5 x 0.5 en cara anterior, en el tórax una excoriación de 4x1 cm en región clavicular derecha y en los miembros superiores una excoriación de 1x 0,2 cm en región deltoidea derecha y de 2.0.1 cm y de 1.2 x 0.2 cm en brazo derecho tercio proximal interno”. Cuando describe el trayecto también se refiere a las lesiones internas, asimismo realizó tomas fotográficas, en una de ellas se aprecia una rasgadura en le vestimenta que llevaba el occiso. Ha penetrado por el tórax, en el trayecto que atraviesa el corazón se identifica la lesión de penetración. Todo está descrito en la trayectoria del elemento que ingresa en el cuerpo. La causa de la muerte fue las lesiones que se han encontrado. El occiso ha tenido una pérdida de sangre masiva. La muerte por la lesión se ha producido en menos de un minuto, porque el corazón es el encargado de bombear la sangre y ha estado lesionado, no podría permanecer con vida, el corazón ha estado lesionado y en treinta segundo el cerebro va a convulsionar. Realiza aclaraciones, encontró una lesión entre el codo y la muñeca en la cara posterior, la otra herida fue en el tórax lateral izquierdo, así como escoriaciones en el cuello cara lateral derecha tercio inferior, más o menos por la clavícula y la otra exactamente en el cuello. En el brazo derecho en la región axilar. La herida entre la muñeca y el codo fue ocasionada con un elemento que tiene punta y filo, atravesó la piel con una profundidad de un centímetro aproximadamente e. La causa de la muerte fue por la primera lesión en el tórax lateral izquierdo. Los órganos vitales que se han

comprometido con la lesión don el pulmón y corazón. La lesión que se encuentra en la piel tiene una profundidad de 12 centímetros hasta llegar al corazón, por lo que ha presentado una hemorragia interna, causando que pierda sangre masivamente y todos los órganos fallen, ya que el principal órgano es el corazón y ha sufrido una lesión, por lo que en diez minutos fallece.

Documentales

8.9. Acta de levantamiento de cadáver

Elaborado en el Cercado de Lima el 25 de diciembre del 2016, ha intervenido el Dr. FFF con el representante del Ministerio Público y personal policial, señalándose lo siguiente "se encontraba en cubito dorsal con el miembro superior derecho extendido sobre el tórax, y miembro inferior, del borde de la berma central lado derecho. El occiso se encuentra tendido en sentido de sur a norte en la berma central del metropolitano. Tenía un polo blanco con forro negro, jeans azul, trusa morada Calvin Klein y zapatillas negras. Se encontró polo azul al costado de cuerpo y finalmente el polo blanco presentas manchas de sangre. Se hace referencia a las lesiones externas que el médico legista describió durante el levantamiento de cadáver. Ministerio Público: Acredita la agresión sufrida por el occiso antes de su deceso. Actor Civil: Deja constancia que en el hallazgo de bienes u otros objetos de interés: No contaba con ningún tipo de arma o cuchillo para ejercer su defensa y atacar al procesado.

Defensa: Ninguna

8.10. Acta de registro vehicular, hallazgo y recojo

"en el distrito de Chorrillos siendo las 06.50 del día 03 de enero 2017, presente ante el instructor, en el frontis del inmueble sito en la Mz. I lote 11- Taca/a- Chorrillos, el testigo DDD, se le procede a realizar el registro del vehículo, marca Toyota modelo Corolla, color blanco de placa de rodaje OAG-615, en el cual se intervino al antes mencionado , con el siguiente resultado: Se halló un (01) cuchillo de cocina de 24cm, 13 hoja metálica, marca Facusa - Stainless, en regular estado de conservación, precisándose que el referido cuchillo se halló dentro del forro de plástico de la palanca de cambio..". Ministerio Público: Acredita el medio empleado para la comisión del evento delictivo.

8.11. Acta de lacrado de muestra

". . .Muestra: Un (01) cuchillo de cocina, marca Facusa Stainkess de 24cm de longitud, con mango de madera, en regular estado de conservación, que presenta impregnaciones al parecer de sangre humana en la hoja de metal.". Ministerio Público: Acredita que el cuchillo fue el medio empleado para cometer el ilícito.

8.12. Visualización de CD

Se trata de un CD que es deslacrado con el asentimiento de las partes, tiene como título "Ingreso vía expresa_2016". Contiene seis archivos, visualizándose el segundo archivo con el título: "Ingreso vía expresa _2016 1225060000_2016-1225110000_/0_0000(1)00". Tiene una duración 01 horas 06 minutos y 13 segundos. Se aprecia dos vías amplias de sentido contrario, debidamente señalizadas, por donde transitan automóviles, al centro de la pista se puede ver la berma central por donde transita también en ambos sentidos el metropolitano, al medio de esta berma se aprecia el jardín central con césped y muy cerca un puente. Hay mucha afluencia de tránsito. Minuto: 02.32 hacen su aparición dos vehículos color negro a toda velocidad. 02.42 pasa otro vehículo color negro cerca a la vereda lado derecho. 02.49 pasan dos vehículos color oscuro a toda velocidad. Al minuto 02.50 hace su aparición un vehículo blanco station wagon y llega a la altura del puente al minuto 02.52 pasa un vehículo color blanco. Minuto 03.00 hace su aparición el occiso quien viste un pantalón jeans y un polo azul. 03.05 se saca el polo azul y se queda con un polo blanco. 03.10 sube al gras que se encuentra al medio de la pista, camina hasta el minuto 03.16 cayéndose, se levanta al minuto 03.32, siendo que finalmente al minuto 03.36 se desploma. Ministerio Público: Verificar el lugar donde ocurrieron los hechos, está despejado, que además se puede apreciar que el agraviado se saca el polo y camina como perdiendo el equilibrio.

Actor Civil:

Prueba Documental:

8.13. Certificado de Estudios

Certificado Oficial de estudios de Educación Básica regular de nivel Educación Secundaria N° 636445 de la Institución Educativa Privada Liceo Fermín Tanguis, que corresponde a AAA de fecha 09 de enero del 2017. Con las calificaciones en matemática: 11. Comunicación: 12, Ingles: 12, Historia Geografía y economía: 12. Arte: 17. Formación ciudadana y cívica: 13, Persona, familia y relaciones Humanas: 13, Educación Física: 15, Educación Religiosa: 12, Ciencia, Tecnología y ambiente: 11 y Educación por el trabajo: 11. Comportamiento: A. acredita que se encontraba estudiando y ejerciendo una actividad educativa.

8.14. Constancia de trabajo

Constancia de trabajo expedida por el Gerente General de la Corporación Gráfica & Diseño S.A.C de fecha 06 de enero del 2017, que suscribe que el Sr. AAA trabajó en calidad de Maquinista en la empresa desde el 19.09.2013 hasta el 24 .12.2016, percibiendo una

remuneración mensual de S/ 1200.00 soles, las mismas que son abonadas mensualmente. Acredita que trabajo en calidad de maquinista hasta el 24 de diciembre del 2016.

8.15. Fotocheck expedida por el centro de Educación Básica Alternativa

Fotocheck que corresponde a AAA, que acredita sus controles de asistencia y era un alumno constante.

8.16. Documento Nacional Identidad

Documento Nacional de Identidad que corresponde a don JJJ, que acredita la relación paterna filial entre el occiso y el actor civil.

Prueba Material (incorporada de oficio)

8.17. Características del cuchillo

El objeto Material del delito se encuentra debidamente lacrado y se trata de un cuchillo con mango de madera color marrón y punta de metal, de 24 centímetros de largo (12 cm es el mango de madera y 12 cm la parte metálica), se aprecia restos de pintura color azul y rojo, la parte ancha de la hoja metálica tiene 2.30 cm. Se pregunta a las partes si tienen alguna observación: Indican que ninguna.

Alegatos de Clausura

Ministerio Público: Se encuentra probado más allá de toda duda razonable que el acusado es autor y penalmente responsable del delito de asesinato en la modalidad de ferocidad en agravio de AAA. Respecto de los hechos probados son los siguientes: Que existió un móvil exiguo, es decir, el acusado sufrió una bofetada, en circunstancias que se encontraba manejando un vehículo con destino a la playa de Chorrillos, reaccionó verbalmente y físicamente, hasta ocasionarle la muerte con una puñalada en el corazón al agraviado. Se encuentra probado que el acusado causó la muerte con un cuchillo y este cuchillo es aquel que se presentó en el juicio como prueba material, en este objeto se encontró restos de sangre humana, así como en las prendas del occiso. El 25 de diciembre del 2016, al examen de sangre el occiso arrojó 2.69, mientras que en la muestra de orina 2.87 de alcohol etílico. El día 03 de enero del 2017 el acusado no presentaba lesiones traumáticas y finalmente se acordó que el acusado al ser sometido al examen de Dosaje etílico arrojó 0.00 por litros de alcohol en la sangre. Respecto de las pruebas actuadas en juicio se ha podido acreditar con las declaraciones de los testigos que el día de los hechos a las 6.30 horas, el conocido como "ceviche" llamó al acusado a la loza deportiva para que los recoja y traslade en su vehículo con destino a la playa de Chorrillos, "ceviche" era el copiloto, el occiso se encontraba detrás de del acusado. Los hechos ocurrieron en un contexto en el que el agraviado junto a sus amigos venían tomando licor y jugándose de manos, el acusado dijo que en ningún momento

se puse a jugar con ellos porque estaba manejando, lo que evidencia que en efecto los amigos se encontraban jugando en el trayecto del recorrido, se corrobora con la declaración de DDD, quien dijo que todos estaban jugando en son de broma. El motivo fútil e insignificante se base en la cachetada que recibe el acusado para reaccionar en contra del agraviado, fue en un contexto de juego, ya que era la continuación de las fiestas navideñas, el occiso y sus acompañantes se encontraban bajo los efectos del alcohol. Asimismo al haber recibido la bofetada, el acusado transitó cincuenta metros con la finalidad de estacionar su vehículo, apagó el motor se provisionó de un cuchillo, abrió su puerta delantera lateral izquierda, descendió con el cuchillo en mano, se fue hacia la puerta posterior lateral izquierda, procedió a sacar violentamente al agraviado, le ocasionó hematomas, luego con el cuchillo perforó sus órganos entre los cuales se encuentran el pulmón y corazón , lo abandonó y huyó del lugar, profiriendo frases "lo he bajado por faltoso y malcriado ". Se ha escuchado que el acusado pretende una coartada de una presunta legítima defensa indicando que fue agredido dentro y fuera del vehículo por el occiso, esto se ha descartado cuando se examinó a los testigos quienes dijeron que lo bajó violentamente, se corrobora con los exámenes periciales, en los cuales se advierte las lesiones al occiso y no al acusado. También se señala que en el interior de carro hubo un altercado, pero DDD dijo que no se percató de dicho altercado y Cesar dijo que tampoco observó ningún arma, por lo que se puede inferir que el acusado, a efectos de poder lograr su objetivo, que fue dar muerte al occiso se previno de manera sigilosa del cuchillo para evitar que sus amigos puedan auxiliarlo. El médico legista FFF, señaló que el occiso tuvo laceración pulmonar y cardiaca, ya que ambos órganos sufrieron heridas que motivaron el deceso y el objeto causante era con punta y filo, asimismo señaló que la herida era suficiente para provocar la muerte de una persona, quien solo podía sobrevivir de medio a un minuto, tal como se aprecia de las cámaras de video vigilancia, en la cual el agraviado solo resistió estar de pie 36 segundos. Asimismo, el perito señaló que el agraviado no solo recibió una puñalada, sino también otras agresiones como un corte en el brazo, de lo cual se puede inferir que previamente a sufrir la puñada mortal trató de defenderse, del mismo modo presentaba equimosis en el cuello, lo que significa que a pesar que el agraviado estaba bajo los efectos del alcohol trato de defenderse. La calificación jurídica se encuentra contemplada en el inciso 1(ferocidad) del artículo 108 del Código Penal y se presentan los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal, consecuentemente solicita 24 años de pena privativa de libertad, porque se ubica en el tercio intermedio y se han presentado dos circunstancias agravantes cualificadas como son el haberse utilizado un arma blanca (m) y las circunstancias de modo y lugar (f) del artículo 46 inciso 2 del Código Penal.

Actor Civil: Solicita que al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta que el acusado actuó con ferocidad, pues el occiso no portaba ningún arma, que se ha encontrado anteriormente recluido en un Establecimiento Penitenciario y es un peligro para la sociedad. El agraviado se encontraba estudiando, además trabajaba en una imprenta y solventaba los gastos de luz y agua conforme se ha acreditado. El occiso gozaba de un buen estado de salud, no se dedicaba a delinquir. El acusado trunco la vida del agraviado. Se demuestra plenamente que ha incurrido en el delito de homicidio calificado. Por lo que solicita se condene al acusado por el delito de homicidio calificado y se condene a cada uno de los pagos o perjuicios morales.

Defensa técnica: Su intervención se centrará en el quantum de la pena, precisando que los hechos se realizaron en un contexto en el cual el acusado hasta el momento que se dio el resultado no tenía ninguna intención de quitar la vida al agraviado, la intención solo era transportar a sus amigos. El Ministerio Público ha solicitado 24 años de pena privativa de libertad, conforme a la acusación escrita. Sin embargo, no se presenta ninguna de las dos circunstancias agravantes genéricas del artículo 46 inciso 2 del Código Penal, invocada por el señor Fiscal, por lo que debe imponer la pena en el extremo mínimo que son 15 años de pena privativa de libertad, pues no inicialmente no hubo intención de matar, no lo ideo, todo fue del momento, el hecho es lamentable, pero considera que la pena solicitada es drástica. Última palabra del acusado: Pide perdón a Dios, a la familia del difunto, a su familia por hacerles pasar este mal momento. Actuó mal no era su intención, solo se defendió, se dedica a trabajar como todos los días y fue un momento a otro lo que paso, viene colaborando con la justicia.

Premisa de Derecho

Calificación Jurídica

9. "La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado; en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica" 1. Respecto de este punto, es de advertir que los hechos incriminados están referidos al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, descrito en el tipo penal contenido en el artículo 108, inciso 1 del Código Penal, cuya perpetración se atribuye al procesado BBB, en calidad de autor.

10. El delito de Homicidio se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico "vida". Siendo esto así, la lesión al bien jurídico tutelado penalmente tiene su correlato en una sanción penal, en la medida que cumpla con los elementos que el tipo penal ha previsto para tal efecto. Es así que el artículo 106 del Código Penal ha configurado el delito de Homicidio en su tipo base de la siguiente manera:

Artículo 106.- Homicidio

“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad...”

11. En la medida que la ejecución del indicado delito se realice bajo ciertas circunstancias especiales cualificantes previstas en la ley penal, esta se refleja con mayor intensidad en la sanción. El artículo 108 del Código Penal ha previsto que la penalidad es mayor en tanto el evento delictivo se ejecute:

"Artículo 108.- homicidio Calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...)

Por ferocidad, codicia, lucro o placer

12. Los elementos objetivos del tipo:

12.1. Bien jurídico protegido. - El bien jurídico protegido es la vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa. Si confluyen algunas de las modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas.

12.2. Sujeto activo. - Es cualquier persona. No se requiere que tenga alguna condición personal.

12.3. Sujeto pasivo. - Puede ser cualquier persona natural y con vida independiente.

El elemento subjetivo del tipo penal

12.4. El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo. Así lo establece la ejecutoria suprema del 17 de octubre de 2007, donde se argumenta que "para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo, que dicho animus necandi importa un conocimiento de

los elementos objetivos del tipo, la potestad de auto determinarse, es decir, dirigir su acción hacia el fin que se ha presentado, consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo ciento ocho del Código Penal'.

- 12.5. Antijuricidad.-** Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108 del Código penal, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal, es decir, si en el asesinato concreto concurre legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o el cumplimiento de un deber. Si se concluye que el asesinato concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica pero no antijurídica.

Consumación

- 12.6.** El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108 del Código Penal.

Agravantes (Artículo 108 inciso 1 del Código Penal)

- 12.7. Por ferocidad.** - El asesinato por ferocidad se define como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana. En doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber: a) cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable. - El agente, demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. Aquí falta un móvil externo. b) Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir, inhumanidad en el móvil. - Cabe hacer la anotación que nos trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es el matar con crueldad, sino que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Aquí se trata

de una ferocidad cruel entendida desde un aspecto subjetivo. Respecto de este punto Raúl Peña Cabrera, enseñaba certeramente que es menester no confundir el homicidio perpetrado por ferocidad con la ejecución cruel o brutal, pues no es lo mismo la brutalidad en la ejecución que la perversidad brutal de la determinación. El móvil por lo exiguo, mezquino y ridículo no explica racionalmente la acción homicida, desconcertando a cualquier persona con sus cinco sentidos normales. El móvil inhumano solo denota insensibilidad en el actor cuyo grado máximo lo constituye la maldad perversa. El asesino actúa por causas fútiles y nimias que desconciertan. La ejecutoria Suprema del 20 de abril de 1995, expone el supuesto del matar por un móvil fútil y ridículo al sostener que "Constituye delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 108 del Código Penal, el hecho de haber el acusado disparado con su arma de fuego contra la agraviada produciéndose su muerte, por el solo hecho de no haberle respondido el saludo que este le hiciera, demostrando así el poco valor y sentimiento por la vida humana. Mientras que en la primera modalidad no aparece motivo ni móvil aparente o explicable, en ese último, aparece un motivo o móvil, pero fútil e insignificante, pero en ambas se demuestra perversidad en su actuar. El fundamento para su mayor reprochabilidad radica en la circunstancia que el sujeto activo se desenvuelve frente a su víctima sin tener un interés identificable y razonable o, mejor dicho, sin tener como objetivo el obtener alguna ventaja cierta con su actuar homicida.

Texto Valorativo

- 13.** Para destruir la presunción de inocencia de todo ciudadano se requiere suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con todas las garantías de ley, " tal como lo prescribe el artículo II del T.P del Nuevo Código Procesal Penal; y, en ese mismo sentido el artículo 2º inciso 24. "e" de la Constitución Política del Estado, que prescribe sobre la presunción de inocencia, está norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción. Precisar que, los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares solo sirva para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, nada más; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previa inmediación y contradictorio, arroja información de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada, entonces

la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se da en el estadio de Juzgamiento.

14. La Carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende). La calidad de la Prueba (no debe dejar lugar a duda razonable). En la valoración probatoria se respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Asimismo, se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato en la permanencia del relato sin contradicciones o ambigüedades.
15. Cerrado el debate, el Colegiado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolverlo de los cargos efectuados en la acusación.

Hechos probados

16. Se ha probado que el occiso AAA, la madrugada del día 25 de diciembre del 2016 hasta las 06.30 horas, se encontraba en compañía de sus amigos DD1, DD2 y DD3 y el conocido como "ceviche", en la loza deportiva que se encuentra ubicada en San Juan de Lurigancho, consumiendo cerveza y drogas; con las declaraciones de los testigos DD1 quien dijo "el día 25 de diciembre del 2016 a las 06.30 horas, todos estábamos mareados y habíamos consumido marihuana y cocaína", DD2: "el día 25 de diciembre del 2016 en horas de la mañana nos encontrábamos en la loza esperando a nuestros amigos para ir a la playa, había bebido cerveza y fumado marihuana" y DD3: "llegué a mi barrio y en la loza deportiva encontré a la gente que estaban de amanecida"; si bien este último no mencionó el consumo de drogas ello se determinó a través de las convenciones probatorias, en la cual se tuvo por probado que DD3, DD2 y DD1 el día 25-12-2016 a las 15:40 horas, presentaban como resultado de análisis toxicológico positivo para cocaína, según el Examen Toxicológico- Dosaje Etílico N° 4576-2016 ; además el agraviado el día 25-12- 2016 presentaba según las muestras de sangre 2.69, mientras que

en la muestra de orina presentaba 2.87 de alcohol etílico, según los Dictámenes Periciales Nros. 20170021216 y 20170021217.

17. Se ha probado que el conocido como "Ceviche", llamó por teléfono celular al acusado BBB, con la finalidad que les hiciera un servicio de taxi desde la loza deportiva "La Nueva Esperanza" del distrito de San Juan de Lurigancho hasta la playa Agua Dulce de Chorrillos, tal como han señalado los testigos DDD e incluso esta circunstancia fue reconocida por el acusado.
18. Se ha probado que el acusado el día 25 de diciembre del 2016, llegó a la loza deportiva a recoger al occiso y sus amigos, en el vehículo de placa de rodaje DAG-615 , quienes se ubicaron de la siguiente manera a decir de DD1 "llegó pasando cinco minutos aproximadamente, subimos cinco pasajeros al taxi, atrás nos ubicamos cuatro DD2, DD3, yo y el fallecido AAA que estaba en el lado izquierdo, al lado de la puerta, mientras que "Ceviche" se ubicó en el copiloto, versión que ha sido reconocida por el acusado cuando señala "eran cinco personas , cuatro atrás, uno adelante , el que estaba atrás era el finadito, "cevichito" estaba adelante "
19. Se ha acreditado que a las 07.40 horas del día antes mencionado, en circunstancias que el acusado se dirigía a la playa de Chorrillos, encontrándose a la altura del puente José Gálvez de la Vía expresa-Cercado de Lima, pasando el Estadio Nacional, el agraviado en un contexto que se encontraban jugando de manos entre los pasajeros de la parte posterior del vehículo y el copiloto, le alcanza una cachetada en el pómulo derecho al acusado, quien sigue su trayecto a unos cincuenta metros aproximadamente , para luego estacionarse en el carril derecho, bajar del vehículo con un cuchillo, dirigirse hacia la puerta izquierda de la parte posterior, sacar violentamente al agraviado, llevarlo a la parte de atrás e incrustarle el cuchillo a la altura del tórax que le causó la muerte, para luego regresar a su vehículo y continuar su marcha. Este hecho se ha probado con las declaraciones de DD1, quien señaló: "estaba cabeceando y en eso que me percato que le metió la cachetada, porque estaba en el lado izquierdo de mí, la cachetada fue tan rápida, porque estábamos todos mareados, estábamos jugando con el copiloto, en son de broma", "hemos estado en son de borrachera y jugando los cinco, decían "oe que pasó oe, oe, solo entre ellos. Luego de la cachetada el acusado estacionó el carro a la mano derecha, lo apagó, bajo primero, abrió la puerta donde estaba AAA y lo bajó"; DD2: "me desperté cuando escuché cerrar la puerta del conductor, prender el motor y conducir rápido, pregunté qué había pasado y el conductor me dijo que lo había bajado por borracho y faltoso"; y DD3: "desperté cuando escuché frenar el carro violentamente

a la altura de la vía expresa, cuando nos levantamos, el acusado sacó violentamente a AAA del carro, porque este le había metido una cachetada, forcejearon, luego entró al carro y se fue, avanzó rápido".

- 20.** Si bien es cierto, el acusado reconoce a través de una convención probatoria que utilizó el cuchillo con mango de madera color marrón, hoja metálica y filo para dar muerte al agraviado, también lo es que invoca haber actuado en legítima defensa, toda vez que el occiso en el interior del vehículo agarró el cuchillo que se encontraba en el freno de manos, produciéndose un forcejeo, lográndole quitar, asimismo fuera del vehículo le siguió agrediendo por treinta segundos aproximadamente. (Entiéndase legítima defensa imperfecta, así fue planteada por la defensa, pues de lo contrario hubiera planteado como efecto de aquella una exención de responsabilidad y no una reducción de pena). Sin embargo, al mismo tiempo como una alegación contradictoria del acusado durante el examen (pues la defensa no esgrimió en su alegato de apertura) sostuvo que la muerte fue sin intencionalidad - este último punto se desarrollará más adelante-.
- 21.** A propósito de la legítima defensa, prevista en el artículo 20 inciso 3 del Código Penal, esta desarrolla los siguientes requisitos para su configuración como son: a) Agresión ilegítima. - Es todo acto comisivo u omisivo contrario al orden jurídico, por ende, antijurídico, es decir, tanto doloso como culposo, en ambas modalidades no se descarta el aspecto preventivo de la legítima defensa. Una vez consumada la agresión ilegítima, ya no se admite la legítima defensa, que sería concebida como una mera vindicta privada, pues debe ser actual e inminente, no pudiendo extender su ámbito de aplicación. A una agresión futura, a no ser que se trate de una agresión que puede ser calificada de inminente. La agresión ilegítima debe preceder a la acción defensiva justificada, ésta debe ser anterior a ella, debe constituirse en una verdadera situación de defensa; a su vez ello importa, que el agresor no puede invocar la legítima defensa cuando repele la acción defensiva de la víctima, a menos que la acción defensiva sea excesiva, tomando en cuenta la entidad de la agresión ilegítima. b) Necesidad Racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar otras circunstancias, al intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; y, c) Falta de provocación suficiente. Asimismo, el artículo 21 de la norma sustantiva, señala "en los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad el Juez podría disminuir prudencialmente la pena hasta límites

inferiores al mínimo legal"; y es en este supuesto en el que se sitúa la legítima defensa imperfecta, que tiene lugar cuando no concurre alguno de los presupuestos expuestos precedentemente. Un requisito que no puede faltar es la "agresión ilegítima", de lo contrario no habrá legítima defensa, debe señalarse que, en el supuesto de no concurrir el segundo o tercer requisito, nos encontraremos ante la figura planteada.

- 22.** En ese orden de ideas, tenemos que analizar el primer requisito - agresión ilegítima -. Está probado que el agraviado dio una cachetada al acusado, pero fue en un contexto en que los ocupantes se jugaban de manos, lo cual se ha corroborado con la declaración de los testigos DD1, quien señaló "estaba cabeceando y en eso me percató que le metió la cachetada, porque estaba al lado izquierdo de mí, la cachetada fue tan rápida todos estábamos mareados, jugando con el copiloto en son de broma", y DD3, quien dijo "escuché cuando el occiso tiró la cachetada al acusado". Que, además, hasta este momento la acción defensiva no fue inmediata - debe existir un nexo de inmediatez -, ante la inminente agresión, advirtiéndose que esta se consumó, por lo que no se admite de ningún modo la legítima defensa, y en consecuencia la acción del acusado debe ser concebida como una venganza privada. Ahora bien, sobre lo postulado por la defensa que en el interior del vehículo se habría producido un altercado, ya que el acusado quitó el cuchillo de las manos del occiso y que en el exterior incluso lo habría agredido por treinta segundos aproximadamente con un puñete y patada, no se ha acreditado, existiendo la sola versión del acusado, versus la de los testigos DD3, DD1 Y DD2, quienes han sido enfáticos al referir que en ningún momento observaron tal forcejeo o discusión en el interior del vehículo, menos vieron el cuchillo, que dicho sea de paso se encontraba según el acusado en el freno de manos, que evidentemente era visible para todos. Sumado a esto debemos tener en cuenta que el occiso se encontraba con sus facultades físicas disminuidas y su capacidad psíquica gravemente alterada, ya que presentaba 2.69 de alcohol etílico en su sangre, conforme la convención probatoria arribada, no tenía ningún tipo arma en su poder, como para deducir que trató de agredir al acusado y que la amenaza para su vida se vuelva inminente, tal como se advierte del acta de levantamiento de cadáver oralizado en el debate y el examen al perito EE2 sobre el Informe Pericial Físico Químico N° 1956/2016, quien manifestó que únicamente encontró un polo de color azul al costado del occiso. Asimismo, no es creíble que en el exterior del vehículo el occiso agraviado haya agredido al acusado a tal punto que significara una amenaza para su vida, si tenemos en cuenta el estado en el que se encontraba el primero de los mencionados, aunado a ello que el procesado cuando fue

intervenido el 03 de enero de 2017 a las 09:05 horas, no presentaba huellas de lesiones traumáticas, tal como consta en los Certificados Médicos Legales Nros 242-L-D y 350-L-D. Finalmente, conforme han señalado los testigos, luego que el occiso agraviado profiriera la cachetada al acusado, se estacionó dirigiéndose a la parte posterior del vehículo, abrió la puerta izquierda, de manera violenta sacó al agraviado llevándolo hacia atrás - lo cual impidió toda posibilidad de ayuda de parte de sus amigos -, y no solo le causó una lesión mortal en el tórax, sino también una herida cortante entre el codo y la muñeca en la cara posterior, que pudo haberse ocasionado como consecuencia de una acción defensiva ante el inminente peligro para su vida, así también presentaba una equimosis en el cuello que se deduce fue causada por la presión ejercida al momento de incrustarle el cuchillo, por lo que la conducta del acusado desde punto de vista fue desproporcional.

23. Siendo así, y teniendo en cuenta que este es el principal requisito para la procedencia de la legítima defensa, ya sea para la exención de la responsabilidad penal o atenuación de la pena (legítima defensa imperfecta), y que no se ha configurado en el caso materia de análisis, resulta inoficioso analizar los subsiguientes requisitos como son: Necesidad Racional del medio empleado y falta de provocación suficiente. Consecuentemente la tesis de la defensa no se ha acreditado.
24. En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal. El acusado al ser examinado dijo que no había tenido la intención de causar la muerte del occiso; sin embargo, esta versión se ha desvirtuado en el desarrollo del juicio, con el certificado de necropsia en el cual se indica que la causa de muerte es": "Shock Hipovolemico, laceración pulmonar y cardiaca, herida punzo cortante penetrante en tórax", y el examen al médico legista FFF sobre el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 00458-2016, practicado en el occiso, en el cual se concluye que presentaba: "una herida punzo corto penetrante de 3x11 cm oval oblicuo, bordes regulares vitales con bordes agudos superior externo y borde romos interior interno, ubicado en tórax lateral izquierdo, situado a 18cm de la línea medía anterior y a 2.5 cm por debajo de la proyección de la línea bímamilar, con dirección de arriba hacia abajo, adelante y hacia atrás y de izquierda a derecha, el trayecto de la lesión fue que penetró la piel, tejido celular subcutáneo, músculos intercostales de entre 6 y 7 espacio intercostal con una lesión que mide 4cm de longitud con los bordes hemorrágicos , ingresa a cavidad torácica perforando lóbulo posterior del pulmón izquierdo en un área de 2cm de longitud con periferie equimótica, ocasionando hemotorax de 1500 cm cúbicos aproximadamente ingresa a mediastino medio lacerando

bolsa pericardica en un área de 2.5 cm de longitud por su cara lateral izquierdo con bordes hemorrágicos y que llega a lacerar la cara lateral izquierda de ventrículo izquierdo en un área de 2.5 cm de longitud y de 1 cm de profundidad miocárdica, ocasionado hemopericardio en un volumen de 200 cm aproximado, la profundidad de la herida fue de 12 cm”, esto es, la trayectoria del cuchillo (arma utilizada), penetró la piel, ingresó a la cavidad torácica perforando el lóbulo posterior del pulmón, para luego llegar hasta el corazón, la herida tuvo una profundidad de 12 cm, la misma medida que tiene el objeto material del delito (12cm mango de madera y 12cm la parte metálica), es decir, el acusado ingresó toda la parte metálica del cuchillo, la misma que llegó hasta el corazón, lo cual denota la evidente intencionalidad con la que actuó, pues dirigió su conducta con previsión del resultado letal, siendo consciente de poner fin a la vida del occiso. Asimismo, el referido médico legista indicó que la causa de la muerte fue por la lesión en el tórax lateral izquierdo, ya que se comprometió órganos vitales como el pulmón y corazón, presentando una hemorragia interna y causando la pérdida masiva de sangre y por ende que todos sus órganos fallen, ya que el principal órgano es el corazón, consecuentemente la muerte se produce de manera inmediata entre medio a un minuto aproximadamente, esta versión se corrobora con la visualización del CD en el cual se apreció a través del principio de inmediación que a los 2.50 minutos hace su aparición el vehículo station wagon blanco - vehículo que corresponde al acusado, conforme el acta de registro vehicular, hallazgo y recojo -, a los 03.00 minutos aparece el occiso, quien se desploma a los 03.36 minutos, de manera que permaneció con vida 46 segundos aproximadamente, luego de suscitado el hecho.

- 25.** Por otro lado, el acusado señala "lo dejé caminando, si yo veo que está sangrando automáticamente lo recojo”; esta afirmación no resulta coherente con su comportamiento, pues fue consciente que incrustó toda la parte metálica del cuchillo en el tórax del occiso y pese a ello lo dejó abandonado en la vía, además es imposible que no se haya dado cuenta que no sangró, si el médico legista FFF, indicó que existió una masiva pérdida de sangre, tal es así que el perito EE3 en el Dictamen Pericial de Investigación en la Escena del Crimen N° 1563-2016, concluyó que se encontraron varias manchas pardo rojizas en forma de goteo en la pista con dirección al sur, presumiéndose que el occiso estaba caminando desangrándose hasta caer en el punto donde fue encontrado, aunado a ello que se ha probado que las manchas pardas rojizas encontradas en la muestra examinada consistente en un cuchillo de mango de madera, corresponden a sangre humana del grupo sanguíneo "O", según las conclusiones del

Dictamen de Biología Forense N° 09-2017, arma con la que se quedó el acusado y guardó en su vehículo, ya que fue encontrada el día de la intervención, conforme el acta de registro vehicular y hallazgo, corroborado con el examen al perito EEE sobre en los Dictámenes de Biología Forense Nro. 3172 y 3173, en los cuales se determinó que el occiso tenía el grupo sanguíneo tipo "O". En suma, la intención del acusado en ningún momento fue únicamente lesionar al occiso, sino que fue más allá, es decir, causarle la muerte y esto se desprende de la forma como le incrustó el cuchillo, la profundidad de la lesión y la ubicación de la misma, pues fue en una zona donde se encuentran sus órganos vitales como el pulmón y corazón. Por lo que se ha probado que existió conocimiento y voluntad en causar la muerte.

26. Respecto de la agravante, ha quedado plenamente acreditada en el juicio que la conducta del acusado fue con un total desprecio por la vida, pues por el solo hecho de que el occiso le profirió una cachetada - motivo fútil e insignificante , que además fue en un contexto de juego, puesto que los ocupantes se encontraban en estado de ebriedad y habían consumido drogas; mientras el acusado estaba totalmente lúcido, reaccionó de una manera desmedida , denotando su insensibilidad y el poco valor y sentimiento por la vida humana.

Juicio de Subsunción o tipicidad

27. Estando a la forma y circunstancias en que se perpetró el evento delictivo, no cabe duda que el acusado ha actuado dolosamente en la ejecución de su plan criminal, lo que permite concluir que tiene la calidad de autor y que su conducta se adecua al injusto penal de Homicidio Calificado previsto en el artículo 106 - tipo base- concordado con el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal, toda vez que la tesis inculpatoria ha contado con la calidad y fuerza probatoria, siendo que el acusado actuó con pleno conocimiento y voluntad, concurriendo así los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal materia de juzgamiento.

Juicio de antijuridicidad y culpabilidad

28. El presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad, respecto de la conducta desplegada, y si bien postuló legítima defensa imperfecta, ello no se ha acreditado.
29. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era persona mayor de edad y la conducta desplegada se ha realizado en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; en consecuencia, el juicio de tipicidad resulta positivo.

30. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

- 30.1.** Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado como autor del delito de Homicidio Calificado, corresponde establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, observando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y humanización de la pena, en concordancia con los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar del Código Penal.
- 30.2.** El representante del Ministerio Público, ha solicitado se imponga al acusado veinticuatro años de pena privativa de libertad, toda vez que se ubica en el tercio intermedio, por cuanto concurriría una circunstancia atenuante - artículo 46 inciso 1 numeral "a" del Código Penal -, y agravante genérica, - artículo 46 inciso 2 numeral "f" "ejecutar la conducta punible aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe" y numeral "m" "cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos u otros instrumentos o procedimiento de similar eficacia destructiva" -, respecto de este último supuesto, señala el señor Fiscal que la muerte se produjo con el uso de un cuchillo, la cual debe ser considerada como un arma.
- 30.3.** La determinación legal de la pena abstracta está vinculada a la calificación jurídica del hecho punible, pues es la que corresponde al marco penal del delito. Así en el presente caso tenemos que el delito materia de acusación es de Homicidio Calificado, que tiene un supuesto de pena conminada sin límite temporal máximo, artículo 108 del Código Penal, prescribe "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro"-; como es de verse tiene el límite legal mínimo, por lo que se debe cerrar el marco legal recurriendo al límite máximo genérico de treinta y cinco años previsto en el artículo 2914 del Código Penal como consecuencia, el marco punitivo de pena privativa de libertad previsto legalmente para este delito es de pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de treinta y cinco años.
- 30.4.** Ahora bien, corresponde determinar el marco concreto. La pena concreta es la individualización que realiza el Juez dentro de los límites fijados en la pena básica por ejemplo en el delito materia de análisis, le corresponderá al Juez determinar la pena dentro de los 15 a 35 años. Sin embargo, el artículo 45-A del Código Penal regula un sistema de individualización de la pena, por lo que el marco penal abstracto se divide en tres partes, tercio inferior (si no existen circunstancias atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes), tercio intermedio

(cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación) y tercio superior (cuando solo concurren circunstancias agravantes) , para determinar el tercio en el que se ubica, tendrá que verificarse la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación, que pueden ser comunes o genéricas previstas en el artículo 46 del Código Penal. No se aprecian circunstancias agravantes calificadas, que permita aumentar la pena por encima del máximo legal, como es la reincidencia, habitualidad u otros o circunstancias atenuantes privilegiadas que permitan fijar una pena por debajo del tercio inferior.

30.5. Así entonces la división de los tercios serían los siguientes:

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
No existen atenuantes, ni agravantes Concurrirán circunstancias atenuantes	Concurrirán circunstancias de agravación o atenuación	Concurrirán únicamente circunstancias agravantes
15 a 21 años y 8 meses	21 años y 8 meses a 28 años y 4 meses	28 años y 4 meses a 35 años

30.6. La interpretación de las circunstancias solo se puede realizar en función de los efectos de atenuación o agravación; así en supuestos de circunstancias de atenuación la interpretación debe ser extensiva, en virtud de principios constitucionales - pro hombre, in dubio pro reo, pro libertad, etc. Así por ejemplo a la reparación incompleta del daño, ejemplo a la reparación a pena privativa de libertad de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una sanción mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años incompleta del daño, se le debe asignar un efecto atenuante. En el supuesto de circunstancias agravantes, estas deben ser interpretadas restrictivamente proscribiendo cualquier forma integrativa de circunstancias agravantes (artículo III del T.P del CP "no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda"), en virtud del principio constitucional previsto en el artículo 139 inciso 9 de la Constitución Política del Estado; por tanto tiene preponderancia el principio de legalidad, siempre en la línea de contener el poder punitivo y expandiendo el ámbito de la libertad. Son dos criterios cualitativamente diferentes para interpretar un mismo dispositivo normativo pues se atiende a principio básico del derecho penal como límite al poder punitivo.

30.7. Bajo ese orden de ideas corresponde al Colegiado analizar las agravantes postuladas por el Ministerio Público: "Ejecutar la conducta punible aprovechando circunstancias

de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe". Señaló que el acusado se aprovechó del tiempo, modo y lugar, es decir, que el hecho se cometió en la vía expresa, lugar de tránsito rápido e imposible auxilio en la víctima, el tiempo es que era el 25 de diciembre de amanecida y el occiso se encontraba bajo los efectos del alcohol y drogas, mientras que el modo es la forma en que el acusado se provee del medio consistente en el arma empleada sin que los acompañantes pudieran advertir, saca al occiso del vehículo para que no lo puedan auxiliar y le profiere la puñalada mortal. Respecto de esta agravante genérica cualificada, en atención al principio de no autoincriminación, consideramos que no se debe agravar la pena por el hecho de que el agente delictivo se oculte o dificulte su identificación (imaginamos que la ley se coloca en el supuesto del empleo de pasamontañas, medias o mascarás). Lo contrario supondría establecer una suerte de deber de colaboración del autor o partícipe para el debido esclarecimiento de sus propios delitos. Si tenemos en cuenta cómo sucedieron los hechos, no es que el acusado haya aprovechado de todas estas condiciones para cometer el ilícito penal, pues no planificó pasar por la vía expresa y tampoco eligió el día para su ejecución, en tanto que la determinación se tomó cuando transitaba por dicho lugar. Además, no se ha acreditado que haya utilizado algún medio que dificultara su identificación, más aún si la vía expresa es una zona bastante transitada y el día de los hechos no fue la excepción, tal como se visualizó en el video e incluso es una zona donde existen varias cámaras de seguridad, que por el contrario facilitan la identificación y un contacto directo con lo sucedido. En cuanto al modo como sucedieron los hechos, el Colegiado considera que el hecho de haberse proveído el acusado de un cuchillo, no configura una agravante, pues finalmente fue el medio para cometer el delito.

30.8 Respecto de la agravante contenida en el numeral "m" "cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos u otros instrumentos o procedimiento de similar eficacia destructiva". Entendemos que esta agravante comprende a medios cuyo uso podrían generar un peligro común que tenga evidentemente una eficacia destructiva, lo que no sucede con el objeto material que fue utilizado en el presente caso como es un cuchillo, debiéndose interpretarse el término "arma" en sentido restrictivo. De modo que dicha agravante genérica tampoco se presenta en el caso materia de análisis.

30.9 Analizado la teoría planteada por el Ministerio Público respecto de la pena, corresponde realizar la individualización de la pena concreta para lo cual debe

considerarse el artículo 45 del Código Penal que señala: "El juez , al momento de fundamentar la pena, tiene en cuenta; a) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad, b) Su cultura y costumbre; y, c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad"; de igual forma las circunstancias genéricas y específicas que se encuentran previstas de modo enunciativo en el artículo 45-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N° 30076 .

30.10 En ese contexto, se ha verificado que el acusado tenía 41 años de edad, al momento del hecho punible, ha cursado el quinto año de primaria, no sufre de alguna enfermedad mental, situaciones que le han permitido conocer y darse cuenta de sus actos contrarios a ley, sin embargo, ha tenido carencias sociales, se ha encontrado recluso anteriormente en un establecimiento Penitenciario, pero no así carencias económicas, ya que trabajaba como taxista y pintor antes de sucedido los hechos, actividad que le permitía tener un ingreso de cincuenta soles diarios y con su conducta ha vulnerado el bien jurídico de la vida.

30.11 Si bien es cierto se arribó a una convención probatoria que el acusado BBB no registra antecedente penales, según el Registro Nacional de Condenas conforme se desprende del Oficio 11889-2017-RNC- RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 30-12-2016, también lo es que en la sesión de fecha 11 de enero del 2017, el acusado, señaló que fue condenado y estuvo recluso por robo agravado en el penal, por lo que esta circunstancia no puede ser tomada en cuenta, en tanto que el sentido de la norma es la carencia de antecedentes , ya que se valora la vida pasada del autor.

30.12 Por otro lado, el acusado ha señalado que ha colaborado con la justicia , confesando su delito, empero ello no resulta cierto, por cuanto luego de sucedido los hechos, esto es, el día 25 de diciembre del 2016 a las 07.40 horas, el acusado trasladó a los testigos DD3, DD2 Y DD1 hacia la playa de Chorrillos, para luego dirigirse a su casa a descansar, enterándose de lo sucedido según él a las cinco de tarde del mismo día "luego de eso me fui a mi casa a descansar y las 05.00 de la tarde del día 25 de diciembre, me levantan y me llaman para decirme que había muerto". No obstante, tener conocimiento de esta noticia, no se presentó a las autoridades para el esclarecimiento de los hechos de manera voluntaria, por el contrario llamó a los testigos amenazándolos para que no dijeran nada, tal como señalan DD1: "después

de los hechos recibió llamadas, el comandante escuchó que el acusado decía que aclare y que ha sido en defensa propia, también lo llamó dos veces el día que declaró, el día 25 de diciembre del 2016 y en el transcurso de la semana lo ha llamado varias veces"; y DD2: "¿Si después de la muerte de AAA, usted se ha comunicado con el conocido como Petete, de ser así indique de que medio? Dijo: El día de ayer a las nueve de la noche "Petete" me llamó a mi teléfono celular 957232114, diciéndome en forma amenazante, "DDD no estés hablando grueso, no hables nada en el barrio sobre lo sucedido que ha pasado con AAA", esta actitud denota que no tuvo la más mínima predisposición de colaborar con la investigación, tal es así que continuó realizando sus actividades de taxista como si nada hubiera pasado. Fue el representante del Ministerio Público quien luego de la investigación y contar con los recaudos necesarios, solicitó la detención preliminar, la misma que se efectivizó el día 03 de enero del 2017 en horas de la mañana, en circunstancias que el acusado realizaba servicio de taxi. De manera que, no se advierte que se haya dado cumplimiento a los presupuestos de la confesión sincera previsto en el artículo 160 del Código Procesal Penal y por ende implique una disminución de la pena por debajo del mínimo legal.

30.13. Es labor del órgano jurisdiccional otorgar un tratamiento razonable y equilibrado a los acusados de acuerdo a la gravedad e intensidad del delito, así como su forma de perpetración, siendo que en el presente caso, tal como ha expuesto el representante del Ministerio Público en sus fundamentos fácticos y corroborado con los medios de pruebas actuados, el acusado actuó con ferocidad, mostrando un desprecio por la vida humana, por lo que la pena a imponerse debe estar aparejada a la conducta desplegada, puesto que el derecho fundamental que tiene toda persona a la vida es indiscutible e incuestionable. El derecho a la vida es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna y, es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el derecho a que se respete su existencia le es inherente, tal como ha quedado plasmado en el artículo 2°, inciso 1° de la Constitución Política del Perú, declara que "toda persona tiene derecho a la vida". A nivel global, la protección se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 3°) y a nivel regional, en la Convención Americana de Derechos Humanos ("Pacto de San José", artículo 4°, primer párrafo), también el Pacto Internacional de Derechos Políticos y

Civiles (art .6°) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 2°, primer párrafo).

- 30.14.** Por lo que siendo así y considerando que no se presenta ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica de conformidad con el artículo 45-A inciso 2 numeral "a" del Código Penal, el Colegiado considera que la pena a imponerse debe estar situada en el tercio inferior y por lo tanto se impondrá veinte años de pena privativa de libertad.

31. REPARACIÓN CIVIL

31.1. Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93 y 101 del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil. La Responsabilidad Civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño. La pretensión de indemnización de daños, es una pretensión de carácter civil en el que las partes son el obligado y el afectado, y se encuentra regulado fundamentalmente por normas contenidas en el Código Civil y las pertinentes del Código Penal.

31.2. . La pretensión civil de reparación de daños (indemnización de daños), tiene como elementos constitutivos del supuesto de hecho: a) daño, b) conducta dañosa antijurídica, c) relación de causalidad adecuada entre la conducta dañosa y el daño, y; d) factor de atribución; siendo el elemento nuclear el daño, el mismo que consiste en una afeción negativa de un bien jurídico. Tamayo Jaramillo escribe que "es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial".

31.3. El actor civil, a través de sus alegatos de apertura y clausura, peticionó como pago de reparación civil la suma de S/ 35,000.00 soles, a favor de los familiares más cercanos del occiso.

31.4. Habiéndose acreditado la participación del acusado en calidad de autor, en el hecho ilícito, debe procederse con determinar si se ha acreditado su responsabilidad en la pretensión resarcitoria.

31.5. . Antijuricidad: Respecto a la existencia de un hecho ilícito. Ha quedado evidenciado en juicio que el acusado con la conducta desplegada ha vulnerado el bien jurídico de la vida, de un joven de tan solo diecinueve años de edad, quien estudiaba y trabajaba, según se pudo verificar del certificado de Estudios expedida por la Institución educativa Liceo Fermín Tanguis, constancia de trabajo de fecha 06 de enero del 2017

y fotocheck expedida por el centro de Educación Básica Alternativa oralizadas en el debate, lo cual evidentemente ha generado una aflicción psicológica en los familiares más cercanos y sobre todo en sus padres; por lo que se cumple este elemento.

31.6. Existencia de los factores de atribución: Para el caso en análisis y conforme a lo precedentemente descrito, se verifica la presencia de dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual) en la actuación del acusado; no verificándose por otro lado alguna afectación a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento, ya que además se encontraba en perfecto estado de salud mental y física.

31.7. Relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: Conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, se tiene que efectivamente, el acusado BBB, causó la muerte del occiso AAA, incrustándole un cuchillo; por lo que se cumple con este elemento.

31.8. El daño producido: Si bien la vida humana es incuantificable, debe considerarse el proyecto de vida de un joven de diecinueve años de edad, quien se encontraba estudiando y trabajando, lo cual fue frustrado por el acusado quien le dio muerte; y asimismo realizando un análisis en cuanto a la indemnización por el daño, se tiene lo relativo al daño emergente, esto es, la pérdida patrimonial sufrida por los familiares del agraviado, los mismos que han realizado gastos para sepelio y otros, así también resulta pertinente analizar respecto del lucro cesante, que si bien no se ha acreditado la ganancia neta dejada de percibir; sin embargo, cabe precisar que el agraviado venía laborando como maquinista en la Corporación Gráfica & Diseño S.A.C. Del mismo modo se ha producido un daño extrapatrimonial en los familiares más cercanos del occiso agraviado, como es la afectación psicológica de haber perdido a un familiar; por lo que se supera este elemento de responsabilidad extracontractual y habiéndose probado que la conducta del acusado ha causado agravio y merece un resarcimiento, teniendo en cuenta que el acusado no ha cuestionado el monto de reparación civil; el Colegiado fija la suma solicitada por el actor civil, la misma que debe ser cancelada según el orden sucesorio previsto en el artículo 81617 del Código Civil, conforme lo establece el artículo 94 inciso 2 del Código Procesal Penal.

32. COSTAS

En relación a las costas a imponer en esta instancia, el artículo 497.5 del CPP ha establecido que no procede la imposición de costas en los procesos inmediatos. En tal sentido, el sentenciado queda exento de la misma.

33. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

Que, "La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.", tal como prescribe en el artículo 402(1) del Código Procesal Penal.

III. DECISIÓN

En consecuencia, habiéndose deliberado y evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima:

FALLA:

- 1. CONDENAR** al acusado BBB como autor del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud - **HOMICIDIO CALIFICADO** - previsto en el artículo 106° - tipo base - concordado con el artículo 108° inciso 1 del Código Penal - en agravio de AAA.
- 2. IMPONER** al acusado BBB, **VEINTE AÑOS** de pena privativa de la libertad, la misma que computándose desde el día que fue privado de su libertad, esto es desde el tres de enero del dos mil diecisiete vencerá el dos de enero del dos mil treinta y siete, fecha en la cual será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista medida coercitiva en su contra o requisitoria pendiente emitida por autoridad competente
- 3. DISPONER** la ejecución provisional de la condena conforme lo señalado en el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Pena l.
- 4. ORDENAR** su internamiento en el Establecimiento Penal que el Instituto Nacional Penitenciario designe para el cumplimiento de la presente sentencia.
- 5. DECLARAR FUNDADA** la pretensión civil solicitada por el Actor Civil, FIJANDO en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar el sentenciado en ejecución de sentencia a favor de los parientes más cercanos de la víctima AAA.
- 6. EXIMIR** a las partes del pago de costas procesales.
- 7. CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la sentencia, emítase los boletines y testimonio de condena para la anotación de los antecedentes generados; y REMITASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución. Tómese razón y hágase saber. -

SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Expediente: 00016 -2017-1-1826-JR-PE-04

Jueces: NN1. NN2 Y NN3

Ministerio Público: Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima

Trámite Procedimental: Proceso Inmediato

Especialista Judicial: OOO

Sentenciado: BBB

Delito: Homicidio Calificado

Agraviado: AAA

Materia: Apelación de Sentencia

Condenatoria

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública el juicio de apelación, en relación a la impugnación interpuesta por la defensa del sentenciado BBB, contra la Resolución N° 20 del 07 de febrero de 2017, en extremo que falló CONDENANDO a la citada persona como autor de delito contra la vida, el cuerpo la salud - HOMICIDIO CALIFICADO - previsto en el artículo 106° - tipo base - concordado con el artículo 108° inciso 1 del Código Penal – en agravio de AAA; y le impuso VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que computándose desde el día que fue privado de su libertad, el 03 de enero del 2017 vencerá el 02 de enero del 2037.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

1.1. Se atribuye a BBB, haber incrustado un cuchillo de cocina, de 24 cm. de largo por 2 cm. de ancho aproximadamente, marca "Facusa Stanless", en el tórax, altura del corazón, a AAA provocándole la muerte, hecho sucedido el 25 de diciembre del 2016, a las 07.40 horas aproximadamente, a la altura del Puente José Gálvez, de la Vía expresa- Cercado de Lima.

1.2. El referido día, según la acusación, el agraviado AAA, habría estado consumiendo Alcohol y Drogas en compañía de DD1, DD2 y DD3 en la Loza Deportiva "La Nueva esperanza" del distrito de San Juan de Lurigancho, con motivo de celebrar las fiestas de navidad, por lo que ya estando por amanecer decidieron ir a la Playa Agua Dulce de

Chorrillos, acordando en ese sentido llamar al ahora sentenciado BBB, para que los recoja y traslade en su vehículo taxi de Placa de Rodaje DAG - 615.

1.3. Una vez que estuvieron a bordo de la unidad móvil, el agraviado, según la imputación, iba molestando a los demás pasajeros para que no se duerman, contexto en el cual propinó una cachetada al sentenciado, quien reaccionó de manera violenta, bajó del vehículo portando el cuchillo antes descrito, se dirigió a la puerta trasera, del lado izquierdo donde estaba el agraviado, lo sacó del carro y lo llevó a la parte posterior donde le asestó una puñalada, luego de lo cual abordó nuevamente el vehículo y continuo con su ruta hacia la Playa Agua Dulce, donde dejó a los otros ocupantes y se retiró a su domicilio.

1.4. Por su parte, la víctima instantes después de haber recibido la puñalada, se desplazó tambaleando por la berma central de la vía expresa por espacio de unos cuantos segundos, desplomándose y falleciendo en ese lugar. Posteriormente BBB fue capturado en mérito a una orden de detención preliminar el día 03 de enero del 2017, a las 07.30 horas de la mañana, en circunstancias que realizaba servicio de taxi en el distrito de Chorrillos.

1.5. El Ministerio Público subsumió los hechos en el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en el artículo 106° del Código Penal como tipo base, concordado con el inciso 1) (ferocidad) del artículo 108° del mismo cuerpo normativo; y solicitó se imponga al acusado VEINTICUATRO AÑOS de pena privativa de libertad y una reparación civil ascendente a TREINTA Y CINCO MIL SOLES a favor de los sucesores del occiso BBB.

1.6. Concluido el juicio inmediato, por Resolución N° 20, de fecha 07 de febrero de 2017, el Juzgado Penal Colegiado condenó a BBB como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado - en agravio de AAA y le impuso, VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que computándose desde el día que fue privado de su libertad, esto es desde el 03 de enero del 2017 vencerá el 02 de enero del 2037, y declaró fundada la pretensión civil solicitada por el actor civil fijando la suma de TREINTA Y CINCO MIL SOLES en concepto de reparación civil a favor de los parientes más cercanos de AAA.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

2.1. Teniendo en cuenta la aceptación de diversos hechos por la persona de BBB, como lo es el ser autor de la herida que le produjo la muerte a la persona de AAA, el Juzgado Penal Colegiado procedió a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por dicha persona, entre ellos el no haber tenido la intención de producirle la muerte a este último. Así entonces, en

cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, consideró el Colegiado que dicho argumento se desvirtuó en juicio, con el certificado de necropsia, el cual indica que la causa de muerte es: "Shock Hipovolémico, laceración pulmonar y cardiaca, herida punzo cortante penetrante en tórax ", y con el examen del médico legista FFF, sobre el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 00458-2016, practicado al occiso, que concluyó que éste presentó: "una herida punzo corto penetrante de 3 x 11 cm. oval oblicuo, bordes regulares vitales con bordes agudos superior externo y borde romos interior interno, ubicado en tórax lateral izquierdo, situado a 18 cm. de la línea media anterior y a 2.5 cm. por debajo de la proyección de la línea bifamiliar, con dirección de arriba hacia abajo, adelante y hacia atrás y de izquierda a derecha, el trayecto de la lesión fue que penetró la piel, tejido celular subcutáneo, músculos intercostales de entre 6 y 7 espacio intercostal con una lesión que mide 4 cm. de longitud con los bordes hemorrágicos, ingresa a cavidad torácica perforando lóbulo posterior del pulmón izquierdo en un área de 2 cm. de longitud con periferieequimótica, ocasionando hemotórax de 1500 cm. cúbicos aproximadamente ingresa a mediastino medio /acerando bolsa pericardica en un área de 2.5 cm de longitud por su cara lateral izquierdo con bordes hemorrágicos y que llega a lacerar la cara lateral izquierda de ventrículo izquierdo en un área de 2. 5 cm de longitud y de 1 cm de profundidad miocardiaca, ocasionado hemopericardio en un volumen de 200 cm aproximado, la profundidad de la herida fue de 12 cm".

2.2. Entonces, la trayectoria del cuchillo utilizado, penetró la piel, ingresó a la cavidad torácica, perforó el lóbulo posterior del pulmón, y llegó hasta el corazón, la herida tuvo una profundidad de 12 cm, medida similar a la del objeto material del delito (12cm mango de madera y 12cm la parte metálica), es decir, el acusado ingresó toda la parte metálica del cuchillo, la cual llegó hasta el corazón , lo que a consideración del citado Colegiado, denota la evidente intencionalidad con la que actuó BBB, pues dirigió su conducta con previsión del resultado letal, siendo consciente de poner fin a la vida del agraviado. Asimismo, el referido médico legista indicó que la causa de la muerte fue por la lesión en el tórax lateral izquierdo, ya que se comprometió órganos vitales como el pulmón y corazón, presentando una hemorragia interna y causando la pérdida masiva de sangre y por ende que todos sus órganos fallen, consecuentemente la muerte se produjo casi de manera inmediata, entre medio a un minuto aproximadamente de producida la herida, versión que se corrobora con la visualización del CD, en el que a los 2.50 minutos se aprecia que hizo su aparición un vehículo SW blanco - vehículo del acusado, conforme el acta de registro vehicular, hallazgo y recojo -, y a los 03.00 minutos apareció el agraviado, quien se desplomó a los 03.36

minutos, de manera que permaneció con vida 46 segundos aproximadamente, luego de suscitado el hecho.

2.3. Por otra parte, consideraron que el acusado señaló: "(...) lo dejé caminando, si yo veo que está sangrando automáticamente lo recojo", lo que no resulta coherente, pues fue consciente que incrustó toda la parte metálica del cuchillo en el tórax del occiso y pese a ello lo dejó abandonado en la vía, además es imposible que no haya percibido el sangrado, pues el médico legista FFF indicó que existió una pérdida masiva de sangre, y el perito EEE en el _ Dictamen Pericial de Investigación en la Escena del Crimen N° 1563-2016, concluyó que se hallaron varias manchas pardo rojizas en forma de goteo en la pista con dirección al sur, presumiéndose que el occiso caminaba desangrándose hasta caer en el punto donde fue encontrado; aunado a ello se ha probado que las manchas pardas rojizas halladas en cuchillo de mango de madera, corresponden a sangre humana del grupo sanguíneo "O", según las contusiones del Dictamen de Biología Forense N° 09-2017, arma con la que sé que el acusado y guardó en su vehículo , ya que fue encontrada el día de su intervención, conforme el acta de registro vehicular y hallazgo, corroborado' con el examen al perito EEE sobre los Dictámenes de Biología Forense N° 3172 y 3173, en los que se determinó que el occiso tenía grupo Sanguíneo tipo "O".

2.4. En suma, la intención del acusado en ningún momento fue únicamente lesionar al occiso, sino causarle la muerte, lo que se desprende de la forma como le incrustó el cuchillo, la profundidad de la lesión y la ubicación de la misma, pues fue en una zona donde se encuentran sus órganos vitales como el pulmón y corazón. Por lo que se ha probado que existió conocimiento y voluntad en causar la muerte.

2.5. De otro lado, el Colegiado evaluó la existencia de la agravante propuesta por el Ministerio Público, considerando que la misma también quedó plenamente acreditada en el juicio, al referir que el acusado actuó con total desprecio por la vida, pues por el solo hecho que el agraviado le profirió una cachetada - motivo fútil e insignificante -que además fue en un contexto de juego, puesto que los ocupantes se encontraban en estado de ebriedad y habían consumido drogas, mientras el acusado estaba totalmente lúcido, reaccionó de una manera desmedida, denotando su insensibilidad y el poco valor y sentimiento por la vida humana.

2.6. La defensa del acusado BBB, también expuso como argumento de defensa la existencia -de legítima defensa a efectos que se le imponga una pena reducida (entiéndase que la defensa plantea legítima defensa imperfecta , pues de lo contrario hubiera planteado como efecto de aquella una exención de responsabilidad y no una reducción de pena), pues éste

señaló que en el interior del vehículo el occiso agarró el cuchillo que estaba en el freno de mano, produciéndose un forcejeo , pero logró quitárselo; asimismo fuera del vehículo éste siguió agrediéndolo por 30 segundos aproximadamente lo que originó su reacción de "hincarlo" con el cuchillo.

2.7. Al analizar el primer requisito - agresión ilegítima - el Colegiado sentenciador concluyó que si bien está probado que el agraviado dio una cachetada al acusado, ello fue en un contexto de juego de manos, lo cual se corroboró con la declaración de los testigos DDD, quien señaló **"estaba cabeceando y en eso me percató que le metió la cacheada, porque estaba al lado izquierdo de mí, la cachetada fue tan rápida todos estábamos mareados, jugando con el copiloto en son de broma"**, y de DDD (1), quien dijo **"escuché cuando el occiso tiró la cachetada al acusado"**, por lo que no representaba un peligro serio para la integridad del acusado BBB.

2.8. De la misma manera refiere el citado Colegiado, que la aludida "acción defensiva" desplegada por la persona de BBB, no fue inmediata -debe existir un nexo de inmediatez en la legítima defensa-, ante la agresión sufrida, pues éste se dio el tiempo de agarrar el cuchillo, detener el vehículo, sacar del mismo al agraviado y proferirle el corte que le ocasionaría la muerte, por lo que no admiten de modo alguna el argumento de la legítima defensa, y en consecuencia la acción del acusado la conciben como una forma de venganza privada.

2.9. De otro lado, si bien la defensa sostuvo que en el interior del vehículo se " produjo un altercado, cuando el acusado quitó el cuchillo de las manos al agraviado y que en el exterior incluso este último lo habría agredido por 30 segundos aproximadamente con puñetes y patadas; ello no se ha acreditado, solo existe la versión del acusado, versus la de los testigos DDD, quienes fueron enfáticos al referir que en ningún momento observaron tal forcejeo o discusión en el interior del vehículo, menos vieron el cuchillo, que según el acusado se encontraba en el freno de mano.

2.10. A lo precedentemente expuesto, el Colegiado consideró que el agraviado estaba con sus facultades físicas disminuidas y su capacidad psíquica gravemente alterada, ya que presentaba 2.69 g/l de alcohol etílico en su sangre, no habiendo estado en posesión de ninguna arma, como para deducir la existencia de una amenaza inminente para la vida del autor del delito, tal como se advirtió del acta de levantamiento de cadáver y el examen al perito EE2, sobre el Informe Pericial Físico Químico N° 1956/2016, quien refirió que solo encontró un polo de color azul al costado' del occiso. Asimismo, no es creíble que en el exterior del vehículo el agraviado haya agredido al acusado a tal punto que significara una amenaza para su a, teniendo en cuenta el estado de intoxicación en el que se encontraba.

2.11. Aunado a ello, refiere la sentencia cuestionada, cuando el procesado fue intervenido el 03 de enero de 2017, a las 09:05 horas, no presentaba huellas de lesiones traumáticas, como consta en los Certificados Médicos Legales N° 242-L-D y 350-L-D. Finalmente, conforme señalaron los testigos, luego que el agraviado profiriera la cachetada al acusado, éste se estacionó dirigiéndose a la parte posterior del vehículo, abrió la puerta izquierda y de manera violenta sacó al agraviado llevándolo hacia atrás - lo cual impidió toda posibilidad de ayuda de parte de sus amigos -, y no solo le causó una lesión mortal en el tórax, sino también una herida cortante entre el codo y la muñeca en la cara posterior, que pudo haberse ocasionado como consecuencia de una acción defensiva ante el inminente peligro para su vida , así también presentaba una equimosis en el cuello que se deduce fue causada por la presión ejercida al "momento de incrustarle el cuchillo, por lo que la conducta del acusado desde todo punto de vista fue desproporcional.

2.12. Entonces, siendo la agresión ilegítima, el principal requisito para la procedencia de la legítima defensa, ya sea para la exención de la responsabilidad penal o atenuación de la pena (legítima defensa imperfecta), y no habiéndose configurado ésta, el Colegiado consideró infundado analizar los subsiguientes requisitos como son: Necesidad Racional del medio empleado y falta de provocación suficiente. Consecuentemente la tesis de la defensa fue desestimada.

2.13. De otro lado, el Colegiado sentenciador, rechazó las circunstancias agravantes postuladas por el Ministerio Público referidas a: **"Ejecutar la conducta punible aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe"**, y **"cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos u otros instrumentos o procedimiento de similar eficacia destructiva"** previstas en el artículo 46 inciso 2 numeral "f" y "m" del Código Penal.

2.14. Ya para los fines de determinar la pena, el órgano sentenciador verificó que el acusado tenía 41 años de edad, al momento del hecho punible, que cursó el quinto año de primaria, no sufría de alguna enfermedad mental, situaciones que le permitieron conocer y darse cuenta de sus actos contrarios a la ley; sin embargo, tuvo carencias sociales, al haber estado recluido anteriormente en un Establecimiento Penitenciario, pero no así carencias económicas, ya que trabajaba como taxista y pintor, antes de los hechos, actividades que le permitió tener un ingreso de cincuenta soles diarios y con su conducta ha vulnerado el bien jurídico de la vida.

2.15. En relación a que el acusado señaló que colaboró con la justicia confesando su delito, consideraron que ello no resultaba cierto, por cuanto “luego de sucedido los hechos, esto es, el 25 de diciembre del 2016, a las 07:00 horas, éste trasladó a los testigos DD3, DD2 Y DD1 a la playa de Chorrillos para luego dirigirse a su casa a descansar, enterándose de lo sucedido: "luego de eso me fui a mi casa a descansar y las 05.00 de la tarde del día 25 de diciembre, me levantan y me llaman para decirme que había muerto ".

2.16. Entonces, no obstante, tener conocimiento de esta noticia, no se presentó a las autoridades para el esclarecimiento de los hechos de manera voluntaria, por el contrario llamó a los testigos amenazándolos para que no dijeran nada, tal como señalan DD1: "después de los hechos recibió llamadas, el comandante escuchó que el acusado decía que aclare y que ha sido en defensa propia, también lo llamó dos veces el día que declaró, el día 25 de diciembre del 2016 y en el transcurso de la semana lo ha llamado varias veces"; y DD2, quien refirió: "El día de ayer a las nueve de la noche "Petete me llamó a mi teléfono celular 957232114 ,diciéndome en forma amenazante, ario no estés hablando grueso, no hables nada en el barrio sobre lo sucedido que ha pasado con AAA", esta actitud denota que no tuvo la más mínima predisposición de colaborar con la investigación , tal es así que continuó realizando sus actividades de taxista como si nada hubiera pasado.

2.17. Fue el representante Ministerio Público quien luego de la investigación y contar con los recaudos necesarios, solicitó la detención preliminar del imputado, la misma que se efectivizó el día 03 de enero del 2017 en horas de la mañana, en circunstancias que el acusado realizaba servicio de taxi. El Colegiado de primera instancia, no advierte en ese sentido, que se haya dado cumplimiento a los presupuestos de la confesión sincera previsto en el artículo 160° del Código Procesal Penal, por ende, no era posible bajo este supuesto, imponer una pena privativa de la libertad, por debajo del mínimo legal.

2.18. En atención a todo lo expuesto, el Colegiado sentenciador consideró que no se presentó ninguna circunstancia atenuante ni agravante genérica de conformidad con el artículo 45-A inciso 2) literal "a" del Código Penal, por lo que estimaron que la pena a imponerse debe estar situada en el tercio inferior de la pena abstracta prevista por el tipo penal, y por lo tanto impusieron al acusado BBB a veinte años de pena privativa de libertad.

TERCERO FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

3.1. La defensa del recurrente sostiene que en los puntos 16 y 17 de la sentencia se hizo referencia el estado de embriaguez en el que se encontraban DD1, DD2, DD3 y el propio agraviado; lo que concuerda con el dicho del sentenciado, quien además ha referido que en el interior del carro se produjo un altercado en el cual el agraviado le tiró una fuerte cachetada

que le hizo perder el control del vehículo, ante lo cual le llamó la atención y media cuadra después decidió bajarlo, por lo que éste trató de coger el cuchillo que estaba junto al freno de mano, pero el sentenciado lo agarró primero; sin embargo, el agraviado reaccionó propinándole un puñete y una patada, y en el fragor de la pelea el sentenciado le incrustó el cuchillo; que debido a dichas circunstancias los amigos del agraviado solo observaron los hechos después de bajarlo del carro, el sentenciado subió y arrancó dejando al agraviado parado afuera como sostuvo DD1.

3.2. De otro lado sostiene que el sentenciado, en efecto, admitió que fue quien concurrió a la loza para recoger al agraviado y sus amigos para trasladarlos a la playa, y que además fue quien ocasionó las lesiones sufridas por aquel; sin embargo, al producirse el golpe del agraviado al sentenciado, éste le llamó la atención ya que casi perdió el equilibrio y choca su vehículo, por ser la vía expresa una de alta velocidad y de circulación intensa; que si bien los amigos del agraviado dicen haber estado jugando, el sentenciado se encontraba trabajando y al ser golpeado en el pómulo derecho, avanzó unos metros, y se detuvo para luego bajar al agraviado, quien aún furioso lo volvió a golpear y es allí donde el sentenciado le incrustó el cuchillo en el tórax, versión que según refiere, esta corroborada por el testigo DD1; asimismo el testigo DD2 refirió que al despertar y preguntar sobre lo sucedido, el sentenciado le contestó que lo había echado por borracho y faltoso. Agrega que el sentenciado no tuvo intención de quitar la vida al agraviado, sino transportarlo junto a sus amigos a la playa, no hubo intención de matarlo, menos ideó un plan, lo que demuestra que no hubo premeditación.

3.3. Ahora, en lo que respecta a la legítima defensa, el abogado defensor refiere, que el sentenciado no tenía ningún motivo privado de venganza; que el hecho se suscitó debido a la agresión del agraviado, quien puso en peligro la vida del sentenciado y de sus propios amigos, porque estando circulando a bajarlo de la unidad; sin embargo éste continuó agrediendo, produciéndose lamentable desenlace que no planificó; y si bien, en los exámenes médicos que le practicaron se menciona que no presenta lesiones, ello no significa que no se hayan producido, pues los exámenes que se practicaron varios días después, de haber ocurrido los hechos es más, el testigo DDD refirió que el agraviado si lo golpeó, por lo que se encuentra acreditada la legítima defensa imperfecta.

3.4. De la misma manera refiere la defensa del sentenciado que éste al encontrarse en un momento de discusión, no pudo prever el resultado, ya que dejó caminando al agraviado, y no observó que emanara abundante sangre de la herida, lo que se corrobora con la visualización del video, cuando baja al agraviado, quien camina un pequeño trecho y después

se desploma; asimismo, la pericia realizada en la escena del crimen N° 1563-2016, concluye que se encontraron manchas pardo rojizas en forma de goteo en la pista con dirección sur, lo que corrobora la versión del sentenciado en el sentido que no haberse producido un sangrado profundo producto de la herida causada al agraviado.

3.5. Finalmente, la defensa del sentenciado reitera que no ha tenido voluntad de causar la muerte del occiso, mucho menos que haya actuado con crueldad o alevosía, pues tal como se observa del Protocolo de Necropsia, no existen, por ejemplo, varias heridas punzo cortantes que hubieran denotado un ensañamiento; en atención a ello, y a los demás argumentos expuestos solicita se revoque la sentencia en el extremo de quantum de la pena.

CUARTO: Desarrollo del juicio de apelación de sentencia

4.1. En el juicio de apelación de sentencia, la defensa del sentenciado III, al formular sus alegatos de apertura se ratificó en los agravios expuestos en su recurso de apelación. La Fiscal Superior formuló sus alegatos de apertura, y luego se escuchó al sentenciado BBB a quien las partes se abstuvieron de interrogar.

4.2. En la etapa de actuación probatoria, se examinó al testigo DD2 y se procedió a la oralización de algunos documentos; la defensa de BBB, solicitó se de lectura al acta de registro vehicular, hallazgo y recojo suscrita por su patrocinado, para demostrar que no tuvo intención de esconder el cuchillo. La Fiscalía Superior solicitó se de lectura al Acta de Levantamiento de Cadáver que prescribe la herida constatada en el cuerpo del occiso.

4.3. Posteriormente se escucharon los alegatos de clausura, y finalmente, al ser preguntado el sentenciado, si desea decir algo más a lo expuesto por sus abogados ejerció su derecho a la autodefensa.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1. En principio debemos señalar que en un Estado Constitucional de Derecho, el derecho a la prueba, como un derecho fundamental, goza de protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico , pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de nuestra Constitución, siendo así, en la literatura jurídica se ha señalado que la *"prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia"*, cuyo objeto está orientado confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, por lo que la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso, propuesta por las partes.

5.2. Conforme ya se ha dado cuenta, habiendo el sentenciado BBB, aceptado su responsabilidad en el hecho de haber dado muerte a quien en vida fuera AAA, ha dirigido su defensa a cuestionar la determinación judicial de la pena, al considerar excesiva la imposición de 20 años de privación de la libertad, para tales efectos a esgrimido como sustanciales argumentos de defensa los siguientes :i) Que en el caso que no ocupa, no se presenta la agravante de ferocidad invocada por el Ministerio Público y asumido por el Colegiado sentenciador, pues se trata de un caso de homicidio simple; ii) Que la herida que ocasionó al agraviado, fue en legítima defensa imperfecta, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21° del Código Penal, posibilita imponer un pena, incluso por debajo del mínimo legal; y, iii) haber prestado una confesión sincera desde los primeros actos de investigación, lo que conforme lo dispone el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, permite, igualmente, imponer una pena por debajo del mínimo legal.

5.3. Ahora bien, importante es destacar que la actividad probatoria realizada en este juicio de apelación, a instancia de la defensa del condenado BBB, ha sido escasa, por lo que la valoración del Colegiado Superior, sin dejar de evaluar estas pruebas, tendrá especial énfasis en la decisión adoptada por el Colegiado sentenciador, pues cada uno de los puntos esgrimidos por la defensa, han sido considerados en la sentencia materia de impugnación; en ese sentido, a fin de realizar un adecuado análisis de lo expuesto por la defensa, deberemos abordar en primer lugar el tema de legítima defensa, pues ello permitirá establecer cuáles son los hechos que han sido debidamente probados, y sólo a partir de ahí, constatar si nos encontramos ante un asesinato por ferocidad o no, para después, abordar el tema de la confesión sincera , al ser éste uno de carácter procesal.

5.4. Sobre la legítima defensa, en el juicio de apelación la persona de BBB ha reiterado su declaración prestada en otras instancias, afirmando que el día de acaecido los hechos: "(...) lo llamó cebichito a las siete de la mañana, acudió y encontró a cebichito con otras personas , todos estaban ebrios, les hizo un servicio de taxi a la playa , en la estación de caja de agua el agraviado intentó robar a una persona, en el trayecto el occiso le metió una cachetada que le hizo perder el control del carro, entonces se cuadra a la derecha y al dirigirse al agraviado, este agarra el cuchillo, surgiendo un forcejeo dentro del carro (...) y en ese momento no sabe cómo le incrustó el cuchillo, pero lo dejó caminando y se fue, llevando a los demás pasajeros a su destino, luego se dirigió a su casa a descansar y al rato le comunican que el agraviado había fallecido (...)" .

5.5. Debe tenerse en consideración que en esta instancia tanto el Ministerio Público, como la defensa del condenado, se abstuvieron de interrogar a esta persona, quien expresó lo

precedentemente transcrito, al habersele concedido el uso de la palabra tanto al inicio como al fin del juicio oral. El otro medio de prueba personal, actuado en esta instancia, fue la declaración del testigo DD2, quien si bien afirmó haber estado en el lugar de los hechos, ratifica no haber presenciado los mismos, pues estuvo durmiendo en el carro producto de la ingesta de alcohol, habiendo despertado recién con el golpe de puerta producido cuando BBB retorno al vehículo después de haber insertado el corte a la víctima; así esta persona refirió: "(...) ese día se celebraba el año nuevo y estuvo tomando desde las doce con su compañero DD1 hasta las dos de la mañana, su compañeros del barrio se acercaron, a eso de las cuatro se acerca su compañero conocido como "payla", como a eso de las seis de la mañana decidieron ir a Ja playa y como no había taxi, "ceviche" llamó por celular al conocido como "petete", en ese transcurso se acercó su compañero DD3, eran en total cinco, luego llegó "petete ", todos subieron al vehículo, cuatro atrás y uno adelante, en el trayecto a la altura de las Flores se quedó dormido y se levanta por la vía expresa cuando escucha un fuerte golpe de la puerta del piloto, pregunte qué había pasado, porque han bajado a su compañero y le contesta por faltoso y malcriado, luego fueron conducidos a la playa".

5.6. Como claramente se evidencia, la acreditación del supuesto de legítima defensa alegada por la defensa, sustancialmente se centraba en la versión que pudieran proporcionar en esta instancia los testigos del evento, distintos al propio imputado, y que permitiera a este Superior Colegiado, evaluar en toda su extensión dichas declaraciones; no obstante, en el juicio de apelación, el único testigo que pudo concurrir, ha ratificado no haber presenciado los eventos inmediatamente próximos al ataque proferido por BBB a su amigo AAA; lo precedentemente expuesto, evidencia la imposibilidad de este Colegiado de poder asumir la tesis de defensa expuesta por el condenado BBB, pues en el juicio de primera instancia, no obstante habersele interrogado con mayor profundidad, su versión no solamente no fue corroborada con ningún otro medio de prueba, sino por el contrario fue desvirtuada con otras declaraciones testimoniales y prueba documental, que en el juicio de apelación no han podido ser cuestionadas ni rebatidas por la defensa del condenado.

5.7. En efecto, conforme se observa en la sentencia impugnada, se han valorado otras declaraciones testimoniales, que han sido debidamente transcritas en dicha resolución, y de las cuales, si bien respaldan la versión del imputado BBB de haber recibido una fuerte bofetada de parte del ahora occiso AAA, no respaldan la versión respecto de una gresca dentro del auto, de la existencia a vista de todos del cuchillo, que AAA haya intentado agarrar el cuchillo y que se hayan producido agresiones fuera del carro en contra de BBB, a lo cual debe sumarse que va contra las reglas de la experiencia que una persona que realiza el

servicio de taxi, tenga a la vista de sus eventuales pasajeros un cuchillo de las características del utilizado por esta persona, lo que descarta la alegación de que AAA haya pretendido tomar el cuchillo, dentro del "vehículo con la intención de lesionar al ahora condenado BBB.

5.8. De la misma manera, se tiene que con la pericia toxicológica se evidencia que el occiso al momento de producirse los hechos que desembocarían en su muerte, se encontraba en estado de embriaguez, pues según el examen toxicológico esta persona tenía 2.69 g/l de alcohol en la sangre, lo que implica que se encontraba en un estado de grave alteración de la conciencia, que tiene como una de sus principales características la falta de respuesta a los estímulos, lo que nos pone en el escenario que esta persona no podría haber desarrollado las acciones de agresión fuera del vehículo a que hace referencia el imputado, por lo que ciertamente este argumento, no sólo no encuentra respaldo en otros medios de prueba, sino, por el contrario, es contradicho con las pruebas actuadas en el juicio, y que claramente podrían haber subsumido "la conducta del agresor en el delito de asesinato con alevosía.

5.9. Los hechos precedentemente expuestos, nos llevan al entendido que en el presente caso, no sólo no se presentó el supuesto de agresión ilegítima - pues la agresión (cachetada) no era actual, no existiendo inmediatez entre la agresión y el supuesto acto de defensa desplegado - sino, tampoco existió necesidad racional del medio empleado (la utilización del cuchillo, no resultaba razonable para frustrar la agresión sufrida por BBB, que por lo demás ya se había realizado, y que de persistir se habría conjurado de manera efectiva bajando del vehículo al "agresor"). Bajo estas circunstancias no es posible siquiera acoger el supuesto de una legítima defensa imperfecta.

5.10. En lo que respecta la calificación de los hechos, como delito Asesinato, conforme a la prescripción contenida en el artículo 106° del Código Penal, concordante con lo dispuesto en el artículo 108°, inciso 1) del mismo cuerpo normativo, al haberse fijado ya el contexto dentro del cual ocurrió el ilícito penal materia del presente, corresponde verificar si la subsunción típica realizada por el Colegiado sentenciador, es correcta o no. (Tabla de alcoholemia).

5.11. A estos efectos debemos recordar que el Código Penal, a efectos de sancionar con mayor severidad el delito de homicidio, estableció como una circunstancia agravante, que el mismo se produzca con ferocidad, el cual ciertamente no definió, por lo que es una tarea que corresponderá efectuar al juzgador, para cuya tarea ciertamente resulta adecuado recurrir a la doctrina.

5.12. Sobre el particular debemos decir que la agravante por ferocidad es la realización de dar muerte a una persona con total desprecio por la vida humana, cuyo móvil es

completamente irracional, es decir matar por un motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante. En nuestra doctrina se aceptan dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, que son: a) cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable. Esto quiere decir que el agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido, faltando un móvil externo, en consecuencia, cuando queremos encontrar una explicación sobre los motivos y móviles que hicieron nacer en el sujeto activo la intención de poner fin la vida de la persona humana, no puede encontrarlo razonablemente, sino que aquel agente muestra un desprecio absoluto por la vida humana. b) Cuando el sujeto activo actúa en contra de determinado agente, aquí se puede evidenciar que el agente tiene un motivo para poner fin la vida de la persona, pero dicho móvil es insignificante.

5.13. En ese sentido, respecto a estas dos modalidades Salinas Siccha refiere que: "mientras en la primera modalidad no aparece motivo ni móvil aparente o explicable, en este último, aparece un motivo o móvil, pero fútil e insignificante. He ahí la diferencia entre ambas modalidades, aun cuando en ambas el agente demuestre perversidad en su actuar", de la misma manera, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en relación a estas modalidades ha establecido: "teniendo en cuenta la forma, modo y la circunstancia en que se han desarrollado los hechos se concluye que se ha configurado el delito de homicidio calificado en la modalidad de ferocidad(...), que se caracteriza porque el agente desarrolla la conducta de matar sin motivo móvil aparente o cuando este sea insignificante o fútil.

5.14. En esa misma línea de comprensión, hay que considerar que esta circunstancia agravante constituye un homicidio sin causa, y que dicho acto a vista de la sociedad lo hace más peligroso, pero: "No hay que buscarla en la peligrosidad social, sino en la actitud que tiene el sujeto sobre la vida humana, el móvil que desencadenó la voluntad criminal, reaccionando de forma violenta ante una circunstancia evidentemente desproporcionada e irracional, para con el comportamiento que toma lugar en la persona del agente. Pueden citarse como casos de homicidio fútil o ferocidad: el que mata a la mujer que no le corresponde en el amor para eliminar al competidor o rival, por celos profesionales, porque no se le aceptó un trago que ofrecía, porque no se colocó la música que pedía (...)"

5.15. En atención a lo precedentemente expuesto, este Colegiado revisor concuerda plenamente con la lo esbozado y concluido en la sentencia en el sentido que los hechos acreditados, claramente se encuadran dentro del delito de asesinato por ferocidad, pues la bofetada propinada por el agraviado a la persona de BBB, resultan siendo una circunstancia nimia para que éste le inserte en el abdomen un cuchillo de las características ya expuestas,

pues entre la acción y el resultado existe una enorme desproporción; el quitar la vida a un ser humano, indudablemente constituye un recurso último y extremo frente a una agresión, que de no repelerla podría ocasionar un daño sumamente grave a un bien jurídico trascendente, como la vida, la integridad, entre otros; circunstancia que no acontece en el presente caso.

5.16. Por último, en lo que respecta a la confesión sincera, coincidimos plenamente con el colegiado sentenciador de considerar la inexistencia de este supuesto, no sólo por las amenazas que los testigos refieren haber recibido por la persona de BBB, a efectos que no declaren en el proceso originado por la muerte de AAA, sino además porque la confesión sincera implica el reconocimiento no solo de los hechos sino además de su responsabilidad penal respecto de los mismos, lo cual no ha acontecido en el presente caso, pues el imputado ha esbozado diversas teorías respecto a las circunstancias del evento, que si bien puede entenderse como el ejercicio libre de su derecho de defensa, al haber sido desvirtuadas en el juicio que concluye, evidencia que su sinceridad no ha sido de aquella que exige el código para ser merecedor del beneficio que ella otorga.

5.17. Entonces, no habiéndose acreditado ninguno de los supuestos esgrimidos por la defensa del condenado BBB, debemos proceder a verificar si la graduación de la pena impuesta por el Colegiado sentenciador se encuentra arreglada a Ley; en este sentido debe considerarse que la pena abstracta para el delito cometido por la persona de BBB, según el artículo 108° del Código Penal es no menor de 5 años, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 29° del mismo cuerpo normativo, su límite máximo es 35 años, por lo que no existiendo circunstancias atenuantes ni agravantes previstas en el artículo 46° del Código Penal, deberemos situar la pena, en el tercio mínimo que va de 15 años a 21 años y 8 meses, conforme se ha efectuado en la instancia inferior.

5.18. Ahora, corresponde concretar la pena, dentro del tramo precedentemente expuesto; a estos efectos debemos considerar que la persona de AAA sólo llegó a concluir sus estudios secundarios, desempeñándose al tiempo de ocurrir los hechos como taxista, que es precisamente en el desarrollo de esas labores en que se produjo el suceso fatídico, en el que si bien tuvo una reacción irracional y desproporcionada, no fue iniciada por su persona, igualmente en su accionar no ha involucrado a otras personas, todo lo cual nos aleja del extremo mayor del tramo de pena mencionado; de otro lado debemos tener en cuenta que el occiso además de ser una persona joven de tan sólo 19 años de edad, era vecino conocido del sentenciado, ocasionando con su muerte una afectación moral grave a su familia, lo que hace que la pena tampoco podamos situarla en el extremo mínimo, por lo cual debemos

aproximar la pena concreta en el medio del tramo establecido, considerando en este sentido, que la pena que corresponde a la persona de BBB, es la de 18 años de Privación de la Libertad.

5.19. No habiéndose cuestionado ni debatido otros extremos de la sentencia, como lo es el tema referido al monto de la reparación civil establecida en la sentencia, la misma debe confirmarse.

SEXTO: SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

6.1. En relación a las costas a imponer en esta instancia, el artículo 497.5 del CPP ha establecido que no procede la imposición de costas en los procesos inmediatos. En tal sentido, el sentenciado queda exento de las mismas.

Por las consideraciones expuestas, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad;

Por las consideraciones expuestas, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad;

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 20 de fecha 07 de febrero de 2017, en extremo que falló CONDENANDO a BBB como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud - HOMICIDIO CALIFICADO - previsto en el artículo 106° - tipo base - concordado con el artículo 108° inciso 1) del Código Penal, referido al supuesto de ferocidad - en agravio de AAA; así como el extremo que fijó en S/35,000.00 (Treinta y cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a los agraviados.

SEGUNDO. - REVOCAR la referida resolución en el extremo que impone a la citada persona 20 años de Pena Privativa de la Libertad, la misma que reformándola se establece en 18 años de Pena Privativa de Libertad, la misma que computándose desde el día que fue privado de su libertad, esto es, el tres de enero del dos mil diecisiete vencerá el dos de enero del dos mil treinta y — cinco.

TERCERO. - DECLARAR que el sentenciado BBB queda exento del pago de costas procesales

DEVOLVER los actuados al juzgado de origen para que cumpla con la ejecución de la sentencia.

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES (SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>

T E N C I A	DE LA		<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Segunda Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p>

S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de</p>

E N C I A	LA			este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
	SENTENCIA		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA		

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte**

expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1.** El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
- 2.** Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
- 3.** Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
- 4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**
- 5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1.** Evidencia **el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**
- 2.** Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**.
- 3.** Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **No cumple**.
- 4.** Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)**

(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir,

todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte	Nombre de la sub dimensión					32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
Considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]

Calidad de la sentencia...	Parte	Introducción			X			8	[9- 10]	Muy alta	48
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta	
									[5 - 6]	Media na	
							X		[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	
	Parte	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta	
						X			[25-32]	Alta	
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Media na	
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja	
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja	
	Parte	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta	
						X			[7 - 8]	Alta	
									[5 - 6]	Medi ana	
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja	
										[1- 2]	

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

	<p>Juzgado Penal Colegiado de la corte Superior de Justicia de Lima, integrado por las señoras Magistradas: CCC quien interviene como Directora de Debates, proceden a emitir la correspondiente sentencia en el proceso seguido contra BBB como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio del occiso AAA.</p> <p>TRAMITE DEL PROCESO Con fecha 05 de enero del 2017, la señora jueza del tercer juzgado de investigación preparatoria de Lima declaro fundada la incoación de proceso inmediato y dicto prisión preventiva con el plazo de nueve meses. Mediante resolución Numero uno de fecha 09 de enero del 2017 se citó a la Audiencia Única de Juicio Inmediato para el día 11 de enero 2017, fecha en la que se instaló, sin embargo, se reprogramo para el día 12 de enero del mismo año, en tanto el señor Fiscal en la misma fecha había recabado abundante material probatorio que no fue puesto en</p>	<p>identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conocimiento de la Defensa, por lo que solicito un tiempo prudencial para presentar la integración de la acusación.</p> <p>El día 12 de enero del 2017, de conformidad a las reglas de proceso especial inmediato se emitió de forma acumulativa el auto de enjuiciamiento y de Privado de su libertad , esto es desde el tres de enero del dos mil diecisiete vencerá el dos de enero del dos mil treinta y siete, fecha en la cual sería puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista medida coercitiva en su contra o requisitoria pendiente emitida por autoridad competente Citación a Juicio oral, asimismo se llevó a cabo los alegatos de apertura y la actuación de las declaraciones del acusado, los testigos DDD, suspendiéndose para el día 16 de enero, toda vez que no concurrieron los testigos y peritos.</p> <p>El día 16 de enero del 2017, concurrieron los peritos EEE, salvo el médico legista FFF, quien fue notificado para el día 19 de enero,</p>	<p>explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fecha en la que no concurrió toda vez que se encontraba de viaje en otro distrito Fiscal, por lo que se reprogramó para el día 24 de enero, bajo el apercibimiento de ser conducido compulsivamente.</p> <p>El día 27 de enero del 2017, el perito EEE, concurrió a la audiencia y fue examinado por las partes, se oralizó los documentos, reprogramándose para el día 30 de enero a efecto que el Ministerio Público presente la prueba material (cuchillo). Concluida la actividad probatoria se dio el uso de la palabra a las partes a efecto que expongan sus alegatos de clausura; sin embargo, la defensa solicitó un plazo razonable para prepararse, toda vez que la sesión anterior, en la cual se llevó a cabo el examen del perito, visualización de video y oralización de la prueba documental, concurrió la abogada con quien ejerció la defensa conjunta. Ante esta solicitud se dispuso reprogramar la audiencia para el día 31 de enero, fecha en la que se llevó a cabo los alegatos de clausura. Asimismo, por la naturaleza del proceso y a fin de</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>										
	<p>video y oralización de la prueba documental, concurrió la abogada con quien ejerció la defensa conjunta. Ante esta solicitud se dispuso reprogramar la audiencia para el día 31 de enero, fecha en la que se llevó a cabo los alegatos de clausura. Asimismo, por la naturaleza del proceso y a fin de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>				X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>realizar un mejor análisis se difirió la fecha de fallo para el día 02 de febrero del 2017.</p> <p>PARTES PROCESALES</p> <p>Representante del Ministerio Público: Dr. GGG, Fiscal Adjunto Provincial de la 29° Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio procesal en Av. Abancay S/N cdra. 05- piso 6- Cercado de Lima; con teléfono 6255555 anexo 5529, con correo electrónico: ggg@mpfn.gob.pe</p> <p>Actor civil: HHH, con colegiatura CAL N° 45447, casilla electrónica 3734, domicilio Av. Paseo de la República N°291, piso 18.</p> <p>Defensa técnica del acusado: Dr. III, identificado con Colegiatura del Colegio de Abogados de Lima N° 43808, domicilio procesal en Jr. Carabaya N°831 Oficina 501- Cercado de Lima; con teléfono 9420247 10.</p> <p>Acusado: BBB , DN1 N°10667822, edad 41 años, nació en Lima el 19 de</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>octubre de 1975, sus padres JJJ, estado civil soltero, tiene 3 hijos, grado de instrucción 5to de primaria, domicilio en Mz. 159 Lote 13 Grupo 4 Sector "C" San Juan de Lurigancho, vivía con sus padres, su ocupación taxista y pintaba paredes, percibía 50 soles diarios, hace muchos años estuvo recluso por robo agravado en el penal, no recuerda en qué penal, no tiene bienes a su nombre, tiene tatuaje en el brazo izquierdo con los nombres KKK y un dibujo de un pergamino, en la pierna izquierda tiene un dibujo de un corazón y en la pierna derecha el nombre "Keti", no tiene cicatrices .</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA 1. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORIA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: El representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio escrito oralizado y subsanado en la primera fase de la audiencia de juicio inmediato,</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sostuvo que se atribuye al imputado BBB, que a consecuencia de haber recibido una bofetada en un contexto de juego de amigos, haber incrustado una puñalada con un cuchillo de cocina de 24 cm de largo por 2 cm de ancho aproximadamente, marca "Facusa Stanless", en el tórax, altura del corazón, al joven quien en vida fue AAA, provocando con dicha agresión su muerte, hecho realizado el día 25 de diciembre del 2016 a las 07.40 horas aproximadamente, a la altura del puente José Gálvez de la Vía expresa- Cercado de Lima, en circunstancias que el agraviado y sus acompañantes DDD, los mismos que se encontraban bajo los efectos del alcohol y las drogas en la Loza Deportiva "La Nueva esperanza" del distrito de San Juan de Lurigancho, celebrando las fiestas de navidad, deciden ir a la playa Agua Dulce de Chorrillos y acuerdan llamar al imputado, para que los recoja y traslade en su vehículo taxi de placa de rodaje DAG-615; siendo que estando a bordo de la unidad móvil el cual era conducido por el imputado, el occiso debido a que se encontraba bajo los efectos de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alcohol y drogas y era el más juguetón del grupo iba molestando para que no se duerman, ya que estaban entre dormidos y despiertos, en ese contexto le propina una cachetada al imputado, quien reacciona de manera violenta, baja del vehículo portando el cuchillo, se dirige a la puerta trasera, del lado izquierdo donde se encontraba el occiso sentado atrás de él, lo saca del carro para llevarlo a la parte posterior donde le asesta una puñalada con el cuchillo de cocina en el tórax a la altura del corazón, siendo que los demás ocupantes no se percataron debido al estado en el que se encontraban, luego regresa a su vehículo y lo abandona en la intersección del puente José Gálvez de la Vía expresa, a bordo de su vehículo para continuar con la ruta hacia la playa Agua Dulce, donde dejó a los cuatro acompañantes y se retiró a su domicilio. Luego cuando los acompañantes regresan a sus domicilios se enteran que su amigo había fallecido. Finalmente, el acusado fue capturado en mérito a una orden de detención preliminar el día 03 de enero del 2017 a las 07.30-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>horas en circunstancias que realizaba servicio de taxi en el distrito de Chorrillos.</p> <p>2. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>2.1. Calificación Jurídica: Los hechos se han subsumido en el delito Contra La Vida El Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio calificado, previsto en el artículo 106 del Código Penal como tipo base, concordado con el inciso 1 (ferocidad) del artículo 108 del mismo cuerpo normativo.</p> <p>2.2. Medios Probatorios: Los admitidos en la primera fase de la audiencia de juicio inmediato.</p> <p>2.3. Pretensión Penal: Solicita VEINTICUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad, para el acusado, toda vez que se ubica en el tercio intermedio.</p> <p>3. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL</p> <p>Pretensión Civil: Solicita por concepto de Reparación Civil la suma de TREINTA Y CINCO MIL</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SOLES a favor de los sucesores del occiso AAA.</p> <p>5. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA: Acepta que su patrocinado cometió los hechos, pero fue en legítima defensa imperfecta, toda vez que el occiso agraviado en el interior del vehículo tomó el cuchillo y lo agredió.</p> <p>6. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, norma que se aplica a los procesos inmediatos, el Colegiado por intermedio de la Directora de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer los derechos fundamentales que les asisten, luego de lo cual se le preguntó, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación fiscal, a lo cual el acusado señaló que se considera responsable de los hechos, pero fue en legítima defensa imperfecta. No obstante, señaló que se considera responsable</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de la reparación civil solicitada. Siendo así, se dispuso la continuación del Juicio inmediato.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2020

LECTURA. El cuadro 5.1. revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; calificación jurídica, formulación de pretensiones penales, y la claridad de la pretensión de la defensa del acusado.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:</p> <p style="text-align: center;">NUEVA PRUEBA QUE OFRECER</p> <p>De conformidad con el artículo 373° del Código Procesal Penal aplicable a los procesos inmediatos, se preguntó a los partes procesales si tienen nueva prueba que ofrecer, al respecto respondieron que no.</p> <p>8. <u>CONVENCIONES PROBATORIAS</u></p> <p>Se tiene por probado que el acusado el día 03 de enero de 2017 a las 09:05 horas, no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes y no requería incapacidad médica legal; de mismo modo el referido día a las 15:51 horas al ser evaluado no se apreció signos de lesiones traumáticas recientes y no requería incapacidad médica legal, tal como consta en los Certificados Médicos Legales Nro. 242-L-D y 350-L-D, practicados por FFF respectivamente.</p> <p>Se tiene por probado que el acusado BBB el día 03 de enero de 2017 a las 09:30 horas fecha en la que fue intervenido y sometido al examen de Dosaje etílico y toxicológico presentaba 0.00 gramos de alcohol, es decir se encontraba en un estado normal, según se desprende del Dictamen Pericial Toxicológico- Dosaje Etílico N° 0016-2017, practicado por LLL.</p>	<p>con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es):</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se tiene por probado que las manchas pardas rojizas encontradas en la muestra examinada consistente en un cuchillo de mango de madera, corresponden a sangre humana del grupo sanguíneo "O", según las conclusiones del Dictamen de Biología Forense N° 09-2017 de fecha 10 de enero de 2017, practicado por MMM.</p> <p>Se tiene por probado el hecho de que en un polo que corresponde al occiso se halló restos de sangre humana del grupo sanguíneo O, con las características descritas en el examen, según se desprende del Dictamen de Biología Forense N° 3170-2016.</p> <p>Se tiene por probado que la muestra N° 01 que ha sido examinada presenta un corte Compatible por el ocasionado por objeto de corte, de data reciente, que se trata de un polo manga corta, con un bolsillo de diseño floral multicolor, en regular estado de conservación, usado y sucio, de algodón azul marino, talla M, según se desprende del Examen Pericial Físico Químico N° 25- 2017, practicado por EEE.</p> <p>Se tiene por probado que en un polo se halló muestras de sangre humana del grupo O, que corresponde a un polo manga corta, color azul, con bolsillo tipo parche en el tercio superior anterior derecho con motivo floral multicolor, talla M, se halló dispersas manchas pardos rojizas del tipo</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contacto impregnación ubicadas en el tercio media de la cara anterior y posterior de la prenda materia de estudio; según se desprende del Examen Pericial de Biología Forense N° 3170-2016, practicado por MMM.</p> <p>Se tiene por probado el hecho que el día 25-12-2016 a las 09:40 horas, la inspección químico toxicológica realizado en la vía expresa, vía troncal del metropolitano, cerca al puente José Gálvez, se constató el hallazgo de un cadáver, de sexo masculino, de 19 años de edad, el mismo que al practicarle la prueba de campo para el análisis de sarro ungueal e hisopado nasal, dio positivo para adherencias de alcaloides de cocaína para el hisopado nasal, y negativo para adherencias de alcaloides de cocaína para sarro ungueal; examen practicado al occiso, según se desprende del Dictamen Pericial Químico Toxicológico N° 158-2016 practicado por EEE.</p> <p>Se tiene por probado el hecho que las persona de. DDD, el día 25- 12-2016 a las 15:40 presentaban como resultado de análisis toxicológico positivo para cocaína; según se desprende del Examen Toxicológico- Dosaje Etílico N° 4576-2016, practicado por LLL.</p> <p>Se tiene por probado que el agraviado el día 25-12-2016 presentaba según las muestras de sangre 2.69, mientras que en la muestra de orina presentaba 2.87 de alcohol etílico según se aprecia</p>	<p>juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>															
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de los Dictámenes Periciales Nro. 20170021216 y 20170021217.</p> <p>Se tiene por probado el hecho, que el acusado BBB no registro antecedente penales, según el registro nacional de condenas del RENAJU a la fecha conforme se desprende del Oficio 11889-2017-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 30-12-2016.</p> <p>Se tiene por probado el hecho de que el cuchillo ofrecido como prueba material en la presente audiencia ha sido utilizado para cometer el hecho ilícito.</p> <p>Se tiene por probado el hecho que las personas de DDD y NNN, el día 25-12-2016 a las 07:40 horas se encontraban con signos de ebriedad.</p> <p>9. ACTUACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA <u>Examen del acusado</u> 9.1. BBB Respondió: "El día 24 de diciembre siendo las ocho de la noche salí a trabajar y a las 6.30 me llama el tal "Cevichito" para hacerle una carrera de taxi, hablamos por teléfono, por lo que del trabajo he ido hacia a ellos a las seis y media, al "achoti" como le dicen, ahí estaban los 4 chicos esperando a uno más, llegó el chico que estaban esperando y salimos rumbo hacia la playa, los chicos ya venían</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación</p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>tomando, al menos yo no tomaba porque venía de trabajar, el finadito quiso robar su celular a una señora en la Estación Caja de Agua, no lo permití porque estaba dentro del carro no me iba a perjudicar, en el transcurso del trayecto fuimos normal, normal, eran cinco personas, cuatro atrás uno adelante, el que estaba atrás era el finadito, he pasado la vía expresa por el Estado Nacional a la mano derecha manejando y no sé en qué momento el muchacho me ha metido un sopapo bien fuerte, que casi he chocado con otro carro, me he cuadrado y ahí estaba el cuchillo en el freno de mano, que es herramienta de trabajo del dueño del carro, yo no lo cargo, pero con ese cuchillo abro la lata de pintura, lo utiliza el dueño del carro, como me ha metido la cachetada ha querido agarrar, le he quitado de su mano, en ningún momento le he querido hincar, al bajar del carro me sigue agrediendo habrá sido 30 segundos en ese rato, no sé en qué momento le he hincado, lo dejé caminando, si yo veo que esa persona está sangrando o sus amigos lo ven que está sangrando automáticamente lo recojo porque si no sería un problema para mí. A los cuatro muchachos los dejé en la playa y me fui, pero antes del transcurso que los deje en la playa nos paró un policía, nos intervinieron a los 5, en ese momento no pensábamos que el finadito se estaba muriendo, porque si yo sé que esa persona está botando sangre, yo sería quien lo tendría que llevar, no quise matarlo se lo juro por Dios; luego de eso me</p>	<p>de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fui a mi casa a descansar y las 05 de la tarde del día 25 de diciembre, me levantan y me llaman para decirme que había muerto". Señala que el tal "Cevichito" es su vecino, así como todos los demás. Recuerda que adelante estaba "Cevichito", detrás de él estaba el finadito y de los otros muchachos no recuerda, porque iban tomando haciendo sus cosas, tenían su botella de cerveza, mientras él solo manejaba, por lo que no estaba bajo los efectos del alcohol y las drogas. Así también señala que no tenía ningún problema con el occiso. El incidente sucedió a las 7:40 de la mañana, pasando el Estado Nacional. Ante las preguntas del Fiscal "¿qué motivó para que usted reaccione ocasionando la muerte del agraviado? Dijo: me agredió el señor, me metió una cachetada, pero fuerte y casi me choco con un carro" ¿Después de que le propinó la cachetada que usted señala, que acciones realizó? Dijo: lo bajé del carro, pero antes hubo un forcejeo dentro del carro, quiso agarrar el cuchillo que estaba en el freno de mano". Refiere que se desplazaba por el carril de la mano izquierda y se estacionó por el carril derecho. Asimismo, ante las preguntas "¿qué distancia hay desde que le propinaron la cachetada hasta donde se estacionó? Dijo: media cuadra." "¿Después de que se estaciona usted, qué cosa hace? Dijo: lo bajo y antes que lo baje le quité el cuchillo de su mano y él me estuvo agrediendo al bajarlo del carro": "¿para bajar al occiso, que hizo con él? Dijo: le menté la madre y que baje; "¿usted</p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	estaba como conductor y refiere que le mentó la madre para que baje, solamente con la mención de mentada de madre el occiso bajo? Dijo: no quiso bajar, apagué el carro, lo jalé con la mano y cuando baja me agrade". "¿cuándo usted baja, llevaba algo en la mano? Dijo: porque le quito a él, ese cuchillo"; "¿cuándo se dirige hacia la puerta de atrás, lleva el cuchillo en la mano? Dijo: sí: "¿Usted ha señalado que el occiso le ha pretendido agredir físicamente? Dijo: Él no ha pretendido agredirme, me agredió, las lesiones que me produjo fueron una cachetada y dentro hubo forcejeo, nos tiramos puñete, pero después cuando bajamos me siguió agrediendo es por eso que reacciono"; "¿A consecuencia de qué se encuentra detenido? Dijo: el 30 llamé a su papá del finadito y le dije que me iba a presentar, pero no me presenté porque tenía que hablar con mi abogado, me iba a presentar el día 3, me intervinieron en chorrillos en el barrio Catalá fui a trabajar y me intervienen, cuando me intervienen me encontraba manejando el vehículo en donde transportaba al finado, no recuerdo el número de placa, este vehículo lo manejo cerca de 2 meses". ¿Señala que el día que fue intervenido se encontraba manejando el vehículo con el cual trasportaba al occiso, de placa de rodaje D4G - 615? A la pregunta de la abogada del Actor Civil "¿cómo lo acuchilla? Dijo: lo bajo del carro mentándole la madre, pero cuando él se baja me agrade, en ese momento habrán sido 30 segundos en los cuales	decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																		
Motivación de la pena		1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes																		X

<p>luego de que me mete el puñete y la patada le incrusto el cuchillo, me subí al carro y nos fuimos con los demás". A las preguntas de la defensa técnica refirió "¿cómo le logra quitar el cuchillo de la mano al occiso? Dijo: cuando me estaciono a la mano derecha él ve el cuchillo que estaba ahí y chapa el cuchillo y yo le chapo la mano y le quito el cuchillo de la mano ". "¿en qué mano tenía el occiso el cuchillo? Dijo: en la mano derecha"; "¿esa circunstancia y el forcejeo, fue advertida por los demás pasajeros? Dijo: vieron, el tal cebichito, un tal Mario, un tal Mario Hart, solo los conozco por chapas". Señala que desconoce el nombre del tal "Cebichito". Asimismo, dice "se desconoció pues, no puede meter un cachetadón, de la nada, yo estaba manejando".</p> <p>Testimoniales 8.2. DDD (1) Respondió: Conoce al acusado hace ocho meses, porque vivía en la casa de su primo en el distrito de San Juan de Lurigancho, asimismo refirió "el día 25 de diciembre del 2016 en horas de la mañana, a las 06.30 horas aproximadamente , "Ceviche ", llamó a BBB para que nos haga una carrera a la playa, llegó pasando cinco minutos aproximadamente, subimos cinco pasajeros al taxi, atrás no ubicamos cuatro Mario, César, yo y el fallecido AAA que estaba en el lado izquierdo, fila al lado de la puerta, mientras que Ceviche se ubicó en el copiloto, agarramos rumbo a las Flores</p>	<p>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y cerca de la Estación Caja de Agua, como todos estábamos mareado y habíamos consumido marihuana y cocaína, el fallecido se le agarró un rato de la locura y dijo "voy a bajarme a jalar un celular", todos le dijimos que no y no bajo, llegando a la vía expresa estábamos cabeceando, no sé qué le paso a AAA, que de la nada le metió una cachetada fuerte al que estaba manejando y al copiloto. En eso BBB quiso reaccionar estacionó el carro a la mano derecha, bajaron del carro los dos y se pusieron en la parte posterior, no vimos nada más, porque estábamos tratando de descansar, solamente fue unos minutos se bajó, el acusado vuelve a subir y AAA se queda parado en medio de la pista caminando, luego nos dejó en la playa". No se percató si el occiso tenía algún problema personal con el acusado, desde que llegó muy poco ha estado con ellos. Así también dijo "estaba cabeceando y en eso que me percato que le metió la cachetada porque estaba en el lado izquierdo de mí, la cachetada fue tan rápida, porque estábamos todos mareados, estábamos jugando con el copiloto, en son de broma". Después de los hechos recibió llamadas, el comandante escuchó que el acusado decía que aclare y que ha sido en defensa propia, también lo llamó dos veces el día que declaró, el día 25 de diciembre del 2016 y en el transcurso de la semana lo ha llamado varias veces. "El acusado el día de los hechos estaba sano. Luego de la cachetada el</p>	<p>del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado estacionó el carro a la mano derecha, apagó el carro, bajo primero, abrió la puerta donde estaba AAA y lo bajó". En el interior del vehículo no se percató de un altercado y si llevaba algo en la mano. Después que bajó al occiso fue algo de tres minutos, subió y arrancó el carro rápido, mientras el occiso se quedó afuera parado. La abogada del actor civil, pone a la vista su declaración previa de fecha, en la pregunta N° 5°"¿con relación al homicidio de su amigo AAA, cual es la versión que en su calidad de testigo genera su presencia en esta sede policial? Dijo: Hasta llegar a Caja de Agua donde tomó el túnel saliendo por Prolongación Tacna, llegando hasta la Av. Wilson donde recién tomo la vía expresa, siendo esta las condiciones en la que nuestro amigo AAA empezó a jugarse de manos con nosotros que en cierta forma veníamos aprovechando la ruta para descansar..." Aclara que han estado en son de borrachera y jugando los cinco, decían "oe que pasó, oe, oe", solo entre ellos. Todos han estado apretados, no volteo a ver lo que sucedía, estaban cansados, porque habían tomado toda la madrugada. El acusado sube al carro y arranca a velocidad y decía "este huevón me ha pegado, me ha pegado". Habían tomado toda la madrugada. No se percató de algún altercado entre del occiso y el agraviado en el interior del vehículo. El acusado dijo en la playa "como me va pegar, ese mocoso está loco".</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>															
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.3. DDD (2) Respondió: Conoce al acusado y al occiso, porque son del barrio. "El día de diciembre del 2016 en horas de la mañana, nos encontrábamos en la loza, esperando a nuestros amigos, para poder ir a la playa ya que habíamos acordado, se acercó el señor BBB con su taxi y nos llevó. En las Flores me quedo dormido y llegando a la vía expresa, me levanto escuchando que la puerta del conductor se cierra y el carro arranca, preguntado qué ha pasado y me dijeron que habían bajado a mí -amigo por borracho y faltoso". La loza deportiva se encuentra ubicada en San Juan de Lurigancho. Estaba en: compañía de sus amigos "DDD (1), DDD (2), DDD (3) y DDD (4). El acusado llegó porque "Ceviche", lo había llamado para que fueran a la playa. Asimismo, refirió "me desperté cuando escuché cerrar la puerta del conductor, prender el motor y conducir rápido, pregunté qué</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>había pasado y el conductor me dijo que lo había bajado por borracho y faltoso, "Petete" había bajado a AAA del vehículo ", quien estaba atrás, al lado de la puerta derecha". Señala que no observó ninguna arma en el interior del vehículo. Se entera de la muerte cuando estaban volviendo para el barrio, lo llamo la hermana de AAA, pero después de los hechos no se ha comunicado con el acusado. El representante del Ministerio Público, le pone a la vista su declaración previa, en la pregunta N° 25: "¿Si después de la muerte de AAA, usted se ha comunicado con el conocido como Petete, de ser así indique de qué medio? Dijo: El día de ayer a las nueve de la noche "Petete" me llamó a mi teléfono celular 957232114, diciéndome en forma amenazante, "DDD (2) no estés hablando grueso, no hables nada en el barrio sobre lo sucedido que ha pasado con AAA" Agrega que vuelve a despertarse cuando los paran los policías, porque supuestamente le habían bajado a su compañero, diciendo que estaba borracho en el piso. Sus amigos le dijeron que se había bajado e ido caminando. En horas de la madrugada del día de los hechos había bebido cerveza y fumado marihuana. El tal "Ceviche", le comentó que se estaban peleando afuera del carro, pero desconoce su nombre.</p> <p>8.4. DDD (3)</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>Respondió: "Me encontraba en la Av. La Flores y me llamaron al celular "Ceviche" y DDD, para ir a la playa, por lo que llegué a mi barrio y en la loza deportiva encontré a la gente que estaban de amanecida, fui a mi casa a cambiarme y sacar mi cooler, cuando llegué el taxista a quien le decimos "Petete" ya estaba en el lugar, subo al carro y nos fuimos con rumbo a la playa, tomé un poco de trago, nos quedamos dormidos y desperté cuando escuché frenar el carro violentamente a la altura de la vía expresa, cuando nos levantamos, el "Gordo Petete", sacó violentamente a AAA del carro, porque este le había metido una cachetada, forcejearon y luego entró al carro y se fue". Asimismo, señala que estaba sentado entre DDD (1) y DDD (4), no vio ninguna arma en el interior del vehículo. Podía ver hacia a delante. No vio discusión en el interior del vehículo. Agrega "bajó del taxi, abrió la puerta de atrás donde estaba AAA, forcejearon, regresó al carro y arrancó molesto". Toma conocimiento de lo sucedido por intermedio de su prima QQQ, esto fue a las dos de la tarde, se sorprendieron e inmediatamente fueron a la casa de AAA. Después de los hechos no se ha comunicado con el acusado. Agrega "escuché cuando el occiso tiró la cachetada al acusado, quien estaba molesto renegando y luego arrancó no más, insultaba porque le había faltado el respeto". Finalmente indica que cuando volteo a mirar, vio que AAA iba caminando, un par de metros, porque el carro avanzó rápido y no conoce</p>	<p>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con su nombre a la persona conocida como "Ceviche".</p> <p><u>Examen pericial</u> 8.5. EE1: Respondió: Señala que se trata de la Pericia N° 317 2-2016, reconoce su firma en el documento y corresponde a una Inspección Bio criminalística del lugar de los hechos de fecha 26 de diciembre del 2016, en donde se arriba a la conclusión del hallazgo del cadáver de AAA, se determinó su grupo sanguíneo, que corresponde al tipo O, para llegar a la conclusión se utilizó el método inductivo, deductivo, analítico y de comparación. Refiere que de acuerdo al dictamen se encontró al cadáver en posición cubito dorsal extendido a 90 grados con respecto al tórax, flexionado sobre el tórax, extremidades inferiores extendidas y entrecruzadas, su ubicación con relación a la cabeza 25 metros de la columna central del puente José Gálvez, con relación al talón del pie izquierdo 26.7 metros de la misma columna. Llevaba polo color blanco con manchas pardas rojizas, pantalón jean azul con manchas pardo rojizas, trusa tipo bóxer color lila, zapatilla color negro con manchas pardo rojizas. Respecto a las características antropofísicas del cadáver, la raza mestiza, tez trigueña, sexo masculino 19 años, talla 1,70 aproximadamente, contextura delgada, cara ovalada, cabello negro, risos, cejas pobladas nariz convexa, boca mediana y labios delgados.</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto a las lesiones advertidas en el cadáver, se describió una herida punzo penetrante a la altura del tórax lado izquierdo además 2 excoriaciones ubicada en la región del cuello derecho y una equimosis tenue ubicada en la región del cuello cara anterior. Aparte del cuerpo del occiso sus prendas básicamente las manchas pardas rojizas compatibles con sangre, así como en el lugar de los hechos. Las prendas de vestir fueron evaluadas en otro dictamen. Respecto a las observaciones, a sugerencia de la investigación y pesquisa a cargo de la investigación, se remiten las muestras al laboratorio de biología molecular.</p> <p>Asimismo, refiere que ha elaborado la Pericia de Biológica Forense N° 3173- 16, en la que se determinó, grupo sanguíneo tipo O, características bioantropofísicas, raza mestiza, piel trigueña, sexo masculino, 1,70, contextura delgada, labios delgados. Respecto a las técnicas se utilizó el método de comparación y el método analítico para la determinación del grupo sanguíneo y posterior homologación frente a los anticuerpos. Respecto al examen uncológico es un examen que se efectúa en el cuerpo, básicamente en el ungueal, para determinar las características de las uñas, si presentan suciedad, si hay algún tejido, sangre, pelos u otros restos orgánicos en la parte ungueal. Respecto al protocolo de necropsia, se tienen que anotar características resaltantes, que son las lesiones, pero esto se da con una participación</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>multidisciplinaria, del médico a cargo del cadáver, del caso concreto al cadáver examinado se le observa herida punzo penetrante lado tórax izquierdo y herida punzo cortante en el antebrazo derecho lado tercio medio posterior. Aclara que en cuanto al examen uncológico (en las uñas), estaban cortas no se aprecia concentración de factores o parámetros para examen, asimismo al llegar el cadáver ya estaba lavado, es probable que el médico solicitara los exámenes al biólogo.</p> <p>8.6. EE2 Respondió: Elaboró el Informe Pericial Físico Químico N° 1956/2016, de fecha 25-12-2016 y llegó a la conclusión que se verificó resultado negativo para evidencias físico químicas, utilizó el método del cuadrante y espiral. La posición en que encontró al cadáver fue cubito dorsal, miembro superior derecho extendido a noventa grados, miembro superior izquierdo flexionado sobre el tórax, miembros inferiores extendidos juntos. ¿Respecto a las prendas de interés criminalística presentan manchas pardo rojizas, como son un polo color blanco con tela interior color negro, trusa tipo bóxer color lila marca Calvin Klein, zapatilla de color negro con plomo material de lona, también se encontró un polo de color azul material? algodón al costado del occiso. La diligencia se realizó específicamente en el carril central de la vía expresa, donde se encontró al occiso.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.7 EE3 Respondió: Elaboró el Dictamen Pericial Investigación en la escena del Crimen N° 1563-2016, de fecha 25 de diciembre de 2016, entre las conclusiones señala que se observaron indicios biológicos, manchas pardo rojizas tipo contacto tenue ubicado sobre la superficie del jardín central, de norte a sur, lado izquierdo a 25.3 metros del puente peatonal José Gálvez, se visualizó a 25.9 metros sobre la superficie del jardín central norte a sur, en un área de 0.5 x 0.5 se ubicó a 27.6 metros del puente peatonal José Gálvez en un área de 0.3 x 0.5; y otra mancha pardo rojiza tipo goteo en un área de 0.5 x 0.5 sobre la superficie de la pista con dirección de norte a sur, a 0.20 metros del carril derecho y 0.52 del Puente Peatonal José Gálvez, el mismo que fue examinado, escrito y recogido por el perito biólogo para determinar su aspecto identificador y reconstructivo que lo plasmará con el respectivo dictamen pericial. Los métodos y técnicas que se usaron son el método directo el cual consiste por ser una zona de alto tránsito vehicular lo que se hizo es ir a la zona donde habría indicios criminalísticas. La inspección criminalística se realizó el 25 de diciembre, por hallazgo de cadáver en la vía pública - vía expresa, se encontró el cuerpo en posición cúbito dorsal con los miembros superiores derecho extendidos sobre el gras, adicionalmente a los peritos no hubo participación</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de otras personas que no sean del área de peritaje, acudieron por motivo que fueron informados del hallazgo de un cadáver en la vía expresa entre los puentes José Gálvez e Iquitos, precisa que observó evidencias de interés criminalístico, polo de algodón manga corta, color blanco con manchas pardo rojizas, jean color azul con manchas pardo rojizas, trusa color morado marca Calvin Klein y zapatillas. Precisa que se observó objetos de interés criminalístico, manchas pardas rojizas con orientación a sangre, polo con manchas pardas rojizas, un celular, dinero en efectivo. Refiere que se evidenció con el médico legista las lesiones, herida punzo cortante en la región del tórax parte interna, que siendo autorizado por el fiscal se hizo la prueba de hisopado sobre las fosas nasales, en la prueba de campo dio como resultado positivo, se hizo un análisis para saber si tenían sustancias tóxicas dio como positivo. Aclara que el cadáver se encontró sobre la superficie del jardín central de la vía expresa con dirección de norte a sur. Sobre los indicios biológicos hallados sobre la superficie del jardín vía expresa. Agrega que tomaron fotografías, la vista fotográfica número 1 es una vista panorámica de cómo se halló el cadáver, la 2 sobre su vestimenta y el personal, la 3 las manchas pardo rojizas halladas en el polo, la 4 la herida punzo cortante penetrante que se encuentra en el cadáver, la 5 se muestran las manchas pardo rojizas, la 6 el resultado del hisopado. Aclara que la escena del crimen es el lugar propiamente dicho</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde se ha ubicado al occiso, estos indicios biológicos que son las manchas pardo rojizas, tienen forma de goteo, se encontraron varias manchas también tipo contacto esto es que se presume que el occiso estaba caminando desangrándose hasta caer en el punto donde se le encontró, las manchas fueron encontradas también en la pista con dirección hacia el sur.</p> <p>8.8. FFF - Médico Legista Respondió: Elaboró el Certificado de Necropsia de fecha 25 de diciembre del 2016 en la que se indica que la causa de la Muerte es: "Shock Híповulemico, /aceración pulmonar y cardíaca, herida punzo cortante penetrante en tórax", dicho documento forma parte del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 004458"2016 practicado al occiso AAA, en el cual se encuentran contenidos los exámenes de laboratorio- Al momento del examen el occiso tenía un polo blanco de algodón con forro interior negro manchado de sangre y cortado en la región lateral izquierda, pantalón y zapatillas, de objetos tenía una cadena de plata, dije de un crucifijo. Las lesiones que advirtió en el cuerpo del occiso, fueron "1) una herida punzo corto penetrante de 3x 11 cm oval oblicuo, bordes regulares vitales con bordes agudos superior externo y borde romos interior interno, ubicado en tórax lateral izquierdo, situado a 18cm de la línea media anterior y a 2.5 cm por debajo de la proyección de</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la línea bimamilar, con dirección de arriba hacia abajo, adelante y hacia atrás y de izquierda a derecha, el trayecto de la lesión fue que penetró la piel, tejido celular subcutáneo, músculos intercostales de entre 6 y 7 espacio intercostal con una lesión que mide 4cm de longitud con los bordes hemorrágicos, ingresa a cavidad torácica perforando lóbulo posterior del pulmón izquierdo en un área de 2cm de longitud con periferie equimótica, ocasionando hemotorax de 1500 cm cúbicos aproximadamente ingresa a mediastino medio lacerando bolsa pericardica en un área de 2.5 cm de longitud por su cara lateral izquierdo con bordes hemorrágicos y que llega a lacerar la cara lateral izquierda de ventrículo izquierdo en un área de 2.5 cm de longitud y de 1 cm de profundidad miocardiaca, ocasionado hemopericardio en un volumen de 200 cm aproximado, la profundidad de la herida fue de 12 cm; y 2) Herida cortante de 2.5 x 1 cm ovalado, borde agudo inferior externo y borde romo superior interno con profundidad de 3.5 cm, ubicado en el antebrazo derecho tercio medio cara posterior situado a 3 cm a la derecha de línea media posterior del miembro y a 9 cm hacia abajo del codo con dirección de abajo hacia arriba; de atrás hacia adelante y derecha hacia izquierda, el trayecto es que perfora piel , tejido celular subcutáneo, músculos del antebrazo. 3) Otras lesiones en el cuello tenía una excoriación de 0.5 x 0.1 cm en cara lateral derecha tercio inferior,</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equimosis violácea tenue de 1.5 x 0.5 en cara anterior, en el tórax una excoriación de 4x1 cm en región clavicular derecha y en los miembros superiores una excoriación de 1x 0,2 cm en región deltoidea derecha y de 2.0.1 cm y de 1.2 x 0.2 cm en brazo derecho tercio proximal interno”. Cuando describe el trayecto también se refiere a las lesiones internas, asimismo realizó tomas fotográficas, en una de ellas se aprecia una rasgadura en le vestimenta que llevaba el occiso. Ha penetrado por el tórax, en el trayecto que atraviesa el corazón se identifica la lesión de penetración. Todo está descrito en la trayectoria del elemento que ingresa en el cuerpo. La causa de la muerte fue las lesiones que se han encontrado. El occiso ha tenido una pérdida de sangre masiva. La muerte por la lesión se ha producido en menos de un minuto, porque el corazón es el encargado de bombear la sangre y ha estado lesionado, no podría permanecer con vida, el corazón ha estado lesionado y en treinta segundo el cerebro va a convulsionar. Realiza aclaraciones, encontró una lesión entre el codo y la muñeca en la cara posterior, la otra herida fue en el tórax lateral izquierdo, así como escoriaciones en el cuello cara lateral derecha tercio inferior, más o menos por la clavícula y la otra exactamente en el cuello. En el brazo derecho en la región axilar. La herida entre la muñeca y el codo fue ocasionada con un elemento que tiene punta y filo, atravesó la piel con una profundidad de un centímetro</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente e. La causa de la muerte fue por la primera lesión en el tórax lateral izquierdo. Los órganos vitales que se han comprometido con la lesión don el pulmón y corazón. La lesión que se encuentra en la piel tiene una profundidad de 12 centímetros hasta llegar al corazón, por lo que ha presentado una hemorragia interna, causando que pierda sangre masivamente y todos los órganos fallen, ya que el principal órgano es el corazón y ha sufrido una lesión, por lo que en diez minutos fallece.</p> <p><u>Documentales</u></p> <p>8.9. Acta de levantamiento de cadáver Elaborado en el Cercado de Lima el 25 de diciembre del 2016, ha intervenido el Dr. FFF con el representante del Ministerio Público y personal policial, señalándose lo siguiente "se encontraba en cubito dorsal con el miembro superior derecho extendido sobre el tórax, y miembro inferior, del borde de la berma central lado derecho. El occiso se encuentra tendido en sentido de sur a norte en la berma central del metropolitano. Tenía un polo blanco con forro negro, jeans azul, trusa morada Calvin Klein y zapatillas negras. Se encontró polo azul al costado de cuerpo y finalmente el polo blanco presentas manchas de sangre. Se hace referencia a las lesiones externas que el médico legista describió durante el levantamiento de cadáver. Ministerio Público: Acredita la agresión sufrida por el occiso antes de su deceso. Actor</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Civil: Deja constancia que en el hallazgo de bienes u otros objetos de interés: No contaba con ningún tipo de arma o cuchillo para ejercer su defensa y atacar al procesado. Defensa: Ninguna</p> <p>8.10. Acta de registro vehicular, hallazgo y recojo</p> <p>"en el distrito de Chorrillos siendo las 06.50 del día 03 de enero 2017, presente ante el instructor, en el frontis del inmueble sito en la Mz. I lote 11-Taca/a- Chorrillos, el testigo DDD, se le procede a realizar el registro del vehículo, marca Toyota modelo Corolla, color blanco de placa de rodaje OAG-615, en el cual se intervino al antes mencionado , con el siguiente resultado: Se halló un (01) cuchillo de cocina de 24cm, 13 hoja metálica, marca Facusa - Stainless, en regular estado de conservación, precisándose que el referido cuchillo se halló dentro del forro de plástico de la palanca de cambio.". Ministerio Público: Acredita el medio empleado para la comisión del evento delictivo.</p> <p>8.11. Acta de lacrado de muestra</p> <p>". . Muestra: Un (01) cuchillo de cocina, marca Facusa Stainkess de 24cm de longitud, con mango de madera, en regular estado de conservación, que presenta impregnaciones al parecer de sangre humana en la hoja de metal.". Ministerio Público: Acredita que el cuchillo fue el medio empleado para cometer el ilícito.</p> <p>8.12. Visualización de CD</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se trata de un CD que es deslacrado con el asentimiento de las partes, tiene como título "Ingreso vía expresa_2016". Contiene seis archivos, visualizándose el segundo archivo con el título: "Ingreso vía expresa _2016 1225060000_2016-1225110000_/0_0000(1)00". Tiene una duración 01 horas 06 minutos y 13 segundos. Se aprecia dos vías amplias de sentido contrario, debidamente señalizadas, por donde transitan automóviles, al centro de la pista se puede ver la berma central por donde transita también en ambos sentidos el metropolitano, al medio de esta berma se aprecia el jardín central con césped y muy cerca un puente. Hay mucha afluencia de tránsito. Minuto: 02.32 hacen su aparición dos vehículos color negro a toda velocidad. 02.42 pasa otro vehículo color negro cerca a la vereda lado derecho. 02.49 pasan dos vehículos color oscuro a toda velocidad. Al minuto 02.50 hace su aparición un vehículo blanco station wagon y llega a la altura del puente al minuto 02.52 pasa un vehículo color blanco. Minuto 03.00 hace su aparición el occiso quien viste un pantalón jeans y un polo azul. 03. 05 se saca el polo azul y se queda con un polo blanco. 03.10 sube al gras que se encuentra al medio de la pista, camina hasta el minuto 03.16 cayéndose, se levanta al minuto 03.32, siendo que finalmente al minuto 03.36 se desploma. Ministerio Público: Verificar el lugar donde ocurrieron los hechos, está despejado, que además se puede apreciar que</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el agraviado se saca el polo y camina como perdiendo el equilibrio.</p> <p><u>Actor Civil:</u> <u>Prueba Documental:</u> 8.13. Certificado de Estudios Certificado Oficial de estudios de Educación Básica regular de nivel Educación Secundaria N° 636445 de la Institución Educativa Privada Liceo Fermín Tanguis, que corresponde a AAA de fecha 09 de enero del 2017. Con las calificaciones en matemática: 11. Comunicación: 12, Ingles: 12, Historia Geografía y economía: 12. Arte: 17. Formación ciudadana y cívica: 13, Persona, familia y relaciones Humanas: 13, Educación Física: 15, Educación Religiosa: 12, Ciencia, Tecnología y ambiente: 11 y Educación por el trabajo: 11. Comportamiento: A. acredita que se encontraba estudiando y ejerciendo una actividad educativa.</p> <p>8.14. Constancia de trabajo Constancia de trabajo expedida por el Gerente General de la Corporación Gráfica & Diseño S.A.C de fecha 06 de enero del 2017, que suscribe que el Sr. AAA trabajó en calidad de Maquinista en la empresa desde el 19.09.2013 hasta el 24 .12.2016, percibiendo una remuneración mensual de S/ 1200.00 soles, las mismas que son abonadas mensualmente. Acredita que trabajo en calidad de maquinista hasta el 24 de diciembre del 2016.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.15. Fotocheck expedida por el centro de Educación Básica Alternativa Fotocheck que corresponde a AAA, que acredita sus controles de asistencia y era un alumno constante.</p> <p>8.16. Documento Nacional Identidad Documento Nacional de Identidad que corresponde a don JJJ, que acredita la relación paterna filial entre el occiso y el actor civil. Prueba Material (incorporada de oficio)</p> <p>8.17. Características del cuchillo El objeto Material del delito se encuentra debidamente lacrado y se trata de un cuchillo con mango de madera color marrón y punta de metal, de 24 centímetros de largo (12 cm es el mango de madera y 12 cm la parte metálica), se aprecia restos de pintura color azul y rojo, la parte ancha de la hoja metálica tiene 2.30 cm. Se pregunta a las partes si tienen alguna observación: Indican que ninguna.</p> <p><u>Alegatos de Clausura</u> Ministerio Público: Se encuentra probado más allá de toda duda razonable que el acusado es autor y penalmente responsable del delito de asesinato en la modalidad de ferocidad en agravio de AAA. Respecto de los hechos probados son los siguientes: Que existió un móvil exiguo, es decir, el acusado sufrió una bofetada, en circunstancias que se encontraba manejando un vehículo con destino a la playa de Chorrillos, reaccionó</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verbalmente y físicamente, hasta ocasionarle la muerte con una puñalada en el corazón al agraviado. Se encuentra probado que el acusado causó la muerte con un cuchillo y este cuchillo es aquel que se presentó en el juicio como prueba material, en este objeto se encontró restos de sangre humana, así como en las prendas del occiso. El 25 de diciembre del 2016, al examen de sangre el occiso arrojó 2.69, mientras que en la muestra de orina 2.87 de alcohol etílico. El día 03 de enero del 2017 el acusado no presentaba lesiones traumáticas y finalmente se acordó que el acusado al ser sometido al examen de Dosaje etílico arrojó 0.00 por litros de alcohol en la sangre. Respecto de las pruebas actuadas en juicio se ha podido acreditar con las declaraciones de los testigos que el día de los hechos a las 6.30 horas, el conocido como "ceviche" llamó al acusado a la loza deportiva para que los recoja y traslade en su vehículo con destino a la playa de Chorrillos, "ceviche" era el copiloto, el occiso se encontraba detrás de del acusado. Los hechos ocurrieron en un contexto en el que el agraviado junto a sus amigos venían tomando licor y jugándose de manos, el acusado dijo que en ningún momento se puse a jugar con ellos porque estaba manejando, lo que evidencia que en efecto los amigos se encontraban jugando en el trayecto del recorrido, se corrobora con la declaración de DDD, quien dijo que todos estaban jugando en son de broma. El motivo fútil e insignificante se base en la cachetada que recibe</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acusado para reaccionar en contra del agraviado, fue en un contexto de juego, ya que era la continuación de las fiestas navideñas, el occiso y sus acompañantes se encontraban bajo los efectos del alcohol. Asimismo al haber recibido la bofetada, el acusado transitó cincuenta metros con la finalidad de estacionar su vehículo, apagó el motor se provisionó de un cuchillo, abrió su puerta delantera lateral izquierda, descendió con el cuchillo en mano, se fue hacia la puerta posterior lateral izquierda, procedió a sacar violentamente al agraviado, le ocasionó hematomas, luego con el cuchillo perforó sus órganos entre los cuales se encuentran el pulmón y corazón , lo abandonó y huyó del lugar, profiriendo frases "lo he bajado por faltoso y malcriado ". Se ha escuchado que el acusado pretende una coartada de una presunta legítima defensa indicando que fue agredido dentro y fuera del vehículo por el occiso, esto se ha descartado cuando se examinó a los testigos quienes dijeron que lo bajó violentamente, se corrobora con los exámenes periciales, en los cuales se advierte las lesiones al occiso y no al acusado. También se señala que en el interior de carro hubo un altercado, pero DDD dijo que no se percató de dicho altercado y Cesar dijo que tampoco observó ningún arma, por lo que se puede inferir que el acusado, a efectos de poder lograr su objetivo, que fue dar muerte al occiso se previno de manera sigilosa del cuchillo para evitar que sus amigos puedan auxiliarlo. El médico legista FFF,</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señaló que el occiso tuvo laceración pulmonar y cardiaca, ya que ambos órganos sufrieron heridas que motivaron el deceso y el objeto causante era con punta y filo, asimismo señaló que la herida era suficiente para provocar la muerte de una persona, quien solo podía sobrevivir de medio a un minuto, tal como se aprecia de las cámaras de video vigilancia, en la cual el agraviado solo resistió estar de pie 36 segundos. Asimismo, el perito señaló que el agraviado no solo recibió una puñalada, sino también otras agresiones como un corte en el brazo, de lo cual se puede inferir que previamente a sufrir la puñada mortal trató de defenderse, del mismo modo presentaba equimosis en el cuello, lo que significa que a pesar que el agraviado estaba bajo los efectos del alcohol trato de defenderse. La calificación jurídica se encuentra contemplada en el inciso 1(ferocidad) del artículo 108 del Código Penal y se presentan los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal, consecuentemente solicita 24 años de pena privativa de libertad, porque se ubica en el tercio intermedio y se han presentado dos circunstancias agravantes cualificadas como son el haberse utilizado un arma blanca (m) y las circunstancias de modo y lugar (f) del artículo 46 inciso 2 del Código Penal.</p> <p>Actor Civil: Solicita que al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta que el acusado actuó con ferocidad, pues el occiso no portaba ningún</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arma, que se ha encontrado anteriormente recluso en un Establecimiento Penitenciario y es un peligro para la sociedad. El agraviado se encontraba estudiando, además trabajaba en una imprenta y solventaba los gastos de luz y agua conforme se ha acreditado. El occiso gozaba de un buen estado de salud, no se dedicaba a delinquir. El acusado trunco la vida del agraviado. Se demuestra plenamente que ha incurrido en el delito de homicidio calificado. Por lo que solicita se condene al acusado por el delito de homicidio calificado y se condene a cada uno de los pagos o perjuicios morales.</p> <p>Defensa técnica: Su intervención se centrará en el quantum de la pena, precisando que los hechos se realizaron en un contexto en el cual el acusado hasta el momento que se dio el resultado no tenía ninguna intención de quitar la vida al agraviado, la intención solo era transportar a sus amigos. El Ministerio Público ha solicitado 24 años de pena privativa de libertad, conforme a la acusación escrita. Sin embargo, no se presenta ninguna de las dos circunstancias agravantes genéricas del artículo 46 inciso 2 del Código Penal, invocada por el señor Fiscal, por lo que debe imponer la pena en el extremo mínimo que son 15 años de pena privativa de libertad, pues no inicialmente no hubo intención de matar, no lo ideo, todo fue del momento, el hecho es lamentable, pero considera que la pena solicitada es drástica.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Última palabra del acusado: Pide perdón a Dios, a la familia del difunto, a su familia por hacerles pasar este mal momento. Actuó mal no era su intención, solo se defendió, se dedica a trabajar como todos los días y fue un momento a otro lo que paso, viene colaborando con la justicia.</p> <p style="text-align: center;"><u>Premisa de Derecho</u></p> <p>Calificación Jurídica</p> <p>10. "La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado; en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica" 1. Respecto de este punto, es de advertir que los hechos incriminados están referidos al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, descrito en el tipo penal contenido en el artículo 108, inciso 1 del Código Penal, cuya perpetración se atribuye al procesado BBB, en calidad de autor.</p> <p>11. El delito de Homicidio se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico "vida". Siendo esto así, la lesión al bien</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico tutelado penalmente tiene su correlato en una sanción penal, en la medida que cumpla con los elementos que el tipo penal ha previsto para tal efecto. Es así que el artículo 106 del Código Penal ha configurado el delito de Homicidio en su tipo base de la siguiente manera: Artículo 106.- Homicidio “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad...”</p> <p>12. En la medida que la ejecución del indicado delito se realice bajo ciertas circunstancias especiales cualificantes previstas en la ley penal, esta se refleja con mayor intensidad en la sanción. El artículo 108 del Código Penal ha previsto que la penalidad es mayor en tanto el evento delictivo se ejecute: "Artículo 108.- homicidio Calificado Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) Por ferocidad. codicia, lucro o placer</p> <p>13. Los elementos objetivos del tipo: 13.1. Bien jurídico protegido. - El bien jurídico protegido es la vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa. Si confluyen algunas de</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas.</p> <p>13.2. Sujeto activo. - Es cualquier persona. No se requiere que tenga alguna condición personal.</p> <p>13.3. Sujeto pasivo. - Puede ser cualquier persona natural y con vida independiente.</p> <p>El elemento subjetivo del tipo penal</p> <p>13.4. El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo. Así lo establece la ejecutoria suprema del 17 de octubre de 2007, donde se argumenta que "para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo, que dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, la potestad de auto determinarse, es decir, dirigir su acción hacia el fin que se ha presentado, consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indesligables</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo ciento ocho del Código Penal'.</p> <p>13.5. Antijuricidad.- Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108 del Código penal, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal, es decir, si en el asesinato concreto concurre legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o el cumplimiento de un deber. Si se concluye que el asesinato concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica pero no antijurídica.</p> <p>Consumación</p> <p>13.6. El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108 del Código Penal.</p> <p>Agravantes (Artículo 108 inciso 1 del Código Penal)</p> <p>13.7. Por ferocidad. - El asesinato por ferocidad se define como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana. En doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber: a) cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente <u>explicable</u>. - El agente, demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. Aquí falta un móvil externo. b) Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir, inhumanidad en el <u>móvil</u>. - Cabe hacer la anotación que nos trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es el matar con crueldad, sino que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Aquí se trata de una ferocidad cruel entendida desde un aspecto subjetivo. Respecto de este punto Raúl Peña Cabrera, enseñaba certeramente que es menester no</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>confundir el homicidio perpetrado por ferocidad con la ejecución cruel o brutal, pues no es lo mismo la brutalidad en la ejecución que la perversidad brutal de la determinación. El móvil por lo exiguo, mezquino y ridículo no explica racionalmente la acción homicida, desconcertando a cualquier persona con sus cinco sentidos normales. El móvil inhumano solo denota insensibilidad en el actor cuyo grado máximo lo constituye la maldad perversa. El asesino actúa por causas fútiles y nimias que desconciertan. La ejecutoria Suprema del 20 de abril de 1995, expone el supuesto del matar por un móvil fútil y ridículo al sostener que "Constituye delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 108 del Código Penal, el hecho de haber el acusado disparado con su arma de fuego contra la agraviada produciéndose su muerte, por el solo hecho de no haberle respondido el saludo que este le hiciera, demostrando así el poco valor y sentimiento por la vida humana. Mientras que en la primera modalidad no aparece motivo ni móvil aparente o explicable, en ese último, aparece un motivo o móvil, pero fútil e insignificante, pero en ambas se demuestra perversidad en su actuar. El fundamento para su mayor reprochabilidad radica en la circunstancia que el sujeto activo se desenvuelve frente a su víctima sin tener un</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interés identificable y razonable o, mejor dicho, sin tener como objetivo el obtener alguna ventaja cierta con su actuar homicida.</p> <p style="text-align: center;"><u>Texto Valorativo</u></p> <p>14. Para destruir la presunción de inocencia de todo ciudadano se requiere suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con todas las garantías de ley, " tal como lo prescribe el artículo II del T.P del Nuevo Código Procesal Penal; y, en ese mismo sentido el artículo 2º inciso 24. "e" de la Constitución Política del Estado, que prescribe sobre la presunción de inocencia, está norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción. Precisar que, los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares solo sirva para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, nada más; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previa inmediatez y contradictorio, arroja información de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada, entonces la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se da en el estadio de Juzgamiento.</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>15. La Carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende). La calidad de la Prueba (no debe dejar lugar a duda razonable). En la valoración probatoria se respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Asimismo, se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato en la permanencia del relato sin contradicciones o ambigüedades.</p> <p>16. Cerrado el debate, el Colegiado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolverlo de los cargos efectuados en la acusación</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;"><u>Hechos probados</u></p> <p>17. Se ha probado que el occiso AAA, la madrugada del día 25 de diciembre del 2016 hasta las 06.30 horas, se encontraba en compañía de sus amigos DD1, DD” y DD3 y el conocido como "ceviche", en la loza deportiva que se encuentra ubicada en San Juan de Lurigancho, consumiendo cerveza y drogas; con las declaraciones de los testigos DD1 quien dijo "el día 25 de diciembre del 2016 a las 06.30 horas, todos estábamos mareados y habíamos consumido marihuana y cocaína", DD2: "el día 25 de diciembre del 2016 en horas de la mañana nos encontrábamos en la loza esperando a nuestros amigos para ir a la playa, había bebido cerveza y fumado marihuana" y DD3: "llegué a mi barrio y en la loza deportiva encontré a la gente que estaban de amanecida"; si bien este último no mencionó el consumo de drogas ello se determinó a través de las convenciones probatorias, en la cual se tuvo por probado que DD3, DD2 y DD1 el día 25-12-2016 a las 15:40 horas, presentaban como resultado de análisis toxicológico positivo para cocaína, según el Examen Toxicológico- Dosaje Etílico N° 4576-2016 ; además el agraviado el día 25-12- 2016 presentaba según las muestras de sangre 2.69, mientras que en la muestra de orina presentaba 2.87 de alcohol etílico, según los Dictámenes Periciales Nros 20170021216 y 20170021217.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18. Se ha probado que el conocido como "Ceviche", llamó por teléfono celular al acusado BBB, con la finalidad que les hiciera un servicio de taxi desde la loza deportiva "La Nueva Esperanza" del distrito de San Juan de Lurigancho hasta la playa Agua Dulce de Chorrillos, tal como han señalado los testigos DDD e incluso esta circunstancia fue reconocida por el acusado.</p> <p>19. Se ha probado que el acusado el día 25 de diciembre del 2016, llegó a la loza deportiva a recoger al occiso y sus amigos, en el vehículo de placa de rodaje DAG-615 , quienes se ubicaron de la siguiente manera a decir de DD1 "llegó pasando cinco minutos aproximadamente, subimos cinco pasajeros al taxi, atrás nos ubicamos cuatro DD2, DD3, yo y el fallecido AAA que estaba en el lado izquierdo, al lado de la puerta, mientras que "Ceviche" se ubicó en el copiloto, versión que ha sido reconocida por el acusado cuando señala "eran cinco personas , cuatro atrás, uno adelante , el que estaba atrás era el finadito, "cevichito" estaba adelante "</p> <p>20. Se ha acreditado que a las 07.40 horas del día antes mencionado, en circunstancias que el acusado se dirigía a la playa de Chorrillos, encontrándose a la altura del puente José Gálvez de la Vía expresa-Cercado de Lima, pasando el Estadio Nacional, el agraviado en un contexto que se encontraban jugando de manos entre los</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pasajeros de la parte posterior del vehículo y el copiloto, le alcanza una cachetada en el pómulo derecho al acusado, quien sigue su trayecto a unos cincuenta metros aproximadamente , para luego estacionarse en el carril derecho, bajar del vehículo con un cuchillo, dirigirse hacia la puerta izquierda de la parte posterior, sacar violentamente al agraviado, llevarlo a la parte de atrás e incrustarle el cuchillo a la altura del tórax que le causó la muerte, para luego regresar a su vehículo y continuar su marcha. Este hecho se ha probado con las declaraciones de DD1, quien señaló: "estaba cabeceando y en eso que me percató que le metió la cachetada, porque estaba en el lado izquierdo de mí, la cachetada fue tan rápida, porque estábamos todos mareados, estábamos jugando con el copiloto, en son de broma", "hemos estado en son de borrachera y jugando los cinco, decían "oe que pasó oe, oe, solo entre ellos. Luego de la cachetada el acusado estacionó el carro a la mano derecha, lo apagó, bajo primero, abrió la puerta donde estaba AAA y lo bajó"; DD2: "me desperté cuando escuché cerrar la puerta del conductor, prender el motor y conducir rápido, pregunté qué había pasado y el conductor me dijo que lo había bajado por borracho y faltoso"; y DD3: "desperté cuando escuché frenar el carro violentamente a la altura de la vía expresa, cuando nos levantamos, el acusado sacó violentamente a AAA del carro, porque este</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le había metido una cachetada, forcejearon, luego entró al carro y se fue, avanzó rápido".</p> <p>21. Si bien es cierto, el acusado reconoce a través de una convención probatoria que utilizó el cuchillo con mango de madera color marrón, hoja metálica y filo para dar muerte al agraviado, también lo es que invoca haber actuado en legítima defensa, toda vez que el occiso en el interior del vehículo agarró el cuchillo que se encontraba en el freno de manos, produciéndose un forcejeo, lográndole quitar, asimismo fuera del vehículo le siguió agrediendo por treinta segundos aproximadamente. (Entiéndase legítima defensa imperfecta, así fue planteada por la defensa, pues de lo contrario hubiera planteado como efecto de aquella una exención de responsabilidad y no una reducción de pena). Sin embargo, al mismo tiempo como una alegación contradictoria del acusado durante el examen (pues la defensa no esgrimió en su alegato de apertura) sostuvo que la muerte fue sin intencionalidad - este último punto se desarrollará más adelante-.</p> <p>22. A propósito de la legítima defensa, prevista en el artículo 20 inciso 3 del Código Penal, esta desarrolla los siguientes requisitos para su configuración como son: a) Agresión ilegítima. - Es todo acto comisivo u omisivo contrario al orden jurídico, por ende, antijurídico, es decir, tanto doloso como culposo, en ambas modalidades</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se descarta el aspecto preventivo de la legítima defensa. Una vez consumada la agresión ilegítima, ya no se admite la legítima defensa, que sería concebida como una mera vindicta privada, pues debe ser actual e inminente, no pudiendo extender su ámbito de aplicación. A una agresión futura, a no ser que se trate de una agresión que puede ser calificada de inminente. La agresión ilegítima debe preceder a la acción defensiva justificada, ésta debe ser anterior a ella, debe constituirse en una verdadera situación de defensa; a su vez ello importa, que el agresor no puede invocar la legítima defensa cuando repele la acción defensiva de la víctima, a menos que la acción defensiva sea excesiva, tomando en cuenta la entidad de la agresión ilegítima. b) Necesidad Racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar otras circunstancias, al intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; y, c) Falta de provocación suficiente. Asimismo, el artículo 21 de la norma sustantiva, señala "en los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad el Juez podría disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal"; y es en este supuesto en el que se sitúa la legítima defensa imperfecta,</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que tiene lugar cuando no concurre alguno de los presupuestos expuestos precedentemente. Un requisito que no puede faltar es la "agresión ilegítima", de lo contrario no habrá legítima defensa, debe señalarse que, en el supuesto de no concurrir el segundo o tercer requisito, nos encontraremos ante la figura planteada.</p> <p>23. En ese orden de ideas, tenemos que analizar el primer requisito - agresión ilegítima -. Está probado que el agraviado dio una cachetada al acusado, pero fue en un contexto en que los ocupantes se jugaban de manos, lo cual se ha corroborado con la declaración de los testigos DD1, quien señaló "estaba cabeceando y en eso me percató que le metió la cachetada, porque estaba al lado izquierdo de mí, la cachetada fue tan rápida todos estábamos mareados, jugando con el copiloto en son de broma", y DD3, quien dijo "escuché cuando el occiso tiró la cachetada al acusado". Que, además, hasta este momento la acción defensiva no fue inmediata - debe existir un nexo de inmediatez -, ante la inminente agresión, advirtiéndose que esta se consumó, por lo que no se admite de ningún modo la legítima defensa, y en consecuencia la acción del acusado debe ser concebida como una venganza privada. Ahora bien, sobre lo postulado por la defensa que en el interior del vehículo se habría producido un altercado , ya que el acusado quitó el cuchillo de las manos del occiso y que en el exterior incluso</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo habría agredido por treinta segundos aproximadamente con un puñete y patada, no se ha acreditado, existiendo la sola versión del acusado, versus la de los testigos DD3, DD1 Y DD2, quienes han sido enfáticos al referir que en ningún momento observaron tal forcejeo o discusión en el interior del vehículo, menos vieron el cuchillo, que dicho sea de paso se encontraba según el acusado en el freno de manos, que evidentemente era visible para todos. Sumado a esto debemos tener en cuenta que el occiso se encontraba con sus facultades físicas disminuidas y su capacidad psíquica gravemente alterada, ya que presentaba 2.69 de alcohol etílico en su sangre, conforme la convención probatoria arribada, no tenía ningún tipo arma en su poder, como para deducir que trató de agredir al acusado y que la amenaza para su vida se vuelva inminente, tal como se advierte del acta de levantamiento de cadáver oralizado en el debate y el examen al perito EE2 sobre el Informe Pericial Físico Químico N° 1956/2016, quien manifestó que únicamente encontró un polo de color azul al costado del occiso. Asimismo, no es creíble que en el exterior del vehículo el occiso agraviado haya agredido al acusado a tal punto que significara una amenaza para su vida, si tenemos en cuenta el estado en el que se encontraba el primero de los mencionados, aunado a ello que el procesado cuando fue intervenido el 03 de enero de 2017 a las 09:05 horas, no presentaba huellas de lesiones traumáticas, tal como consta en los</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Certificados Médicos Legales Nros 242-L-D y 350-L-D. Finalmente, conforme han señalado los testigos, luego que el occiso agraviado profririera la cachetada al acusado, se estacionó dirigiéndose a la parte posterior del vehículo, abrió la puerta izquierda, de manera violenta sacó al agraviado llevándolo hacia atrás - lo cual impidió toda posibilidad de ayuda de parte de sus amigos -, y no solo le causó una lesión mortal en el tórax, sino también una herida cortante entre el codo y la muñeca en la cara posterior, que pudo haberse ocasionado como consecuencia de una acción defensiva ante el inminente peligro para su vida, así también presentaba una equimosis en el cuello que se deduce fue causada por la presión ejercida al momento de incrustarle el cuchillo, por lo que la conducta del acusado desde punto de vista fue desproporcional.</p> <p>24. Siendo así, y teniendo en cuenta que este es el principal requisito para la procedencia de la legítima defensa, ya sea para la exención de la responsabilidad penal o atenuación de la pena (legítima defensa imperfecta), y que no se ha configurado en el caso materia de análisis, resulta inoficioso analizar los subsiguientes requisitos como son: Necesidad Racional del medio empleado y falta de provocación suficiente. Consecuentemente la tesis de la defensa no se ha acreditado.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25. En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal. El acusado al ser examinado dijo que no había tenido la intención de causar la muerte del occiso; sin embargo, esta versión se ha desvirtuado en el desarrollo del juicio, con el certificado de necropsia en el cual se indica que la causa de muerte es": "Shock Hipovolemico, laceración pulmonar y cardiaca, herida punzo cortante penetrante en tórax", y el examen al médico legista FFF sobre el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 00458-2016, practicado en el occiso, en el cual se concluye que presentaba: "una herida punzo corto penetrante de 3x11 cm oval oblicuo, bordes regulares vitales con bordes agudos superior externo y borde romos interior interno, ubicado en tórax lateral izquierdo, situado a 18cm de la línea medía anterior y a 2.5 cm por debajo de la proyección de la línea bímamilar, con dirección de arriba hacia abajo, adelante y hacia atrás y de izquierda a derecha, el trayecto de la lesión fue que penetró la piel, tejido celular subcutáneo, músculos intercostales de entre 6 y 7 espacio intercostal con una lesión que mide 4cm de longitud con los bordes hemorrágicos , ingresa a cavidad torácica perforando lóbulo posterior del pulmón izquierdo en un área de 2cm de longitud con periferie equimótica, ocasionando hemotorax de 1500 cm cúbicos aproximadamente ingresa a mediastino medio lacerando bolsa pericardica en un área de 2.5 cm de longitud por su cara lateral izquierdo</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con bordes hemorrágicos y que llega a lacerar la cara lateral izquierda de ventrículo izquierdo en un área de 2.5 cm de longitud y de 1 cm de profundidad miocárdica, ocasionado hemopericardio en un volumen de 200 cm aproximado, la profundidad de la herida fue de 12 cm”, esto es, la trayectoria del cuchillo (arma utilizada), penetró la piel, ingresó a la cavidad torácica perforando el lóbulo posterior del pulmón, para luego llegar hasta el corazón, la herida tuvo una profundidad de 12 cm, la misma medida que tiene el objeto material del delito (12cm mango de madera y 12cm la parte metálica), es decir, el acusado ingresó toda la parte metálica del cuchillo, la misma que llegó hasta el corazón, lo cual denota la evidente intencionalidad con la que actuó, pues dirigió su conducta con previsión del resultado letal, siendo consciente de poner fin a la vida del occiso. Asimismo, el referido médico legista indicó que la causa de la muerte fue por la lesión en el tórax lateral izquierdo, ya que se comprometió órganos vitales como el pulmón y corazón, presentando una hemorragia interna y causando la pérdida masiva de sangre y por ende que todos sus órganos fallen, ya que el principal órgano es el corazón, consecuentemente la muerte se produce de manera inmediata entre medio a un minuto aproximadamente, esta versión se corrobora con la visualización del CD en el cual se apreció a través del principio de inmediatez que a los 2.50</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>minutos hace su aparición el vehículo station wagon blanco - vehículo que corresponde al acusado, conforme el acta de registro vehicular, hallazgo y recojo -, a los 03.00 minutos aparece el occiso, quien se desploma a los 03.36 minutos, de manera que permaneció con vida 46 segundos aproximadamente, luego de suscitado el hecho.</p> <p>26. Por otro lado, el acusado señala "lo dejé caminando, si yo veo que está sangrando automáticamente lo recojo"; esta afirmación no resulta coherente con su comportamiento, pues fue consciente que incrustó toda la parte metálica del cuchillo en el tórax del occiso y pese a ello lo dejó abandonado en la vía, además es imposible que no se haya dado cuenta que no sangró, si el médico legista FFF, indicó que existió una masiva pérdida de sangre, tal es así que el perito EE3 en el Dictamen Pericial de Investigación en la Escena del Crimen N° 1563-2016, concluyó que se encontraron varias manchas pardo rojizas en forma de goteo en la pista con dirección al sur, presumiéndose que el occiso estaba caminando desangrándose hasta caer en el punto donde fue encontrado, aunado a ello que se ha probado que las manchas pardas rojizas encontradas en la muestra examinada consistente en un cuchillo de mango de madera, corresponden a sangre humana del grupo sanguíneo "O", según las conclusiones del Dictamen de Biología Forense N° 09-2017, arma con la que se quedó el acusado y guardó en</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su vehículo, ya que fue encontrada el día de la intervención, conforme el acta de registro vehicular y hallazgo, corroborado con el examen al perito EEE sobre en los Dictámenes de Biología Forense Nro. 3172 y 3173, en los cuales se determinó que el occiso tenía el grupo sanguíneo tipo "O". En suma, la intención del acusado en ningún momento fue únicamente lesionar al occiso, sino que fue más allá, es decir, causarle la muerte y esto se desprende de la forma como le incrustó el cuchillo, la profundidad de la lesión y la ubicación de la misma, pues fue en una zona donde se encuentran sus órganos vitales como el pulmón y corazón. Por lo que se ha probado que existió conocimiento y voluntad en causar la muerte.</p> <p>27. Respecto de la agravante, ha quedado plenamente acreditada en el juicio que la conducta del acusado fue con un total desprecio por la vida, pues por el solo hecho de que el occiso le profirió una cachetada - motivo fútil e insignificante , que además fue en un contexto de juego, puesto que los ocupantes se encontraban en estado de ebriedad y habían consumido drogas; mientras el acusado estaba totalmente lúcido, reaccionó de una manera desmedida , denotando su insensibilidad y el poco valor y sentimiento por la vida humana.</p> <p>Juicio de Subsunción o tipicidad</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>28. Estando a la forma y circunstancias en que se perpetró el evento delictivo, no cabe duda que el acusado ha actuado dolosamente en la ejecución de su plan criminal, lo que permite concluir que tiene la calidad de autor y que su conducta se adecua al injusto penal de Homicidio Calificado previsto en el artículo 106 - tipo base- concordado con el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal, toda vez que la tesis inculpatoria ha contado con la calidad y fuerza probatoria, siendo que el acusado actuó con pleno conocimiento y voluntad , concurriendo así los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal materia de juzgamiento.</p> <p>Juicio de antijuridicidad y culpabilidad</p> <p>29. El presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad, respecto de la conducta desplegada, y si bien postuló legítima defensa imperfecta, ello no se ha acreditado.</p> <p>30. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era persona mayor de edad y la conducta desplegada se ha realizado en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; en consecuencia, el juicio de tipicidad resulta positivo.</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>31. <u>DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</u></p> <p>31.1. Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado como autor del delito de Homicidio Calificado, corresponde establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, observando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y humanización de la pena, en concordancia con los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>31.2. El representante del Ministerio Público, ha solicitado se imponga al acusado veinticuatro años de pena privativa de libertad, toda vez que se ubica en el tercio intermedio, por cuanto concurriría una circunstancia atenuante - artículo 46 inciso 1 numeral "a" del Código Penal -, y agravante genérica, - artículo 46 inciso 2 numeral "f" "ejecutar la conducta punible aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe" y numeral "m" "cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos u otros instrumentos o procedimiento de similar eficacia destructiva" -, respecto de este último supuesto, señala el señor Fiscal que la muerte se produjo con el uso de un cuchillo, la cual debe ser considerada como un arma.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>31.3. La determinación legal de la pena abstracta está vinculada a la calificación jurídica del hecho punible, pues es la que corresponde al marco penal del delito. Así en el presente caso tenemos que el delito materia de acusación es de Homicidio Calificado, que tiene un supuesto de pena conminada sin límite temporal máximo, artículo 108 del Código Penal, prescribe "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro"-; como es de verse tiene el límite legal mínimo, por lo que se debe cerrar el marco legal recurriendo al límite máximo genérico de treinta y cinco años previsto en el artículo 2914 del Código Penal como consecuencia, el marco punitivo de pena privativa de libertad previsto legalmente para este delito es de pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de treinta y cinco años.</p> <p>31.4. Ahora bien, corresponde determinar el marco concreto. La pena concreta es la individualización que realiza el Juez dentro de los límites fijados en la pena básica por ejemplo en el delito materia de análisis, le corresponderá al Juez determinar la pena dentro de los 15 a 35 años. Sin embargo, el artículo 45-A del Código Penal regula un sistema de individualización de la pena, por lo que el marco penal abstracto se divide en tres partes, tercio inferior (si no existen circunstancias atenuantes ni agravantes o</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

concurran únicamente circunstancias atenuantes), tercio intermedio (cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación) y tercio superior (cuando solo concurran circunstancias agravantes) , para determinar el tercio en el que se ubica, tendrá que verificarse la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación, que pueden ser comunes o genéricas previstas en el artículo 46 del Código Penal. No se aprecian circunstancias agravantes cualificadas, que permita aumentar la pena por encima del máximo legal, como es la reincidencia, habitualidad u otros o circunstancias atenuantes privilegiadas que permitan fijar una pena por debajo del tercio inferior.

31.5. Así entonces la división de los tercios serían los siguientes:

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
No existen atenuantes, ni agravantes Concurran circunstancias atenuantes	Concurran circunstancias de agravación o atenuación	Concurran únicamente circunstancias agravantes
15 a 21 años y 8 meses	21 años y 8 meses a 28	28 años y 4 meses a 35 años

	años y 4 meses																
<p>30.6. La interpretación de las circunstancias solo se puede realizar en función de los efectos de atenuación o agravación; así en supuestos de circunstancias de atenuación la interpretación debe ser extensiva, en virtud de principios constitucionales - pro hombre, in dubio pro reo, pro libertad, etc. Así por ejemplo a la reparación incompleta del daño, ejemplo a la reparación a pena privativa de libertad de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una sanción mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años incompleta del daño, se le debe asignar un efecto atenuante. En el supuesto de circunstancias agravantes, estas deben ser interpretadas restrictivamente proscribiendo cualquier forma integrativa de circunstancias agravantes (artículo III del T.P del CP "no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda"), en virtud del principio constitucional previsto en el artículo 139 inciso 9 de la Constitución Política del Estado; por tanto tiene preponderancia el principio de legalidad, siempre en la línea de contener el poder punitivo y expandiendo el ámbito de la libertad. Son dos criterios cualitativamente diferentes para interpretar un mismo dispositivo normativo pues</p>																	

<p>se atiende a principio básico del derecho penal como límite al poder punitivo.</p> <p>30.7. Bajo ese orden de ideas corresponde al Colegiado analizar las agravantes postuladas por el Ministerio Público: "Ejecutar la conducta punible aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe". Señaló que el acusado se aprovechó del tiempo, modo y lugar, es decir, que el hecho se cometió en la vía expresa, lugar de tránsito rápido e imposible auxilio en la víctima, el tiempo es que era el 25 de diciembre de amanecida y el occiso se encontraba bajo los efectos del alcohol y drogas, mientras que el modo es la forma en que el acusado se provee del medio consistente en el arma empleada sin que los acompañantes pudieran advertir, saca al occiso del vehículo para que no lo puedan auxiliar y le profiere la puñalada mortal. Respecto de esta agravante genérica cualificada, en atención al principio de no autoincriminación, consideramos que no se debe agravar la pena por el hecho de que el agente delictivo se oculte o dificulte su identificación (imaginamos que la ley se coloca en el supuesto del empleo de pasamontañas, medias o mascarar). Lo contrario supondría establecer una suerte de deber de colaboración del autor o partícipe para el debido esclarecimiento de sus propios delitos. Si tenemos en cuenta cómo sucedieron los hechos, no es que el acusado haya aprovechado de todas estas condiciones para</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cometer el ilícito penal, pues no planificó pasar por la vía expresa y tampoco eligió el día para su ejecución, en tanto que la determinación se tomó cuando transitaba por dicho lugar. Además, no se ha acreditado que haya utilizado algún medio que dificultara su identificación, más aún si la vía expresa es una zona bastante transitada y el día de los hechos no fue la excepción, tal como se visualizó en el video e incluso es una zona donde existen varias cámaras de seguridad, que por el contrario facilitan la identificación y un contacto directo con lo sucedido. En cuanto al modo como sucedieron los hechos, el Colegiado considera que el hecho de haberse proveído el acusado de un cuchillo, no configura una agravante, pues finalmente fue el medio para cometer el delito.</p> <p>30.8. Respecto de la agravante contenida en el numeral "m" "cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos u otros instrumentos o procedimiento de similar eficacia destructiva". Entendemos que esta agravante comprende a medios cuyo uso podrían generar un peligro común que tenga evidentemente una eficacia destructiva, lo que no sucede con el objeto material que fue utilizado en el presente caso como es un cuchillo, debiéndose interpretarse el término "arma" en sentido restrictivo. De modo que dicha agravante genérica tampoco se presenta en el caso materia de análisis.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>30.9. Analizado la teoría planteada por el Ministerio Público respecto de la pena, corresponde realizar la <u>individualización de la pena concreta</u> para lo cual debe considerarse el artículo 45 del Código Penal que señala: "El juez , al momento de fundamentar la pena, tiene en cuenta; a) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad, b) Su cultura y costumbre; y, c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad"; de igual forma las circunstancias genéricas y específicas que se encuentran previstas de modo enunciativo en el artículo 45-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N° 30076 .</p> <p>30.10. En ese contexto, se ha verificado que el acusado tenía 41 años de edad, al momento del hecho punible, ha cursado el quinto año de primaria, no sufre de alguna enfermedad mental, situaciones que le han permitido conocer y darse cuenta de sus actos contrarios a ley, sin embargo, ha tenido carencias sociales, se ha encontrado recluido anteriormente en un establecimiento Penitenciario, pero no así carencias económicas, ya que trabajaba como taxista y pintor antes de sucedido los hechos, actividad que le permitía tener un ingreso de cincuenta soles diarios y con</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su conducta ha vulnerado el bien jurídico de la vida.</p> <p>30.11. Si bien es cierto se arribó a una convención probatoria que el acusado BBB no registra antecedente penales, según el Registro Nacional de Condenas conforme se desprende del Oficio 11889-2017-RNC- RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 30-12-2016, también lo es que en la sesión de fecha 11 de enero del 2017, el acusado, señaló que fue condenado y estuvo recluido por robo agravado en el penal, por lo que esta circunstancia no puede ser tomada en cuenta, en tanto que el sentido de la norma es la carencia de antecedentes , ya que se valora la vida pasada del autor.</p> <p>30.12. Por otro lado, el acusado ha señalado que ha colaborado con la justicia , confesando su delito, empero ello no resulta cierto, por cuanto luego de sucedido los hechos, esto es, el día 25 de diciembre del 2016 a las 07.40 horas, el acusado trasladó a los testigos DD3, DD2 Y DD1 hacia la playa de Chorrillos, para luego dirigirse a su casa a descansar, enterándose de lo sucedido según él a las cinco de tarde del mismo día "luego de eso me fui a mi casa a descansar y las 05.00 de la tarde del día 25 de diciembre, me levantan y me llaman para decirme que había muerto". No obstante, tener conocimiento de esta noticia, no se presentó a las autoridades para el esclarecimiento de los hechos de manera voluntaria, por el contrario llamó a los testigos amenazándolos para que no dijeran nada,</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tal como señalan DD1: "después de los hechos recibió llamadas, el comandante escuchó que el acusado decía que aclare y que ha sido en defensa propia, también lo llamó dos veces el día que declaró, el día 25 de diciembre del 2016 y en el transcurso de la semana lo ha llamado varias veces"; y DD2: "¿Si después de la muerte de AAA, usted se ha comunicado con el conocido como Petete, de ser así indique de que medio? Dijo: El día de ayer a las nueve de la noche "Petete" me llamó a mi teléfono celular 957232114, diciéndome en forma amenazante, "DDD no estás hablando grueso, no hables nada en el barrio sobre lo sucedido que ha pasado con AAA", esta actitud denota que no tuvo la más mínima predisposición de colaborar con la investigación, tal es así que continuó realizando sus actividades de taxista como si nada hubiera pasado. Fue el representante del Ministerio Público quien luego de la investigación y contar con los recaudos necesarios, solicitó la detención preliminar, la misma que se efectivizó el día 03 de enero del 2017 en horas de la mañana, en circunstancias que el acusado realizaba servicio de taxi. De manera que, no se advierte que se haya dado cumplimiento a los presupuestos de la confesión sincera previsto en el artículo 160 del Código Procesal Penal y por ende implique una disminución de la pena por debajo del mínimo legal.</p> <p>30.13. Es labor del órgano jurisdiccional otorgar un tratamiento razonable y equilibrado a los</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusados de acuerdo a la gravedad e intensidad del delito, así como su forma de perpetración, siendo que en el presente caso, tal como ha expuesto el representante del Ministerio Público en sus fundamentos fácticos y corroborado con los medios de pruebas actuados, el acusado actuó con ferocidad, mostrando un desprecio por la vida humana, por lo que la pena a imponerse debe estar aparejada a la conducta desplegada, puesto que el derecho fundamental que tiene toda persona a la vida es indiscutible e incuestionable. El derecho a la vida es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna y, es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el derecho a que se respete su existencia le es inherente, tal como ha quedado plasmado en el artículo 2°, inciso 1° de la Constitución Política del Perú, declara que "toda persona tiene derecho a la vida". A nivel global, la protección se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 3°) y a nivel regional, en la Convención Americana de Derechos Humanos ("Pacto de San José", artículo 4°, primer párrafo), también el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (art .6°) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 2°, primer párrafo).</p> <p>30.14. Por lo que siendo así y considerando que no se presenta ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica de conformidad con el artículo</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>45-A inciso 2 numeral "a" del Código Penal, el Colegiado considera que la pena a imponerse debe estar situada en el tercio inferior y por lo tanto se impondrá veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>31. REPARACIÓN CIVIL</p> <p>31.1. Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93 y 101 del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil. La Responsabilidad Civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño. La pretensión de indemnización de daños, es una pretensión de carácter civil en el que las partes son el obligado y el afectado, y se encuentra regulado fundamentalmente por normas contenidas en el Código Civil y las pertinentes del Código Penal.</p> <p>31.2. La pretensión civil de reparación de daños (indemnización de daños), tiene como elementos constitutivos del supuesto de hecho: a) daño, b) conducta dañosa antijurídica, c) relación de causalidad adecuada entre la conducta dañosa y el daño, y; d) factor de atribución; siendo el elemento nuclear el daño, el mismo que consiste en una afección negativa de un bien jurídico. Tamayo Jaramillo escribe que "es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial".</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>31.3. El actor civil, a través de sus alegatos de apertura y clausura, peticionó como pago de reparación civil la suma de S/ 35,000.00 soles, a favor de los familiares más cercanos del occiso.</p> <p>3.14. Habiéndose acreditado la participación del acusado en calidad de autor, en el hecho ilícito, debe procederse con determinar si se ha acreditado su responsabilidad en la pretensión resarcitoria.</p> <p>31.5. Antijuricidad: Respecto a la existencia de un hecho ilícito. Ha quedado evidenciado en juicio que el acusado con la conducta desplegada ha vulnerado el bien jurídico de la vida, de un joven de tan solo diecinueve años de edad, quien estudiaba y trabajaba, según se pudo verificar del certificado de Estudios expedida por la Institución educativa Liceo Fermín Tanguis, constancia de trabajo de fecha 06 de enero del 2017 y fotocheck expedida por el centro de Educación Básica Alternativa oralizadas en el debate, lo cual evidentemente ha generado una aflicción psicológica en los familiares más cercanos y sobre todo en sus padres; por lo que se cumple este elemento.</p> <p>31.6. Existencia de los factores de atribución: Para el caso en análisis y conforme a lo precedentemente descrito, se verifica la presencia de dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual) en la actuación del acusado; no verificándose por otro lado alguna afectación a su estado de conciencia al momento</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la comisión del evento, ya que además se encontraba en perfecto estado de salud mental y física.</p> <p>31.7. Relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: Conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, se tiene que efectivamente, el acusado BBB, causó la muerte del occiso AAA, incrustándole un cuchillo; por lo que se cumple con este elemento.</p> <p>31.8. El daño producido: Si bien la vida humana es incuantificable, debe considerar el proyecto de vida de un joven de diecinueve años de edad, quien se encontraba estudiando y trabajando, lo cual fue frustrado por el acusado quien le dio muerte; y asimismo realizando un análisis en cuanto a la indemnización por el daño, se tiene lo relativo al daño emergente, esto es, la pérdida patrimonial sufrida por los familiares el agraviado, los mismos que han realizado gastos para sepelio y otros, así también resulta pertinente analizar respecto del lucro cesante, que si bien no se ha acreditado la ganancia neta dejada de percibir; sin embargo, cabe precisar que el agraviado venia laborando como maquinista en la Corporación Gráfica & Diseño S.A.C. Del mismo modo se ha producido un daño extrapatrimonial en los familiares más cercanos del occiso agraviado, como es la afectación psicológica de haber perdido a un familiar; por lo que se supera este elemento</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de responsabilidad extracontractual y habiéndose probado que la conducta del acusado ha causado agravio y merece un resarcimiento, teniendo en cuenta que el acusado no ha cuestionado el monto de reparación civil; el Colegiado fija la suma solicitada por el actor civil, la misma que debe ser cancelada según el orden sucesorio previsto en el artículo 81617 del Código Civil, conforme lo establece el artículo 94 inciso 2 del Código Procesal Penal.</p> <p><u>32. COSTAS</u> En relación a las costas a imponer en esta instancia, el artículo 497.5 del CPP ha establecido que no procede la imposición de costas en los procesos inmediatos. En tal sentido, el sentenciado queda exento de la misma.</p> <p><u>33. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA</u> Que, "La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.", tal como prescribe en el artículo 402(1) del Código Procesal Penal.</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019

LECTURA: El cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Muy alta, Muy alta, Muy alta, y Muy alta calidad, respectivamente. Encontrándose en cada uno de ellos todos los parámetros establecidos.

Anexo 5.3.: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>IV. DECISIÓN En consecuencia, habiéndose deliberado y evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima:</p> <p>FALLA:</p> <p>1. CONDENAR al acusado BBB como autor del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud - HOMICIDIO CALIFICADO - previsto en el artículo 106° - tipo base - concordado con el artículo 108° inciso 1 del Código Penal - en agravio de AAA.</p> <p>2. IMPONER al acusado BBB, VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que computándose desde el día que fue privado de su libertad, esto es desde el tres de enero del dos mil diecisiete vencerá el dos de enero del dos mil treinta y siete, fecha en la cual será</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</p>					X					10
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista medida coercitiva en su contra o requisitoria pendiente emitida por autoridad competente</p> <p>3. DISPONER la ejecución provisional de la condena conforme lo señalado en el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Pena l.</p> <p>4. ORDENAR su internamiento en el Establecimiento Penal que el Instituto Nacional Penitenciario designe para el cumplimiento de la presente sentencia.</p>	<p>documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>5. DECLARAR FUNDADA la pretensión civil solicitada por el Actor Civil, FIJANDO en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar el sentenciado en ejecución de sentencia a favor de los parientes más cercanos de la víctima AAA.</p> <p>6. EXIMIR a las partes del pago de costas procesales.</p> <p>7. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la sentencia, emítase los boletines y testimonio de condena para la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)</p>				<p>X</p>						

	<p>anotación de los antecedentes generados; y REMITASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución. Tómese razón y hágase saber.-</p>	<p>del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2020

LECTURA: El cuadro 5.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. Siendo que en el primero se encontraron los 5 parámetros previstos y en el segundo se encontraron todos los parámetros establecidos.

Anexo 5.4.: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>Expediente: 00016 - 2017-1-1826-JR-PE-04 Jueces: NN1. NN2 Y NN3 Ministerio Público: Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima Trámite Procedimental: Proceso Inmediato</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p>				X			6			

	<p>Especialista Judicial: OOO Sentenciado: BBB Delito: Homicidio Calificado Agraviado: AAA Materia: Apelación de Sentencia</p> <p>Condenatoria</p> <p><u>VISTOS Y OÍDOS:</u> En audiencia pública el juicio de apelación, en relación a la impugnación interpuesta por la defensa del sentenciado BBB, contra la Resolución N° 20 del 07 de febrero de 2017, en extremo que falló CONDENANDO a la citada persona como autor de delito contra la vida, el cuerpo la salud - HOMICIDIO CALIFICADO - previsto en el artículo 106° - tipo base - concordado con el artículo 108° inciso 1 del</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Código Penal – en agravio de AAA; y le impuso VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que computándose desde el día que fue privado de su libertad, el 03 de enero del 2017 vencerá el 02 de enero del 2037.</p>	<p>explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>		<p style="text-align: center;">X</p>								
--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2020

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Baja respectivamente. Siendo que en el primero se encontraron los 4 parámetros previstos y en el segundo se encontraron 02 parámetros establecidos. Se encontraron los 5 parámetros previstos.

Anexo 5.5.: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9-16]	[17-4]	[25-32]	[33-40]		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA. 1.1.Se atribuye a BBB, haber incrustado un cuchillo de cocina, de 24 cm. de largo por 2 cm. de ancho aproximadamente, marca "Facusa Stanless", en el tórax, altura del corazón, a AAA provocándole la muerte, hecho sucedido el 25 de diciembre del 2016, a las 07.40 horas aproximadamente, a la altura del Puente José Gálvez, de la Vía expresa- Cercado de Lima. 1.2.El referido día, según la acusación, el agraviado AAA, habría estado consumiendo Alcohol y Drogas en compañía de DD1, DD2 y DD3 en la Loza Deportiva "La Nueva esperanza" del distrito de San Juan de Lurigancho, con motivo de celebrar las fiestas de navidad, por lo que ya estando por amanecer decidieron ir a la Playa Agua Dulce de Chorrillos, acordando en ese sentido llamar al ahora sentenciado BBB, para que los recoja y traslade en su vehículo taxi de Placa de Rodaje DAG - 615. 1.3.Una vez que estuvieron a bordo de la unidad móvil, el agraviado, según la imputación, iba molestando a los demás pasajeros para que no se duerman, contexto en el cual propinó una cachetada al sentenciado, quien reaccionó de manera violenta, bajó del vehículo portando el cuchillo antes descrito, se dirigió a la puerta trasera, del lado izquierdo donde estaba el agraviado, lo sacó del carro y lo llevó a la parte posterior donde le asestó una puñalada, luego de lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</p>												<p style="text-align: center;">32</p>	
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------	--

<p>cual abordó nuevamente el vehículo y continuo con su ruta hacia la Playa Agua Dulce, donde dejó a los otros ocupantes y se retiró a su domicilio.</p> <p>1.4. Por su parte, la víctima instantes después de haber recibido la puñalada, se desplazó tambaleando por la berma central de la vía expresa por espacio de unos cuantos segundos, desplomándose y falleciendo en ese lugar. Posteriormente BBB fue capturado en mérito a una orden de detención preliminar el día 03 de enero del 2017, a las 07.30 horas de la mañana, en circunstancias que realizaba servicio de taxi en el distrito de Chorrillos.</p> <p>1.5. El Ministerio Público subsumió los hechos en el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en el artículo 106° del Código Penal como tipo base, concordado con el inciso 1) (ferocidad) del artículo 108° del mismo cuerpo normativo; y solicitó se imponga al acusado VEINTICUATRO AÑOS de pena privativa de libertad y una reparación civil ascendente a TREINTA Y CINCO MIL SOLES a favor de los sucesores del occiso BBB.</p> <p>1.6. Concluido el juicio inmediato, por Resolución N° 20, de fecha 07 de febrero de 2017, el Juzgado Penal Colegiado condenó a BBB como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado - en agravio de AAA y le impuso, VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que computándose desde el día que fue privado de su libertad, esto es desde el</p>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>03 de enero del 2017 vencerá el 02 de enero del 2037, y declaró fundada la pretensión civil solicitada por el actor civil fijando la suma de TREINTA Y CINCO MIL SOLES en concepto de reparación civil a favor de los parientes más cercanos de AAA.</p> <p>SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA</p> <p>2.1. Teniendo en cuenta la aceptación de diversos hechos por la persona de BBB, como lo es el ser autor de la herida que le produjo la muerte a la persona de AAA, el Juzgado Penal Colegiado procedió a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por dicha persona, entre ellos el no haber tenido la intención de producirle la muerte a este último. Así entonces, en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, consideró el Colegiado que dicho argumento se desvirtuó en juicio, con el certificado de necropsia, el cual indica que la causa de muerte es:</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>de muerte es: "Shock Hipovolémico, laceración pulmonar y cardiaca, herida punzo cortante penetrante en tórax ", y con el examen del médico legista FFF, sobre el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 00458-2016, practicado al occiso, que concluyó que éste presentó: "una herida punzo corto penetrante de 3 x 11 cm. oval oblicuo, bordes regulares vitales con bordes agudos superior externo y borde romos interior interno, ubicado en tórax lateral izquierdo, situado a 18 cm. de la línea</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>			X							

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>media anterior y a 2.5 cm. por debajo de la proyección de la línea bifamiliar, con dirección de arriba hacia abajo, adelante y hacia atrás y de izquierda a derecha, el trayecto de la lesión fue que penetró la piel, tejido celular subcutáneo, músculos intercostales de entre 6 y 7 espacio intercostal con una lesión que mide 4 cm. de longitud con los bordes hemorrágicos, ingresa a cavidad torácica perforando lóbulo posterior del pulmón izquierdo en un área de 2 cm. de longitud con periferieequimótica, ocasionando hemotórax de 1500 cm. cúbicos aproximadamente ingresa a mediastino medio /acerando bolsa pericardica en un área de 2.5 cm de longitud por su cara lateral izquierdo con bordes hemorrágicos y que llega a lacerar la cara lateral izquierda de ventrículo izquierdo en un área de 2. 5 cm de longitud y de 1 cm de profundidad miocardiaca, ocasionado hemopericardio en un volumen de 200 cm aproximado, la profundidad de la herida fue de 12 cm".</p> <p>2.2. Entonces, la trayectoria del cuchillo utilizado, penetró la piel, ingresó a la cavidad torácica, perforó el lóbulo posterior del pulmón, y llegó hasta el corazón, la herida tuvo una profundidad de 12 cm, medida similar a la del objeto material del delito (12cm mango de madera y 12cm la parte metálica), es decir, el acusado ingresó toda la parte metálica del cuchillo, la cual llegó hasta el corazón , lo que a consideración del citado Colegiado, denota la evidente intencionalidad con</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nex</p>															
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la que actuó BBB, pues dirigió su conducta con previsión del resultado letal, siendo consciente de poner fin a la vida del agraviado. Asimismo, el referido médico legista indicó que la causa de la muerte fue por la lesión en el tórax lateral izquierdo, ya que se comprometió órganos vitales como el pulmón y corazón, presentando una hemorragia interna y causando la pérdida masiva de sangre y por ende que todos sus órganos fallen, consecuentemente la muerte se produjo casi de manera inmediata, entre medio a un minuto aproximadamente de producida la herida, versión que se corrobora con la visualización del CD, en el que a los 2.50 minutos se aprecia que hizo su aparición un vehículo SW blanco - vehículo del acusado, conforme el acta de registro vehicular, hallazgo y recojo -, y a los 03.00 minutos apareció el agraviado, quien se desplomó a los 03.36 minutos, de manera que permaneció con vida 46 segundos aproximadamente, luego de suscitado el hecho.</p> <p>2.3. Por otra parte, consideraron que el acusado señaló: "(...) lo dejé caminando, si yo veo que está sangrando automáticamente lo recojo", lo que no resulta coherente, pues fue consciente que incrustó toda la parte metálica del cuchillo en el tórax del occiso y pese a ello lo dejó abandonado en la vía, además es imposible que no haya percibido el sangrado, pues el médico legista FFF indicó que existió una pérdida masiva de sangre, y el perito</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p> <p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	EEE en el _ Dictamen Pericial de Investigación en la Escena del Crimen N° 1563-2016, concluyó que se hallaron varias manchas pardo rojizas en forma de goteo en la pista con dirección al sur, presumiéndose que el occiso caminaba desangrándose hasta caer en el punto donde fue encontrado; aunado a ello se ha probado que las manchas pardas rojizas halladas en cuchillo de mango de madera, corresponden a sangre humana del grupo sanguíneo "O", según las contusiones del Dictamen de Biología Forense N° 09-2017, arma con la que sé que el acusado y guardó en su vehículo , ya que fue encontrada el día de su intervención, conforme el acta de registro vehicular y hallazgo, corroborado' con el examen al perito EEE sobre los Dictámenes de Biología Forense N° 3172 y 3173, en los que se determinó que el occiso tenía grupo Sanguíneo tipo "O".	las expresiones ofrecidas. Si cumple																	
Motivación de la pena	<p>2.4. En suma, la intención del acusado en ningún momento fue únicamente lesionar al occiso, sino causarle la muerte, lo que se desprende de la forma como le incrustó el cuchillo, la profundidad de la lesión y la ubicación de la misma, pues fue en una zona donde se encuentran sus órganos vitales como el pulmón y corazón. Por lo que se ha probado que existió conocimiento y voluntad en causar la muerte.</p> <p>2.5. De otro lado, el Colegiado evaluó la existencia de la agravante propuesta por el Ministerio Público, considerando que la misma también quedó plenamente acreditada en el juicio, al referir</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</p>				X													

	<p>que el acusado actuó con total desprecio por la vida, pues por el solo hecho que el agraviado le profirió una cachetada - motivo fútil e insignificante -que además fue en un contexto de juego, puesto que los ocupantes se encontraban en estado de ebriedad y habían consumido drogas, mientras el acusado estaba totalmente lúcido, reaccionó de una manera desmedida, denotando su insensibilidad y el poco valor y sentimiento por la vida humana.</p> <p>2.3. La defensa del acusado BBB, también expuso como argumento de defensa la existencia -de legítima defensa a efectos que se le imponga una pena reducida (entiéndase que la defensa plantea legítima defensa imperfecta , pues de lo contrario hubiera planteado como efecto de aquella una exención de responsabilidad y no una reducción de pena), pues éste señaló que en el interior del vehículo el occiso agarró el cuchillo que estaba en el freno de mano, produciéndose un forcejeo , pero logró quitárselo; asimismo fuera del vehículo éste siguió agrediéndolo por 30 segundos aproximadamente lo que originó su reacción de "hincarlo" con el cuchillo.</p> <p>2.4. Al analizar el primer requisito - agresión ilegítima - el Colegiado sentenciador concluyó que si bien está probado que el agraviado dio una cachetada al acusado, ello fue en un contexto de juego de manos, lo cual se corroboró con la declaración de los testigos DDD, quien señaló "estaba cabeceando y en eso me percató que le</p>	<p>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>metió la cachetada, porque estaba al lado izquierdo de mí, la cachetada fue tan rápida todos estábamos mareados, jugando con el copiloto en son de broma", y de DDD (1), quien dijo "escuché cuando el occiso tiró la cachetada al acusado", por lo que no representaba un peligro serio para la integridad del acusado BBB.</p> <p>2.5. De la misma manera refiere el citado Colegiado, que la aludida "acción defensiva" desplegada por la persona de BBB, no fue inmediata -debe existir un nexo de inmediatez en la legítima defensa-, ante la agresión sufrida, pues éste se dio el tiempo de agarrar el cuchillo, detener el vehículo, sacar del mismo al agraviado y proferirle el corte que le ocasionaría la muerte, por lo que no admiten de modo alguna el argumento de la legítima defensa, y en consecuencia la acción del acusado la conciben como una forma de venganza privada.</p> <p>2.6. De otro lado, si bien la defensa sostuvo que en el interior del vehículo se " produjo un altercado, cuando el acusado quitó el cuchillo de las manos al agraviado y que en el exterior incluso este último lo habría agredido por 30 segundos aproximadamente con puñetes y patadas; ello no se ha acreditado, solo existe la versión del acusado, versus la de los testigos DDD, quienes fueron enfáticos al referir que en ningún momento observaron tal forcejeo o discusión en el interior del vehículo, menos vieron el cuchillo, que según el acusado se encontraba en el freno de mano.</p>	<p>cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.10. A lo precedentemente expuesto, el Colegiado consideró que el agraviado estaba con sus facultades físicas disminuidas y su capacidad psíquica gravemente alterada, ya que presentaba 2.69 g/l de alcohol etílico en su sangre, no habiendo estado en posesión de ninguna arma, como para deducir la existencia de una amenaza inminente para la vida del autor del delito, tal como se advirtió del acta de levantamiento de cadáver y el examen al perito EE2, sobre el Informe Pericial Físico Químico N° 1956/2016, quien refirió que solo encontró un polo de color azul al costado del occiso. Asimismo, no es creíble que en el exterior del vehículo el agraviado haya agredido al acusado a tal punto que significara una amenaza para su vida, teniendo en cuenta el estado de intoxicación en el que se encontraba.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2.11. Aunado a ello, refiere la sentencia cuestionada, cuando el procesado fue intervenido el 03 de enero de 2017, a las 09:05 horas, no presentaba huellas de lesiones traumáticas, como consta en los Certificados Médicos Legales N° 242-L-D y 350-L-D. Finalmente, conforme señalaron los testigos, luego que el agraviado profiriera la cachetada al acusado, éste se estacionó dirigiéndose a la parte posterior del vehículo, abrió la puerta izquierda y de manera violenta sacó al agraviado llevándolo hacia atrás - lo cual impidió toda posibilidad de ayuda de parte de sus amigos -, y no solo le causó una lesión mortal en el tórax, sino también una herida cortante entre el codo y la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>			<p>X</p>							

<p>muñeca en la cara posterior, que pudo haberse ocasionado como consecuencia de una acción defensiva ante el inminente peligro para su vida , así también presentaba una equimosis en el cuello que se deduce fue causada por la presión ejercida al "momento de incrustarle el cuchillo, por lo que la conducta del acusado desde todo punto de vista fue desproporcional.</p> <p>2.12. Entonces, siendo la agresión ilegítima, el principal requisito para la procedencia de la legítima defensa, ya sea para la exención de la responsabilidad penal o atenuación de la pena (legítima defensa imperfecta), y no habiéndose configurado ésta, el Colegiado consideró inoficioso analizar los subsiguientes requisitos como son: Necesidad Racional del medio empleado y falta de provocación suficiente. Consecuentemente la tesis de la defensa fue desestimada.</p> <p>2.13. De otro lado, el Colegiado sentenciador, rechazó las circunstancia agravantes postuladas por el Ministerio Público referidas a: "Ejecutar la conducta punible aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe", y "cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos u otros instrumentos o procedimiento de similar eficacia destructiva" previstas en el artículo 46 inciso 2 numeral "f" y "m" del Código Penal.</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.14. Ya para los fines de determinar la pena, el órgano sentenciador verificó que el acusado tenía 41 años de edad, al momento del hecho punible, que cursó el quinto año de primaria, no sufría de alguna enfermedad mental, situaciones que le permitieron conocer y darse cuenta de sus actos contrarios a la ley; sin embargo, tuvo carencias sociales, al haber estado recluso anteriormente en un Establecimiento Penitenciario, pero no así carencias económicas, ya que trabajaba como taxista y pintor, antes de los hechos, actividades que le permitió tener un ingreso de cincuenta soles diarios y con su conducta ha vulnerado el bien jurídico de la vida.</p> <p>2.15. En relación a que el acusado señaló que colaboró con la justicia confesando su delito, consideraron que ello no resultaba cierto, por cuanto “luego de sucedido los hechos, esto es, el 25 de diciembre del 2016, a las 07:00 horas, éste trasladó a los testigos DD3, DD2 Y DD1 a la playa de Chorrillos para luego dirigirse a su casa a descansar, enterándose de lo sucedido: "luego de eso me fui a mi casa a descansar y las 05.00 de la tarde del día 25 de diciembre, me levantan y me llaman para decirme que había muerto ".</p> <p>2.16. Entonces, no obstante, tener conocimiento de esta noticia, no se presentó a las autoridades para el esclarecimiento de los hechos de manera voluntaria, por el contrario llamó a los testigos amenazándolos para que no dijeran nada, tal como señalan DD1: "después de los hechos recibió</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llamadas, el comandante escuchó que el acusado decía que aclare y que ha sido en defensa propia, también lo llamó dos veces el día que declaró, el día 25 de diciembre del 2016 y en el transcurso de la semana lo ha llamado varias veces"; y DD2, quien refirió: "El día de ayer a las nueve de la noche "Petete me llamó a mi teléfono celular 957232114 ,diciéndome en forma amenazante, ario no estás hablando grueso, no hables nada en el barrio sobre lo sucedido que ha pasado con AAA", esta actitud denota que no tuvo la más mínima predisposición de colaborar con la investigación , tal es así que continuó realizando sus actividades de taxista como si nada hubiera pasado.</p> <p>2.17. Fue el representante Ministerio Público quien luego de la investigación y contar con los recaudos necesarios, solicitó la detención preliminar del imputado, la misma que se efectivizó el día 03 de enero del 2017 en horas de la mañana, en circunstancias que el acusado realizaba servicio de taxi. El Colegiado de primera instancia, no advierte en ese sentido, que se haya dado cumplimiento a los presupuestos de la confesión sincera previsto en el artículo 160° del Código Procesal Penal, por ende, no era posible bajo este supuesto, imponer una pena privativa de la libertad, por debajo del mínimo legal.</p> <p>2.18. En atención a todo lo expuesto, el Colegiado sentenciador consideró que no se presentó ninguna circunstancia atenuante ni agravante genérica de conformidad con el artículo 45-A inciso 2) literal</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"a" del Código Penal, por lo que estimaron que la pena a imponerse debe estar situada en el tercio inferior de la pena abstracta prevista por el tipo penal, y por lo tanto impusieron al acusado BBB a veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>TERCERO FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE</p> <p>4.1. La defensa del recurrente sostiene que en los puntos 16 y 17 de la sentencia se hizo referencia el estado de embriaguez en el que se encontraban DD1, DD2, DD3 y el propio agraviado; lo que concuerda con el dicho del sentenciado, quien además ha referido que en el interior del carro se produjo un altercado en el cual el agraviado le tiró una fuerte cachetada que le hizo perder el control del vehículo, ante lo cual le llamó la atención y media cuadra después decidió bajarlo, por lo que éste trató de coger el cuchillo que estaba junto al freno de mano, pero el sentenciado lo agarró primero; sin embargo, el agraviado reaccionó propinándole un puñete y una patada, y en el fragor de la pelea el sentenciado le incrustó el cuchillo; que debido a dicha circunstancias los amigos del agraviado solo observaron los hechos después de bajarlo del carro, el sentenciado subió y arrancó dejando al agraviado parado afuera como sostuvo DD1.</p> <p>4.2. De otro lado sostiene que el sentenciado, en efecto, admitió que fue quien concurrió a la loza para recoger al agraviado y sus amigos para</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trasladarlos a la playa, y que además fue quien ocasionó las lesiones sufridas por aquel; sin embargo, al producirse el golpe del agraviado al sentenciado, éste le llamó la atención ya que casi perdió el equilibrio y choca su vehículo, por ser la vía expresa una de alta velocidad y de circulación intensa; que si bien los amigos del agraviado dicen haber estado jugando, el sentenciado se encontraba trabajando y al ser golpeado en el pómulo derecho, avanzó unos metros, y se detuvo para luego bajar al agraviado, quien aún furioso lo volvió a golpear y es allí donde el sentenciado le incrustó el cuchillo en el tórax, versión que según refiere, esta corroborada por el testigo DD1; asimismo el testigo DD2 refirió que al despertar y preguntar sobre lo sucedido, el sentenciado le contestó que lo había echado por borracho y faltoso. Agrega que el sentenciado no tuvo intención de quitar la vida al agraviado, sino transportarlo junto a sus amigos a la playa, no hubo intención de matarlo, menos ideó un plan, lo que demuestra que no hubo premeditación.</p> <p>3.3. Ahora, en lo que respecta a la legítima defensa, el abogado defensor refiere, que el sentenciado no tenía ningún motivo privado de venganza; que el hecho se suscitó debido a la agresión del agraviado, quien puso en peligro la vida del sentenciado y de sus propios amigos, porque estando circulando a bajarlo de la unidad; sin embargo éste continuó agrediendo, produciéndose lamentable desenlace que no planificó; y si bien, en los exámenes</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>médicos que le practicaron se menciona que no presenta lesiones, ello no significa que no se hayan producido, pues los exámenes que se practicaron varios días después, de haber ocurrido los hechos es más, el testigo DDD refirió que el agraviado si lo golpeó, por lo que se encuentra acreditada la legítima defensa imperfecta.</p> <p>3.4. De la misma manera refiere la defensa del sentenciado que éste al encontrarse en un momento de discusión, no pudo prever el resultado, ya que dejó caminando al agraviado, y no observó que emanara abundante sangre de la herida, lo que se corrobora con la visualización del video, cuando baja al agraviado, quien camina un pequeño trecho y después se desploma; asimismo, la pericia realizada en la escena del crimen N° 1563-2016, concluye que se encontraron manchas pardo rojizas en forma de goteo en la pista con dirección sur, lo que corrobora la versión del sentenciado en el sentido que no haberse producido un sangrado profundo producto de la herida causada al agraviado.</p> <p>3.5. Finalmente la defensa del sentenciado reitera que no ha tenido voluntad de causar la muerte del occiso, mucho menos que haya actuado con crueldad o alevosía, pues tal como se observa del Protocolo de Necropsia, no existen, por ejemplo, varias heridas punzo cortantes que hubieran denotado un ensañamiento; en atención a ello, y a los demás argumentos expuestos solicita se</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>revoque la sentencia en el extremo de quantum de la pena.</p> <p>CUARTO: Desarrollo del juicio de apelación de sentencia</p> <p>4.1. En el juicio de apelación de sentencia, la defensa del sentenciado III, al formular sus alegatos de apertura se ratificó en los agravios expuestos en su recurso de apelación. La Fiscal Superior formuló sus alegatos de apertura, y luego se escuchó al sentenciado BBB a quien las partes se abstuvieron de interrogar.</p> <p>7.1. En la etapa de actuación probatoria, se examinó al testigo DD2 y se procedió a la oralización de algunos documentos; la defensa de BBB, solicitó se de lectura al acta de registro vehicular, hallazgo y recojo suscrita por su patrocinado, para demostrar que no tuvo intención de esconder el cuchillo. La Fiscalía Superior solicitó se de lectura al Acta de Levantamiento de Cadáver que prescribe la herida constatada en el cuerpo del occiso.</p> <p>4.3. Posteriormente se escucharon los alegatos de clausura, y finalmente, al ser preguntado el sentenciado, si desea decir algo más a lo expuesto por sus abogados ejerció su derecho a la autodefensa.</p> <p>QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA</p> <p>5.1. En principio debemos señalar que en un Estado Constitucional de Derecho, el derecho a la prueba,</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como un derecho fundamental, goza de protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico , pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de nuestra Constitución, siendo así, en la literatura jurídica se ha señalado que la <i>"prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia"</i>, cuyo objeto está orientado confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, por lo que la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso, propuesta por las partes.</p> <p>5.2. Conforme ya se ha dado cuenta, habiendo el sentenciado BBB, aceptado su responsabilidad en el hecho de haber dado muerte a quien en vida fuera AAA, ha dirigido su defensa a cuestionar la determinación judicial de la pena, al considerar excesiva la imposición de 20 años de privación de la libertad, para tales efectos a esgrimido como sustanciales argumentos de defensa los siguientes :i) Que en el caso que no ocupa, no se presenta la agravante de ferocidad invocada por el Ministerio Público y asumido por el Colegiado sentenciador, pues se trata de un caso de homicidio simple; ii) Que la herida que ocasionó al agraviado,</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue en legítima defensa imperfecta, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21° del Código Penal, posibilita imponer un pena, incluso por debajo del mínimo legal; y, iii) haber prestado una confesión sincera desde los primeros actos de investigación, lo que conforme lo dispone el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, permite, igualmente, imponer una pena por debajo del mínimo legal.</p> <p>5.3. Ahora bien, importante es destacar que la actividad probatoria realizada en este juicio de apelación, a instancia de la defensa del condenado BBB, ha sido escasa, por lo que la valoración del Colegiado Superior, sin dejar de evaluar estas pruebas, tendrá especial énfasis en la decisión adoptada por el Colegiado sentenciador, pues cada uno de los puntos esgrimidos por la defensa, han sido considerados en la sentencia materia de impugnación; en ese sentido, a fin de realizar un adecuado análisis de lo expuesto por la defensa, deberemos abordar en primer lugar el tema de legítima defensa, pues ello permitirá establecer cuáles son los hechos que han sido debidamente probados, y sólo a partir de ahí, constatar si nos encontramos ante un asesinato por ferocidad o no, para después, abordar el tema de la confesión sincera, al ser éste uno de carácter procesal.</p> <p>5.4. <u>Sobre la legítima defensa</u>, en el juicio de apelación la persona de BBB ha reiterado su declaración prestada en otras instancias, afirmando que el día de acaecido los hechos: "(...) lo llamó</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cebichito a las siete de la mañana, acudió y encontró a cebichito con otras personas , todos estaban ebrios, les hizo un servicio de taxi a la playa , en la estación de caja de agua el agraviado intentó robar a una persona, en el trayecto el occiso le metió una cachetada que le hizo perder el control del carro, entonces se cuadra a la derecha y al dirigirse al agraviado, este agarra el cuchillo, surgiendo un forcejeo dentro del carro (...) y en ese momento no sabe cómo le incrustó el cuchillo, pero lo dejó caminando y se fue, llevando a los demás pasajeros a su destino, luego se dirigió a su casa a descansar y al rato le comunican que el agraviado había fallecido (...)"</p> <p>5.5. Debe tenerse en consideración que en esta instancia tanto el Ministerio Público, como la defensa del condenado, se abstuvieron de interrogar a esta persona, quien expresó lo precedentemente transcrito, al habersele concedido el uso de la palabra tanto al inicio como al fin del juicio oral. El otro medio de prueba personal, actuado en esta instancia, fue la declaración del testigo DD2, quien si bien afirmó haber estado en el lugar de los hechos, ratifica no haber presenciado los mismos, pues estuvo durmiendo en el carro producto de la ingesta de alcohol, habiendo despertado recién con el golpe de puerta producido cuando BBB retorno al vehículo después de haber insertado el corte a la víctima; así esta persona refirió: "(...) ese día se celebraba el año nuevo y estuvo tomando desde las doce con su compañero</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DD1 hasta las dos de la mañana, su compañeros del barrio se acercaron, a eso de las cuatro se acerca su compañero conocido como "payla", como a eso de las seis de la mañana decidieron ir a Ja playa y como no había taxi, "ceviche" llamó por celular al conocido como "petete", en ese transcurso se acercó su compañero DD3, eran en total cinco, luego llegó "petete ", todos subieron al vehículo, cuatro atrás y uno adelante, en el trayecto a la altura de las Flores se quedó dormido y se levanta por la vía expresa cuando escucha un fuerte golpe de la puerta del piloto, pregunte qué había pasado, porque han bajado a su compañero y le contesta por faltoso y malcriado, luego fueron conducidos a la playa".</p> <p>5.6. Como claramente se evidencia, la acreditación del supuesto de legítima defensa alegada por la defensa, sustancialmente se centraba en la versión que pudieran proporcionar en esta instancia los testigos del evento, distintos al propio imputado, y que permitiera a este Superior Colegiado, evaluar en toda su extensión dichas declaraciones; no obstante, en el juicio de apelación, el único testigo que pudo concurrir, ha ratificado no haber presenciado los eventos inmediatamente próximos al ataque proferido por BBB a su amigo AAA; lo precedentemente expuesto, evidencia la imposibilidad de este Colegiado de poder asumir la tesis de defensa expuesta por el condenado BBB, pues en el juicio de primera instancia, no obstante habersele interrogado con mayor profundidad, su</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>versión no solamente no fue corroborada con ningún otro medio de prueba, sino por el contrario fue desvirtuada con otras declaraciones testimoniales y prueba documental, que en el juicio de apelación no han podido ser cuestionadas ni rebatidas por la defensa del condenado.</p> <p>5.7. En efecto, conforme se observa en la sentencia impugnada, se han valorado otras declaraciones testimoniales, que han sido debidamente transcritas en dicha resolución, y de las cuales, si bien respaldan la versión del imputado BBB de haber recibido una fuerte bofetada de parte del ahora occiso AAA, no respaldan la versión respecto de una gresca dentro del auto, de la existencia a vista de todos del cuchillo, que AAA haya intentado agarrar el cuchillo y que se hayan producido agresiones fuera del carro en contra de BBB, a lo cual debe sumarse que va contra las reglas de la experiencia que una persona que realiza el servicio de taxi, tenga a la vista de sus eventuales pasajeros un cuchillo de las características del utilizado por esta persona, lo que descarta la alegación de que AAA haya pretendido tomar el cuchillo, dentro del "vehículo con la intención de lesionar al ahora condenado BBB.</p> <p>5.8. De la misma manera, se tiene que con la pericia toxicológica se evidencia que el occiso al momento de producirse los hechos que desembocarían en su muerte, se encontraba en estado de embriaguez, pues según el examen toxicológico esta persona tenía 2.69 g/l de alcohol en la sangre, lo que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>implica que se encontraba en un estado de grave alteración de la conciencia, que tiene como una de sus principales características la falta de respuesta a los estímulos, lo que nos pone en el escenario que esta persona no podría haber desarrollado las acciones de agresión fuera del vehículo a que hace referencia el imputado, por lo que ciertamente este argumento, no sólo no encuentra respaldo en otros medios de prueba, sino, por el contrario, es contradicho con las pruebas actuadas en el juicio , y que claramente podrían haber subsumido "la conducta del agresor en el delito de asesinato con alevosía.</p> <p>5.9. Los hechos precedentemente expuestos, nos llevan al entendido que en el presente caso, no sólo no se presentó el supuesto de agresión ilegítima - pues la agresión (cachetada) no era actual, no existiendo inmediatez entre la agresión y el supuesto acto de defensa desplegado - sino, tampoco existió necesidad racional del medio empleado (la utilización del cuchillo, no resultaba razonable para frustrar la agresión sufrida por BBB, que por lo demás ya se había realizado, y que de persistir se habría conjurado de manera efectiva bajando del vehículo al "agresor"). Bajo estas circunstancias no es posible siquiera acoger el supuesto de una legítima defensa imperfecta.</p> <p>5.10. En lo que respecta la calificación de los hechos, como delito Asesinato, conforme a la prescripción contenida en el artículo 106° del Código Penal, concordante con lo dispuesto en el</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 108°, inciso 1) del mismo cuerpo normativo, al haberse fijado ya el contexto dentro del cual ocurrió el ilícito penal materia del presente, corresponde verificar si la subsunción típica realizada por el Colegiado sentenciador, es correcta o no. (Tabla de alcoholemia).</p> <p>5.11. A estos efectos debemos recordar que el Código Penal, a efectos de sancionar con mayor severidad el delito de homicidio, estableció como una circunstancia agravante, que el mismo se produzca con ferocidad, el cual ciertamente no definió, por lo que es una tarea que corresponderá efectuar al juzgador, para cuya tarea ciertamente resulta adecuado recurrir a la doctrina.</p> <p>5.12. Sobre el particular debemos decir que la agravante por ferocidad es la realización de dar muerte a una persona con total desprecio por la vida humana, cuyo móvil es completamente irracional, es decir matar por un motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante. En nuestra doctrina se aceptan dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, que son: a) cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable. Esto quiere decir que el agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido, faltando un móvil externo, en consecuencia, cuando queremos encontrar una explicación sobre los motivos y móviles que hicieron nacer en el sujeto activo la intención de poner fin la vida de la persona humana, no puede</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrarlo razonablemente, sino que aquel agente muestra un desprecio absoluto por la vida humana.</p> <p>b) Cuando el sujeto activo actúa en contra de determinado agente, aquí se puede evidenciar que el agente tiene un motivo para poner fin la vida de la persona, pero dicho móvil es insignificante.</p> <p>5.13. En ese sentido, respecto a estas dos modalidades Salinas Siccha refiere que: "mientras en la primera modalidad no aparece motivo ni móvil aparente o explicable, en este último, aparece un motivo o móvil, pero fútil e insignificante. He ahí la diferencia entre ambas modalidades, aun cuando en ambas el agente demuestre perversidad en su actuar", de la misma manera, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en relación a estas modalidades ha establecido: "teniendo en cuenta la forma, modo y la circunstancia en que se han desarrollado los hechos se concluye que se ha configurado el delito de homicidio calificado en la modalidad de ferocidad(...), que se caracteriza porque el agente desarrolla la conducta de matar sin motivo móvil aparente o cuando este sea insignificante o fútil.</p> <p>5.14. En esa misma línea de comprensión, hay que considerar que esta circunstancia agravante constituye un homicidio sin causa, y que dicho acto a vista de la sociedad lo hace más peligroso, pero: "No hay que buscarla en la peligrosidad social, sino en la actitud que tiene el sujeto sobre la vida humana, el móvil que desencadenó la voluntad criminal, reaccionando de forma violenta ante una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancia evidentemente desproporcionada e irracional, para con el comportamiento que toma lugar en la persona del agente. Pueden citarse como casos de homicidio fútil o ferocidad: el que mata a la mujer que no le corresponde en el amor para eliminar al competidor o rival, por celos profesionales, porque no se le aceptó un trago que ofrecía, porque no se colocó la música que pedía (...)"</p> <p>5.15. En atención a lo precedentemente expuesto, este Colegiado revisor concuerda plenamente con la lo esbozado y concluido en la sentencia en el sentido que los hechos acreditados, claramente se encuadran dentro del delito de asesinato por ferocidad, pues la bofetada propinada por el agraviado a la persona de BBB, resultan siendo una circunstancia nimia para que éste le inserte en el abdomen un cuchillo de las características ya expuestas, pues entre la acción y el resultado existe una enorme desproporción; el quitar la vida a un ser humano, indudablemente constituye un recurso último y extremo frente a una agresión, que de no repelerla podría ocasionar un daño sumamente grave a un bien jurídico trascendente, como la vida, la integridad, entre otros; circunstancia que no acontece en el presente caso.</p> <p>5.16. Por último, en lo que respecta a la confesión sincera, coincidimos plenamente con el colegiado sentenciador de considerar la inexistencia de este supuesto , no sólo por las amenazas que los testigos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refieren haber recibido por la persona de BBB, a efectos que no declaren en el proceso originado por la muerte de AAA, sino además porque la confesión sincera implica el reconocimiento no solo de los hechos sino además de su responsabilidad penal respecto de los mismos, lo cual no ha acontecido en el presente caso, pues el imputado ha esbozado diversas teorías respecto a las circunstancias del evento, que si bien puede entenderse como el ejercicio libre de su derecho de defensa, al haber sido desvirtuadas en el juicio que concluye, evidencia que su sinceridad no ha sido de aquella que exige el código para ser merecedor del beneficio que ella otorga.</p> <p>5.17. Entonces, no habiéndose acreditado ninguno de los supuestos esgrimidos por la defensa del condenado BBB, debemos proceder a verificar si la graduación de la pena impuesta por el Colegiado sentenciador se encuentra arreglada a Ley; en este sentido debe considerarse que la pena abstracta para el delito cometido por la persona de BBB, según el artículo 108° del Código Penal es no menor de 5 años, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 29° del mismo cuerpo normativo, su límite máximo es 35 años, por lo que no existiendo circunstancias atenuantes ni agravantes previstas en el artículo 46° del Código Penal, deberemos situar la pena, en el tercio mínimo que va de 15 años a 21 años y 8 meses, conforme se ha efectuado en la instancia inferior.</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.18. Ahora, corresponde concretar la pena, dentro del tramo precedentemente expuesto; a estos efectos debemos considerar que la persona de AAA sólo llegó a concluir sus estudios secundarios, desempeñándose al tiempo de ocurrir los hechos como taxista, que es precisamente en el desarrollo de esas labores en que se produjo el suceso fatídico , en el que si bien tuvo una reacción irracional y desproporcionada, no fue iniciada por su persona, igualmente en su accionar no ha involucrado a otras personas, todo lo cual nos aleja del extremo mayor del tramo de pena mencionado; de otro lado debemos tener en cuenta que el occiso además de ser una persona joven de tan sólo 19 años de edad, era vecino conocido del sentenciado, ocasionando con su muerte una afectación moral grave a su familia, lo que hace que la pena tampoco podamos situarla en el extremo mínimo, por lo cual debemos aproximar la pena concreta en el medio del tramo establecido, considerando en este sentido, que la pena que corresponde a la persona de BBB, es la de 18 años de Privación de la Libertad.</p> <p>5.19. No habiéndose cuestionado ni debatido otros extremos de la sentencia, como lo es el tema referido al monto de la reparación civil establecida en la sentencia, la misma debe confirmarse.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEXTO: SOBRE LAS COSTAS PROCESALES</p> <p>7.2. En relación a las costas a imponer en esta instancia, el artículo 497.5 del CPP ha establecido que no procede la imposición de costas en los procesos inmediatos. En tal sentido, el sentenciado queda exento de las mismas.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad;</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2020

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Muy alta, Alta, Alta, y Mediana; respectivamente. En todos, y cada uno de ellos se encontrados todos los parámetros de calidad establecidos.

	<p>PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 20 de fecha 07 de febrero de 2017, en extremo que falló CONDENANDO a BBB como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud - HOMICIDIO CALIFICADO - previsto en el artículo 106° - tipo base - concordado con el artículo 108° inciso 1) del Código Penal, referido al supuesto de ferocidad - en agravio de AAA; así como el extremo que fijó en S/35,000.00 (Treinta y cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a los agraviados.</p>	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>SEGUNDO. - REVOCAR la referida resolución en el extremo que impone a la citada persona 20 años de Pena Privativa de la Libertad, la misma que reformándola se establece en 18 años de Pena Privativa de Libertad, la misma que computándose desde el día que fue privado de su libertad, esto es, el tres de enero del dos mil diecisiete vencerá el dos de enero del dos mil treinta y — cinco.</p> <p>TERCERO. - DECLARAR que el sentenciado BBB queda exento del pago de costas procesales</p> <p>DEVOLVER los actuados al juzgado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	de origen para que cumpla con la ejecución de la sentencia.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2020.

LECTURA. El cuadro 5.6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En ambos casos se encontraron todos los parámetros de calidad previstos.

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Delito de Homicidio Calificado, contenido en el expediente N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2020, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“la administración de justicia en el Perú”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos , serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00016-2017-0-1826-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2020, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Homicidio Calificado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 20 de diciembre de 2020

HUAYTALLA TENIO, BENEDICTA BRIGIDA

DNI N° 09255171

ANEXO 7

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020															
		SEMANA															
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Registro de proyecto e informe final	X															
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X														
3	Programación de reuniones de prebanca			X													
4	Prebanca				X												
5	Informe final con levantamiento de observaciones					X											
6	Programación de la sustentación del informe final						X										
7	Aprobación de los informes finales para la sustracción																
8	Elaboración de las actas de sustentación							X									

ANEXO 8

PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP Universitario - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			